



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-14/2022.

DENUNCIANTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIANDO: ANDRÉS ARTEMIO
CABALLERO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de junio de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-14/2022.

DENUNCIANTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIANDO: ANDRÉS ARTEMIO
CABALLERO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a dos de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado la RESOLUCIÓN del día en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL
EXPEDIENTES: TEEP-AE-014/2022
DENUNCIANTE: [REDACTED]
DENUNCIADO: ANDRÉS ARTEMIO
CABALLERO LÓPEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR:
ISRAEL ARGUELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a dos de junio de dos mil veintitrés.

Sentencia que declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso de recursos públicos respecto de los hechos que se denuncian, en contra de Andrés Artemio Caballero López, en su carácter de otrora Presidente Municipal de Tehuacán y candidato a dicho cargo.

INDICE

1. GLOSARIO.....	1
2. ANTECEDENTES.....	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	6
5. CONTENCIÓN DE LA DENUNCIA	8
6. PLANTEAMIENTO Y METODOLOGÍA.....	9
7. ESTUDIO DE FONDO.....	9
8. PRUEBAS.....	14
9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA.....	27
10. HECHOS ACREDITADOS.....	28
11. CASO CONCRETO	29
12. RESUELVE:	45

1. GLOSARIO

Denunciante:	[REDACTED], en su carácter de ciudadano.
Denunciado:	Andrés Artemio Caballero López, Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla y candidato para reelegirse por tal cargo.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto o IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Código Local o CIPEEP	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla

<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral

2. ANTECEDENTES

a. **Inicio del proceso electoral ordinario.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

b. **Inicio de campaña.** Es un hecho notorio que el periodo de campaña inició el cuatro de mayo de dos mil veintiuno y culminó el dos de junio del mismo año, tal y como se muestra enseguida:

PRECAMPAÑAS INTERCAMPAÑAS CAMPAÑAS	
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE DE FEBRERO AL TRES DE MAYO
	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

c. **Registro de candidatos.** Mediante acuerdo CG/AC-055/2021¹ de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General, aprobó diversos registros para contender a las diputaciones y ayuntamientos en el estado, como lo fue el registro de la planilla encabezada por el *denunciado*², para el ayuntamiento de Tehuacán.

FUEBIA POR MEXICO			
PRESIDENTE	ANDRÉS ARTURO CARRILLO LÓPEZ		GERARDO GARCÍA SALAS
REGIDOR 1	OPACIO GÓMEZ CERVANTES		ROSA LIZBET PÉREZ LÓPEZ
REGIDOR 2	ALDO LUIS ALFARO CALDERÓN		RODOLFO ALFARO ROSALES CASTILLO
REGIDOR 3	ERIKA BARRALES QUINTERO		VICTORIA RAMÍREZ JIMÉNEZ
REGIDOR 4	JOSE MANUEL ALBERTO RODRÍGUEZ		ISAAC ALFONSO HERNÁNDEZ SANCHEZ
REGIDOR 5	ANGELICA RAMÍREZ MARTÍNEZ RAMÍREZ		IRMA LÓPEZ ALBA
REGIDOR 6	ROSA LUISA RAMÍREZ CORTÉS		ANDRÉS CARLOS CORRAL
REGIDOR 7	ROSALBA ALFONSO RAMÍREZ RAMÍREZ		ANDRÉS GÓMEZ RAMÍREZ
REGIDOR 8	CECILIA RAMÍREZ RAMÍREZ		CARLOS RAMÍREZ RAMÍREZ
REGIDOR 9	TERESA RAMÍREZ RAMÍREZ		IRMA LÓPEZ RAMÍREZ

2.1. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

a). **Denuncia.** El veinte de mayo de dos mil veintiuno, el *Instituto Electoral*, recibió la denuncia presentada por el *denunciante*, y mediante acuerdo de veintiuno de mayo del mismo año, se tuvo por registrada con la clave SE/PES/RBC/302/2021.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021

² Visible en <https://www.iejpe Puebla.org.mx/>



b) **Remisión e informe circunstanciado.** Por acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se acordó remitir el expediente a este Tribunal Electoral, acompañando su respectivo Informe Circunstanciado de quince de diciembre del mismo año.

2.2. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL PES EN EL TRIBUNAL ELECTORAL

a) **Turno.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-A E-014/2022**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

b) **Resolución.** El cuatro de mayo de dos mil veintidós, este Tribunal determinó lo siguiente:

“[...]”

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** del uso de recursos públicos para la imagen personalizada, en términos del numeral 7 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las medidas cautelares concedidas.

[...]”

2.3. JUICIO ELECTORAL FEDERAL

a) **Demanda.** El doce de mayo siguiente, a fin de controvertir la determinación dictada por este Organismo Jurisdiccional, el *denunciante* presentó juicio electoral, mismo que se integró en la *Sala Regional* con la clave **SCM-JE-47/2022**.

b) **Resolución.** El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la *Sala Regional* resolvió tal impugnación **revocando** la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, al estimar **fundados** los agravios relacionados con la **investigación deficiente y falta de exhaustividad**.

De la resolución se advierte que el citado órgano jurisdiccional estimó que, desde la fase de instrucción, se dejaron de investigar los hechos denunciados, lo que impacto en el sentido de la resolución impugnada, al sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por la parte actora y no trazar una línea de investigación adecuada para los cuatro eventos, además de no realizar las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, identificados dentro del expediente como:

- “La Rodada”
- El evento en que se entregó equipo médico.
- La inauguración de 3 (tres) canchas deportivas.

TEEP-AE-014/2022

- La promesa de arreglar una calle.
- La utilización de la Gaceta Oficial de Salud del Ayuntamiento.

Ello puesto que el Instituto únicamente realizó tres requerimientos para investigar solo uno de los cuatro eventos que fueron materia de la denuncia, por lo que la instrucción fue deficiente, al no agotarse todas las líneas de investigación, respecto de la totalidad de los eventos denunciados.

En conclusión, en el considerando **QUINTO de la sentencia**, se previeron como efectos, por cuanto hace a la falta de exhaustividad del asunto, se determinó ordenar a este Tribunal Electoral la realización de lo siguiente:

[...]

Se ordena al Tribunal local lo siguiente:

- *Emita el acuerdo que corresponda a fin de instruir al IEEP, que realice las diligencias de investigación necesarias para conocer si los hechos denunciados sucedieron o no y en que circunstancias.*
- *Una vez que cuente con los elementos necesarios, emita una nueva resolución en que determine si se actualizan cada una de las infracciones denunciadas (uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada).*

La resolución en que se instruya al IEEP realizar las diligencias de investigación necesarias, deberá ser emitido dentro de los 5 (cinco días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia y en la misma se determinará el plazo que concederá al IEEP, para el desarrollo de las diligencias que sean requeridas, atendiendo a la complejidad de ellas en términos del artículo 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

[...]

2.4. PRIMER ACUERDO PLENARIO

a) El veintidós de junio de dos mil veintidós, en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional*, mediante acuerdo plenario se ordenó la debida instrucción del expediente SE/PES/RBC/302/2021, para el efecto de la investigación de los siguientes hechos:

- La rodada.
- El evento en la que se entregó equipo médico.
- La inauguración de tres canchas deportivas.
- La promesa de arreglar la calle.
- La utilización de la Gaceta Oficial de Salud del Ayuntamiento.

2.5. SEGUNDA INSTRUCCIÓN DEL INSTITUTO

a) En vista a lo anterior, la autoridad instructora, realizó requerimientos a diversas autoridades, con el fin de investigar los hechos denunciados.



- b) Concluido lo anterior, el treinta de agosto siguiente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que mediante acuerdo de siete de septiembre, se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, acompañando el respectivo informe justificado de ocho de septiembre de dos mil veintidós.

2.6. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL

- a) El doce de junio de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente Procedimiento Especial Sancionador.

2.7. SEGUNDO ACUERDO PLENARIO.

- a) El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se emitió un nuevo acuerdo plenario mediante el que se ordenó al *Instituto*, lo siguiente:

“[...]

Se ordena la devolución del expediente, para la realización de mayores diligencias de investigación de los siguientes hechos:

1. *Evento “La rodada” de ocho de mayo de dos mil veintiuno*
2. *Evento en el que se entregó equipo médico de trece de mayo de dos mil veintiuno*
3. *Inauguración de tres canchas deportivas de quince de mayo de dos mil veintiuno.*
4. *Utilización de la Gaceta Oficial de Salud.*

[...]”

2.8. SEGUNDO CUMPLIMIENTO DEL INSTITUTO.

- a) En vista a lo anterior, la autoridad instructora, realizó requerimientos a diversas autoridades, con el fin de investigar los hechos denunciados.
- b) Concluido lo anterior, el ocho de marzo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

2.9. TRAMITE DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

- a) **Recepción.** El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio IEE/SE-06/2023, mediante el cual, se remiten las constancias originales del expediente mencionado.
- b) **Turno.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó que se remitiera el expediente a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para

posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Arguello Boy.

c) **Debida integración.** En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del Código Local, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador mismo que fue instado a consideración del *denunciante*, quien refiere que el *denunciado* hizo uso de promoción personalizada con recursos públicos para realizar su campaña de reelección, vulnerando con ello, el artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Cabe precisar que la competencia para conocer y resolver, respecto de actos relacionados con el uso de recursos públicos para la promoción personalizada, previsto en el artículo de referencia, corresponde a las autoridades electorales en los distintos órdenes y niveles.

Lo anterior con fundamento, además, en lo señalado en la jurisprudencia 3/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL.”**

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 348, fracción I, 350 y 354, párrafo segundo, del Código Local y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 402 y 409 del Código Local. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

4. SINTESIS DE LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN

El *denunciante* hace valer que el *denunciado* en su carácter de Presidente Municipal, que pretende reelegirse vulneró el numeral 134 párrafo séptimo y octavo y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al haber realizado los siguientes hechos:

1. El ocho de mayo de dos mil veintiuno, en un evento de campaña, consistente en una rodada, el *denunciado* realizó una transmisión en vivo en su página de Facebook, en el que agradeció públicamente a Adahin Analco Meza, otrora directora de Desarrollo Urbano del Municipio de Tehuacán, Puebla, por la organización de dicho evento.
2. El trece de mayo de dos mil veintiuno, en la página oficial de Facebook de "enlace tv comunicaciones", se publicó un video de treinta y cinco segundos donde se muestran nueve imágenes en las que aparece el *denunciado*, posando con personal médico, emitiendo un discurso, y entregando equipo de quirófano para el hospital municipal.
3. Que el catorce de mayo de dos mil veintiuno, en el medio de comunicación "el sol de Puebla", se dio cuenta de que el *denunciado*, no pidió licencia de su cargo de Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla.
4. El quince de mayo de dos mil veintiuno, Artemio Caballero, estuvo presente en la ceremonia de inauguración de tres canchas techadas externas del polideportivo "La Huizachera".
5. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el medio de comunicación "Diario Cambio" dio cuenta de las intenciones del *denunciado* de arreglar una calle.
6. Asimismo, el *denunciado* utilizó la Gaceta Oficial de Salud y otra de Obra Pública, ambas del gobierno municipal de Tehuacán, administración 2018-2021, para dar a conocer logros de gobierno y promocionar su imagen. Ello, ya que en estas Gacetas se incluye el **nombre e imagen de Artemio Caballero, por lo que hizo uso de estas**, para hacerse promoción personalizada.

Hechos que, a juicio del *denunciante*, el *denunciado* ha hecho uso de entrega de programas sociales o de mejoras al Municipio, para promover su reelección, actualizando en consecuencia las infracciones consistentes en promoción personalizada y el uso de recursos públicos.

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

Por su parte el *denunciado* hace valer que los hechos denunciados, deben declararse inexistentes, ya que los mismos no constituyen una vulneración a la normativa electoral, así como que, en ninguno de ellos, se acreditan modos circunstanciales.

Así como, de los informes realizados por el *Ayuntamiento*, en ningún momento se ha afirmado que se vulneró de forma alguna la normativa electoral.

En otro orden de ideas, el *denunciado* hace valer que la rodada, la entrega de equipo médico y la inauguración de las tres canchas, no se advierte su presencia en el mismo, así como la publicación de la Gaceta Oficial, es un medio que informa sobre las actividades del *Ayuntamiento* en cumplimiento a las funciones para las que fue creada.

Por lo cual, señala que la página de Facebook, no resulta un medio idóneo para probar la existencia de los hechos.

De ahí, que haga valer que ~~no~~ se acredita su participación en los mismos y, controvierte que no se le hizo conocimiento de los hechos que se le imputaban, dado que no se le acompañó la denuncia presentada.

No obstante, a ello, derivado a lo ordenado por este Organismo Jurisdiccional, se le fue emplazado con todas las constancias del expediente, como consta de las cédulas de notificación³, citación⁴ y el oficio IE/DJ-357/2023⁵, y al presentar el *denunciado* una nueva contestación de los hechos, derivado de las nuevas actuaciones realizadas, el *denunciado* replicó su defensa de su primer escrito de contestación.

Agregando a esta que “Enlace TV comunicaciones, es un periódico digital que depende de la comercializadora YCY Plate S.A. de C.V., por lo que se tiene que privilegiar el derecho humano de libertad de prensa.

Y que no se le había notificado el requerimiento de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, lo que lo dejaba en un estado de indefensión. Sin embargo, de autos no se desprende ningún requerimiento realizado en tal fecha.

Por lo cual, no se evidencia que el *denunciado* se le haya vulnerado su derecho a una debida defensa al no tener conocimiento de los hechos que se le imputan ni el desconocimiento de todas las constancias del expediente,

³ Visible a fojas 2133-2147 del Tomo II del Expediente Principal.

⁴ Visible a fojas 02119 - 2132 Tomo II del Expediente Principal.

⁵ Visible a fojas 2113 del Tomo II del Expediente Principal.



máxime que en su momento no lo hizo valer a través del medio de impugnación respectivo.

6. PLANTAMIENTO Y METODOLOGÍA

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, este Tribunal estima que la materia de la presente controversia, consiste en determinar si los hechos que se denuncian son existentes, y si estos actualizan o no, la promoción personalizada y uso de recursos públicos.

Lo cual, se analizará con base a la consecutiva metodología:

- I. Si con los elementos de prueba que obran en el expediente, es posible acreditar la existencia de los hechos denunciados.
- II. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- III. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- IV. En el supuesto de acreditarse las infracciones denunciadas, se determinará la responsabilidad del denunciado.

7. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las infracciones denunciadas que reclama la denunciante.

7.1. MARCO NORMATIVO

a. PROMOCIÓN PERSONALIZADA

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado a la parte denunciada se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Con relación a dicha prohibición, en la resolución de las controversias que dieron origen a la jurisprudencia 12/2015, de rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”,⁶ la Sala Superior consideró que **para determinar si los hechos denunciados pueden constituir una infracción en la materia electoral**, competencia de las autoridades electorales, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

A. Elemento personal. Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

B. Elemento temporal. Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

Al respecto, se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

C. Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la Sala Superior determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe desempeñarse, se

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

b. USO DE RECURSOS PÚBLICOS

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De ahí, de la Constitución Federal establece que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos, los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, tal párrafo del numeral en cita, incluye el principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, con miras a evitar que se apliquen para influir en la contienda entre los partidos políticos.

De lo señalado, se advierte que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que se puedan utilizar para favorecer, o incluso afectar a algún partido político o candidato, con lo que se pretenden salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

De conformidad con lo anterior, el párrafo séptimo del artículo en mención prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios que tengan bajo su responsabilidad el uso de recursos de origen público, la cual tiene como finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista en una contienda electoral.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad, la competencia entre los partidos políticos y demás participantes en una determinada contienda electoral.

Así, una interpretación estricta y literal del contenido del numeral constitucional en análisis, nos llevaría a considerar que el vocablo "recursos públicos" únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos de la hacienda pública.

Al respecto, para delimitar el alcance de la frase "recursos públicos", resulta ilustrativa la definición dada por la Comisión de Venecia en el "Informe sobre el mal uso de los recursos públicos durante los procesos electorales" aprobada en su nonagésima séptima sesión plenaria, la cual señala que *"...los recursos administrativos o públicos son todos aquellos bienes financieros, materiales, en especie e intangibles, utilizados por los servidores públicos durante las elecciones derivados de su control sobre el personal público, recursos financieros, e incluso por el uso de instalaciones públicas, así como la proyección que se puede dar con motivo del desempeño del cargo y que puede traducirse en apoyo político..."*.

Por otra parte, el dispositivo constitucional señala que el empleo de los recursos públicos no debe utilizarse para influir en la competencia entre los partidos políticos dentro de un proceso electoral.

Es así que, se concluye que el objetivo del dispositivo constitucional en estudio es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de los mismos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

c. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El artículo 1° de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte

Después del estudio anterior, cabe realizar el análisis concreto de las conductas denunciadas.

El artículo 6 del mismo ordenamiento dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún



delito o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e Ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.⁷

Al respecto, resulta conveniente destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció criterios orientadores sobre las redes sociales de las personas del servicio público.⁸

Aduciendo para ello, que las personas del servicio público tienen un mayor grado de notoriedad e importancia pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores que desarrollan; pues en todo caso, sus cuentas personales de redes sociales adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente, si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental.

Asimismo, sobre que la privacidad de sus cuentas no depende únicamente de la configuración abierta o cerrada que tengan, sino que obedece al tipo de información publicada a través de éstas, dado que son una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente, así como también, porque las cuentas de redes sociales utilizadas por las y los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general.

Sobre el tópico en cuestión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-31/2017, ha

⁷ Véase el SUP-REP-171202

⁸ Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2a. XXXVI/2019 (10a.) "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD". Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2a. XXXVI/2019 (10a.) "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS: BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA. ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO ALÁ INFORMACIÓN CIUDADANA".

considerado que, dada la naturaleza de las redes sociales, éstas deben ser estimadas como un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Para ello, ante cualquier medida que pueda impactar a las redes sociales resulta necesario, en principio, salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión: así como remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Así también, que al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral, difundidas en internet, se deben respecto de expresiones tomar en cuenta las particularidades de ese medio, toda vez que el internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio.

En suma, que el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo; por tanto, que un ejercicio auténtico de libertad de expresión e información en las redes sociales debe ser ampliamente protegido, más aún en el contexto del debate político.

8. PRUEBAS.

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia 12/2010 en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.⁹

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el denunciante, así como, de las diligencias realizadas y desahogadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente, las cuales son las siguientes:

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



A). PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Consistente en la certificación del contenido de los vínculos e imágenes por parte del Instituto, en las atribuciones de Oficialía Electoral, los cuales están relacionados con los hechos denunciados.

PUBLICACIONES DENUNCIADAS		
Evento de 8 de mayo "la rodada"	Publicación de 13 de mayo "tv comunicaciones"	14 de mayo
1. https://www.facebook.com/watch/live/?v=139876678154677&ref=watch_permalink	EN EL HOSPITAL MUNICIPAL ENTREGA DE NUEVO EQUIPO PARA QUIRÓFANO LÁMPARA CON ENFOQUE ELECTRÓNICO DE DOBLE SATÉLITE CON 160,000 LUX, UN MONITOR CON CAPNÓGRAFO MÁS DE 500,000. PESOS DE INVERSIÓN PRESENTANDO GRANDES BENEFICIOS PARA	
15 de mayo "inauguración de tres canchas"		
facebook		



- A.1) Enlaces electrónicos desahogados mediante ACTA/OE-491/2021 por la oficialía electoral de cinco de diciembre de dos mil veintidós.

IMAGEN	CONTENIDO
 Andrés Atencio Chailero López, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, leyendo un documento.	1. https://www.facebook.com/watch/?v=583834035485537 En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática de material audiovisual, con una duración de tres minutos con cuarenta y ocho segundos (00:03:48); en donde se observa a una persona del género masculino de tez blanca, cabello negro, quien porta cubre boca blanco en una rueda de prensa, escuchándose lo siguiente: Primera voz: "Mucha gente que tiene años trabajando en política y es muy poco probable lo que pasó hoy este que llega yo a la presidencia hay autores que tienen años intentando llegar eh por algo se dan las cosas no hay compromisos más que trabajar por Tehuacán esa es una gran ventaja de entrar de esta forma solamente hay un compromiso y es con la ciudadanía créanme que aquí ni la punta de un lápiz se va a perder porque no venimos a servirnos sino a servir y no necesito chichotito porque ya tengo aquí quien me cuide, me vigile, que sea un hombre decente, prudente, y trabajador." Segunda voz: "¿Cuál es el plan de trabajo o el proyecto que tiene para tu Tehuacán?" Primera voz: "Mira los proyectos que traía eh el señor presidente expresidente perdón Felipe Patjane ya los tenía tenía un plan de trabajo vamos a retomar lo que este marchando bien y vamos a retomar o sea no vamos a desear todo el cambiarlo no, hay cosas que creo que están bien pero ahorita me tengo que empapar de todos los datos egresos, ingresos, y en estos días lo principal he recibido toda la información de las diferentes direcciones me tendré que sentar con cualquier regidor con cada regidores perdón para que me vaya informando de su de tanto este no sé si contesté tu pregunta." Tercera voz: "Presidente ¿hay desánimo entre la población de alguna?" Primera voz: "Bueno la ley es clara yo vengo en calidad de suplente suplo los los el el tiempo que le resta a este a esta administración pero fui votado igual que los regidores igual que los los suplentes de los regidores. O sea que no es eh un capricho mío es la aplicación de la ley." Cuarta voz: "Ayer que el tribunal determinaba por supuesto" Primera voz: "No está en mi facultad yo voy hacer una entrega recepción, este no es una entrega recepción de un trienio a otro trienio, es una entrega recepción atípica entre los mismos funcionarios pero si recibiré todo lo que la comisión firmó y estoy al tanto de algunas cosas que se estuvieron firmando pero es una historia nueva igual con los medios igual con la ciudadanía no es prudente ver hacia el pasado pero también quiero

IMAGEN	CONTENIDO
	aclarar si hay procesos que cada uno haya hecho no sé cualquier servidor público pues que tendrá que rendir cuentas en las instancias que se deban." Quinta voz: "¿Abra cambio de presidencia?" Primera voz: "Su debido tiempo lo en iré midiendo y claro tomando." Sexta voz: "¿habrá cambio de comisiones?" Primera voz: "Son buenas preguntas fíjese que nadie avisa lo que va hacer ¿verdad?» Séptima voz: "El desarrollo integral de la familia quedará su esposa al frente." Primera voz: "Sí como ese como está previsto ano?" Octava voz: "Presidente hay tiempo de cambiar esta.» Primera voz: "Es la mejor pregunta que puede haber hecho voy a trabajar lo más que pueda hasta donde me de haré el esfuerzo creo que hay tiempo pero no estoy en campaña no puedo prometer nada los que sí les digo voy trabajar con todo el anhelo y con todas las fuerzas que tengan y bar a Al pie del mencionado material audiovisual se aprecian las siguientes referencias: Andrés Artemio Caballero López, luego de tomar protesta como presidente municipal sustituto de Tehuacán, sostuvo que su único compromiso es con la ciudad y promete absoluta honradez en el trabajo. La Jornada de Oriente Puebla 26 de junio de 2020 Andrés Artemio Caballero López, luego de tomar protesta como presidente municipal sustituto de Tehuacán, sostuvo que su único compromiso es con la ciudad y promete absoluta honradez en el trabajo. Adelantó que dará continuidad a los proyectos que dan resultados y cambiará los que no lo hagan.
	2. https://www.facebook.com/watch/live/?v=139876678154677&ref=watch_permalink Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática, con duración de seis minutos con cuarenta y seis segundos, en donde se observa a una persona del género masculino de tez blanca, complexión robusta, cabello negro, quién viste camisa blanca y pantalón gris y gorra rosa, quien se encuentra dirigiendo unas palabras a un grupo de personas en bicicletas, escuchándose lo siguiente: Primera voz: "¿Qué tal se la pasaron?" Varias voces a la vez: «¡Bien!!!" Primera voz: "Bueno no sé si a ustedes les pasó pero a nosotros se nos echó un coche encima. * Varias voces a la vez: "!!!S!!!!" Primera voz: «Tuvimos que parar reforma y dejar que los coches pasaran, los coches pasaran en lugar de que ellos nos cedieran es una mala educación ni hay cultura y por eso son estas rodadas para que nos demos cuenta lo que vive las personas que van a trabajar en bici y regresan en bici." Varias voces a la vez: "PRESIDENTE, PRESIDENTE, PRESIDENTE"



IMAGEN	CONTENIDO
	Tehuacán, pero hay mucho que hacer, yo les pido a todos ustedes que hoy vinieron a hacer ejercicio, que le digan a sus vecinos, que le digan a sus amigos en el trabajo, que le digan a la gente cuando van a la tienda, que Andrés, Artemio Caballero es la mejor opción para Tehuacán, para el dos mil veintiuno, dos mil veinticuatro presidente, presidente, presidente, yo los invito a que inviten ustedes a la reflexión a todos que comparen con Andrés y van a ver que Andrés es la mejor opción pues de verdad les agradecemos que estén aquí su amigo Conde Daniel Conde va para candidato a diputado y vamos a hacer una fórmula donde vamos a trabajar para bajar más recursos para nuestro querido Tehuacán, muchas gracias y otro fuerte aplauso para Andrés y para todos ustedes muchas gracias" Primera voz: "trabajaremos trabajaremos para hacer de Tehuacán una ciudad móvil, una ciudad de ejemplo, donde se respete al peatón, y sobre todo. Al ciclista. Al ciclista y a los niños que ahorita estoy viendo soy muy feliz por eso. Tehuacán necesita una ciudad moderna y lo vamos a lograr, pero necesitamos ustedes el seis de junio necesitamos su voto" Varías voces a la vez: "PRESIDENTE PRESIDENTE, PRESIDENTE" - Al pie del mencionado material audiovisual se aprecian las siguientes referencias: "Artemio Caballero transmitió en vivo. 8 de mayo a las 18 rodada.
	3. https://www.facebook.com/enlacetvcomunicaciones/videos/297553991928497/ <i>Entrega de nuevo equipo para quirófano.</i> Asimismo se hace constar que comienza la reproducción de manera automática de material audiovisual, con una duración de treinta y cinco segundos (00:00:35); en donde se observa lo siguiente: EL HOSPITAL MUNICIPAL, ENTREGA DE NUEVO EQUIPO PARA QUIRÓFANO LAMPARA CON ENFOQUE ELECTRÓNICO DIGITALIZADO DOBLE SATELITE CON 160,000 LUX. UN MONITOR CON CAPNOGRAFO MAS DE 500.000 PESOS DE INVERSIÓN REPRESENTANDO GRANDES BENEFICIOS PARA LA CIUDADANÍA"
	4. https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/estado/justifica-andres-artemio-caballero-lopez-campana-en-tehuacan-sin-pedir-licencia-puebla-6717231.html Se hace constar que el enlace electrónico corresponde a una página de internet denominada "El sol de Puebla" en donde se observa una nota periodística titulada "Justifica Artemio Caballero campaña en Tehuacán sin pedir licencia. Afirмо que no esta obligando a los trabajadores del ayuntamiento a coaccionar el voto, como ha trascendido en redes sociales, de fecha "VIERNES 4 DE MAYO DE 2021", debajo del titulo de la nota se puede observar la imagen de una persona del



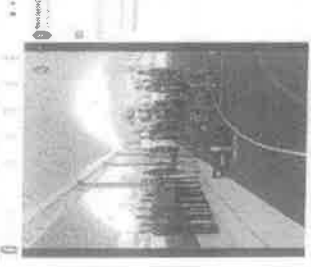
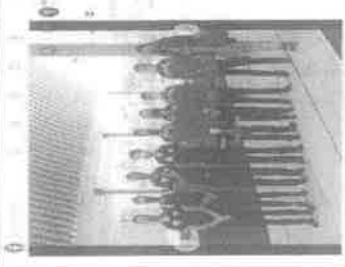
IMAGEN	CONTENIDO
	https://www.facebook.com/LIGA-OFICIAL-DE-BALONCESTO-DE-TEHUACAN-GABRIEL-DIEGO-152431644849509 *** Debajo de lo anterior se observa una imagen en donde se aprecian balones de basquetbol y un escudo con las leyendas: "LIGA OFICIAL DE BALONCESTO", seguido de ello se observa la misma imagen en un pequeño círculo y debajo de ello se observa la misma imagen en un pequeño círculo y delante y debajo de ello se observarán los textos: "LIGA OFICIAL DE BALONCESTO DE TEHUACÁN GABRIEL DIEGO Liga deportiva profesional WhatsApp Inicio Información Fotos Eventos Más Me gusta Mensaje". **** De lado derecho de la página en cuestión se observa un recuadro en color blanco en la que se observa los textos "LIGA OFICIAL DE BALANCESTO DE TEHUACÁN GABRIEL DIEGO 12H" y debajo de ello un roll de juegos. Fin de lo percibido.
	https://www.facebook.com/podiumdeportivotehuacan/photos/pcb.4222625527789161/42226218967789817 Se observa una imagen en donde se aprecia a un grupo de personas en una cancha de basquetbol, aunado a ello se pueden leer los textos: "POD" imagen de trofeo "UM", "Expresa tu Liderazgo".
	https://www.facebook.com/podiumdeportivotehuacan/photos/pcb.4222625527789161/4222623954455985 Debajo de lo anterior se observa una imagen en donde se aprecia a un grupo de personas en una cancha de basquetbol, aunado a ello se pueden leer los textos "POD" imagen de trofeo "UM", "Expresa Tu Liderazgo".

IMAGEN	CONTENIDO
	https://www.diariocambio.com.mx/2021/regione/s/tehuacan/item/14471-artemio-caballero-promete-calle-nueva-y-asegurada-que-arrancara-esta-semana#.YKKJeLARUJ4.whatsapp En atención a las imágenes antes expuestas, se hace constar que el enlace electrónico corresponde a una página de internet denominada "CAMBIO www.diariocambio.mx" en donde se observa una nota periodística titulada "Artemio Caballero promete Calle nueva y asegura que arrancará esta semana" de fecha "lunes 17 mayo 2021 03:02", debajo del título de la nota de puede observar la imagen de una persona del género masculino, de tez apiñonada, complexión robusta, cabello negro y quien viste camisa color blanco.

B. DILIGENCIAS DESAHOGADAS Y RECABADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA:

B.1. Acta circunstanciada de cinco de diciembre de dos mil veintidós identificada con la clave **ACTA/OE-231/2022**.

IMAGEN	CONTENIDO
	https://www.facebook.com/LaNoticia/videos/411742985952 9 de mayo de 2021 #Desdemiescritorio#Elecciones2021, "¡Rodada nocturna!" Andrés Artemio Caballero López. De la imagen se perciben a diversas personas realizando distintas actividades físicas, como bailar, andar en bicicleta, además, se aprecian los siguientes textos: POR TODAS Y TODOS", "Y TODAS" "EL CAMBIO", "ESTA EN TI", "ESTE 6 DE JUNIO", "VOTA POR", "ARTEMIO CABALLERO", CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL""FUERZA POR MÉXICO", "ARTERMIO", "CABALLERO", "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL". Debajo de lo antes referido se percibe un material audiovisual, con una duración de cuarenta y un segundos (00:00:41), mismo que será agregado a la presente en el "ANEXO UNO", identificándose el archivo como: ENLACE 1"; en la cual, se perciben diversas personas realizando distintas actividades físicas, como bailar, andar en bicicleta, además se aprecian los siguientes textos: "ESTA EN TI, ESTE 6 DE JUNIO, VOTA POR ARTEMIO CABALLERO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL "FUERZA POR MEXICO" ARTEMIO CABALLERO" CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL" Debajo de lo antes referido, se perciben los siguientes iconos y textos: Desdemiescritorio, Elecciones2021 ¡Rodada nocturna! Andrés Artemio Caballero López,



IMAGEN	CONTENIDO
	*Se pintaran las calles de rosa paseando en bicicleta.*icono de mano con pulgar arriba "Me gusta", icono de mensaje, "Comentar" icono de fecha, "Compartir, emoticonos", 15, "3 comentarios" 254 visualizaciones, Asimismo, del lado derecho de lo antes referido, se perciben los siguientes iconos y textos: imagen circular que, por el tamaño de la misma no es posible describir, "Sedeño Noticias" 9 de mayo de 2021" símbolo de planeta, icono de + Seguir" icono de "..." icono de "Resumen", icono de "Comentarios" "Desdemiescritorio" Elecciones 2021, ¡Rodada nocturna! Andrés Artemio Caballero López, "Ver mas", debajo de lo antes referido, se perciben diversos comentarios realizados por distintos perfiles, https://www.facebook.com/watch/?v=299609738422576&ref=sharing "METROPOLI" 9 de mayo de 2021 ¡Rodada nocturna! Andrés Artemio Caballero López. "Se pintaron las calles de rosa paseando en bicicleta. Sin duda de las mejores experiencias". Debajo de lo antes referido, se percibe un material audiovisual, con una duración de cuarenta y un segundos,(00:00:41), mismo que será agregado a la presente en el "ANEXO UNO", identificándose en el archivo como: ENLACE 2; en la cual se perciben a diversas personas realizando distintas actividades físicas, como bailar, andar en bicicleta, y se aprecian los siguientes textos: "POR TODOS Y TODAS", "EL CAMBIO" ESTA EN TI, ESTE 6 DE JUNIO, VOTA POR ARTEMIO CABALLERO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, FUERZA POR MEXICO, ARTEMIO CABALLERO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL" Debajo de lo antes referido, se perciben los siguientes iconos y textos: "Rodada nocturna" Andrés Artemio Caballero López. Asimismo del lado derecho de lo antes referido, se perciben los siguientes iconos y textos: imagen circular que en su interior se observa un micrófono y los textos "Metropoli" "9 de mayo de 2021", símbolo de planeta, icono de "+Seguir", icono de "...", icono de Resumen, icono de Comentarios, ¡Rodada nocturna! Andrés Artemio Caballero Lopez" Se pintaron las calles de rosa paseando en bicicleta. Sin duda de las mejores experiencias ", #Artemio #ArtemioCaballero#Tehuacan#Puebla..." www.facebook.com/TehuacanGob/posts/pfbid03rVnlKQNSiU3HjPPPPQTDvmKcuLvB5xbl
	12 de mayo de 2021 El gobierno de Tehuacán en conjunto con la Regiduría de Salud, Deportes y Juventud, la Dirección de salud y la Dirección de Hospital Municipal, hizo entrega del

IMAGEN	CONTENIDO
	nuevo equipo para el quirófano del Hospital Municipal de Tehuacán, el cual consiste en una lámpara con enfoque electrónico digitalizado de doble satélite con 1600 lux cada uno y un monitor con capnógrafo”. “Para la adquisición de este equipo se realizó una inversión de más de 500 mil pesos, la cual, representa grandes beneficios para la ciudadanía al mejorar los servicios que presta este nosocomio.” El gobierno de Tehuacán está comprometido con seguir trabajando para mejorar las condiciones laborales y de equipamiento del Hospital Municipal. Debajo de lo antes referido, se perciben tres imágenes, en la cual, en la primer imagen, se observan a cuatro personas, la primer persona, de la izquierda a derecha, es de tez apiñonada, tiene un gorro de color azul, cubrebocas de color blanco, traja quirúrgico de color verde y azul, tiene cubrebocas de color blanco y una blusa de greclas en contraste de colores y pantalón de color rojo; la tercer persona es de tez apiñonada , tiene un gorro de color azul, misma persona tiene las manos a la altura de su estómago, y sostiene una cinta de color rojo; la cuarta persona es de tez apiñonada, tiene un gorro de color azul, cubrebocas de color blanco, traje quirúrgico de color verde. En la segunda imagen, se perciben dos personas, la primer persona de izquierda a derecha, tiene un gorro de color azul, cubrebocas de color negro y vestimenta de color blanco con mangas de color azul; cubrebocas de color blanco, traja quirúrgico de color verde; asimismo, se perciben dos objetos con forma de lámparas; tras de ellos se observa un reloj y diversos objetos. En la tercera imagen, se perciben a ocho personas, la primera persona, de izquierda a derecho, usa cubrebocas y bata de color blanco, pantalón de color negro, la segunda persona, usa cubrebocas y pantalón de color blanco, abrigo de color guinda; la tercera persona usa cubrebocas y blusa de color azul y pantalón amarillo, la cuarta persona, usa cubrebocas y abrigo de color guinda con camisa y pantalón de color blanco y abrigo de color guinda, la quinta persona usa cubrebocas y pantalón de color negro, con camisa de color azul; la sexta persona, usa cubrebocas y abrigo de color guinda con camisa y pantalón de color blanco; la séptima persona usa cubrebocas, camisa y pantalón de color blanco y abrigo de color guinda; la octava persona tiene cubrebocas de color azul, camisa de color blanco y pantalón color negro.
	https://www.facebook.com/MediaDeporte/photos/a/192013364716693/879975199253836/ Media Deportes 17 de mayo de 2021



IMAGEN	CONTENIDO
	Se percibe una imagen en la que se perciben a tres persona, la primer persona es de género masculino, usa cubrebocas, tiene cabello corto, viste una sudadera de color naranja y pantalón de color negro, la segunda persona es de género femenino, tiene cabello largo, usa cubrebocas y abrigo de color negro con vestido de color gris, la tercera persona es de género masculino, tiene cabello corto, usa cubrebocas y viste de camisa de color gris y pantalón de color negro. Asimismo, en la parte derecha de la imagen se percibe una imagen circular que en su interior se observan las letras "MD", seguido de los textos siguientes: "Media Deportes", 17 de mayo de 2021, símbolo planeta, "... REGRESAN DE FORMA OFICIAL LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN EL POLIDEPORTIVO LA HUIZACHERA Y EN GENERAL EN TEHUACAN". Con la participación del Licenciado Francisco Bonilla, director de Fomento Deportivo, así como los líderes de las principales ligas de baloncesto en Tehuacán, como la Lic. Maricarmen Diego y el Lic. Ciro Cruz, este fin de semana fueron impugnadas las canchas externas en el Polideportivo de la Huizachera", "Estas canchas ya están techadas y con nueva superficie sint... ver más"

B.2. Acta circunstanciada identificada con la clave **ACTA/OE-146/2022** de ocho de julio de dos mil veintidós.

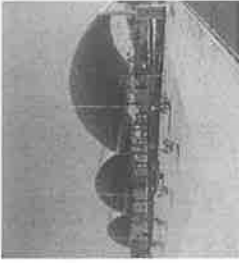
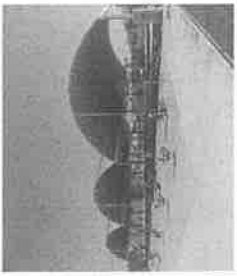
Imagen	Contenido
	https://www.facebook.com/TehuacanGob/posts/pfbid032ubgw68JclwHD6Mc4GeQW2M4ViFmpmZedZh7mAdeDHkDrto6m8vDhzDI "Esta página no esta disponible en este momento"
	https://www.facebook.com/TehuacanGob/posts/4113770625346699 "Gobierno de Tehuacán" 12 de mayo de 2021 Debajo de las imágenes referidas, se percibe una imagen circular, que, por el tamaño de la misma, no es posible describir, en seguida el texto "Gobierno de Tehuacán", "12 de mayo de 2021,"El Gobierno de Tehuacán en conjunto con la Regiduría de Salud, Deportes y Juventud, la Dirección de Salud y la Dirección de Hospital Municipal, hizo entrega del nuevo equipo para el quirófano del Hospital Municipal de Tehuacán, el cual consiste en una lámpara con enfoque electrónico digitalizado de doble satélite con 160000 lux cada uno y un monitor con capnógrafo." Para la adquisición de este equipo se realizó una inversión de más de 500 mil pesos, la cual, representa grandes

Imagen	Contenido
	beneficios para lo ciudadanía al mejorar los servicios que presta este nosocomio; "EL Gobierno de Tehuacán está comprometido con seguir trabajando para mejorar las condiciones laborales y de equipamiento del Hospital Municipal" Aunado a lo antes referido, se perciben, tres imágenes, en la primera imagen central, se observan cuatro personas que visten de cofia, cubrebocas y uniforme médico quirúrgico, tres de ellos sostienen una cinta de color rojo. En la segunda imagen, de izquierda a derecha se observa a dos personar que visten de cofia, cubrebocas y uniforme médico quirúrgico y arriba de ellos se perciben las lámparas. Finalmente, en la tercera imagen se percibe una imagen en la cual se observan a ocho personas mirando de frente, la mayoría viste de blanco y todos usan cubrebocas.

B.3). Acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-158/2022 de cinco de agosto de dos mil veintidós.

IMAGEN	CONTENIDO
	https://www.facebook.com/TehuacanGob/posts/pfbid032ubgwG8JcLwHD6Mc4nGeQW2M4ViFmpmZET2aoELZedZh7mAdeDHkDrto6m8vDhzDI "Esta página no está disponible en este momento"
	http://www.meganoticias.mx/tuxtla-gutierrez/noticia/inauguran-canchas-en-polideportivo-la-huizachera/242985 "MEGANOTICIAS" 15 de mayo de 2021 "Inauguran canchas en Polideportivo "La Huizachera" En atención a las imágenes antes expuestas, se percibe el siguiente texto: "MEGANOTICAS "Tuxtla Gutiérrez" viernes 05 de Agosto del 2022, Debajo de lo antes señalado se percibe la imagen en la cual se observan domos y canchas deportivas en la misma imagen se perciben los siguientes textos: "MEGANOTICIAS" "Inauguran canchas en Polideportivo "La Huizachera" Debajo de lo antes señalado, se perciben los siguientes iconos y textos: *Por. Alejandra Pacheco Reyes Tehuacán", icono de f, icono de ave, "15-05-2021", "A las 11:30 de la mañana del día de hoy, dará inicio la inauguración de las tres canchas de básquetbol construidas en el Polideportivo "La Huizachera", "Dichas canchas, estarán abiertas para el público en general, cuando el Polideportivo apertura las instalaciones.



IMAGEN	CONTENIDO
	https://www.facebook.com/MediaDeportes/photos/a.192013364716693/878548369396519/?type=3 Media Deportes 14 de mayo de 2021 En atención a la imagen, se percibe una imagen de un lugar en intemperie, en la cual se perciben domos, canchas deportivas y aparatos de acondicionamiento físico"
	https://facebook.com/+MediaDeportes/photos/a.192013364716693/878548369396519/?type=3 Media Deportes 14 de mayo de 2021 De la imagen referida se percibe una imagen de un lugar en la intemperie, en la cual se perciben domos, canchas deportivas y aparatos de acondicionamiento físico.

C). Documentales Públicas.

- Oficio con clave 311/SM/2022-0 de veintinueve de junio dos mil veintidós, signado por la Síndico Municipal
- Oficio con clave 363/SM/2022-0 de veintisiete de julio dos mil veintidós, signado por la Síndico Municipal
- Oficio con clave 1662/2022-0 de veintiocho de julio dos mil veintidós, signado por el Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla.
- Oficio con clave 570/SM/2022-0 de nueve de noviembre dos mil veintidós, signado por la Síndico Municipal.

D). Documental Privada.

- Escrito signado por la representante legal de YCY Plate de diez de enero de dos mil veintitrés.

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”,¹⁰ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Así, las pruebas técnicas, señaladas en el inciso A), tendrán el valor de presunción, y sólo harán prueba plena cuando, al concatenarse con los demás

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

elementos que obren en el expediente, no dejen dudas sobre la veracidad de los hechos, en términos del 358 fracción II y 359 fracción segunda.

Las pruebas documentales públicas, consistentes en las actas desahogadas por la autoridad instructora, cuentan con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del Código Local.

Por lo que el acta, identificada con la ACTA/OE-491/2021, ACTA/OE-231/2022., ACTA/OE-146/2022 y el ACTA/OE-158/2022, corresponden a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, se advierte que es una documental pública, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido.

De igual forma las pruebas documentales enlistadas en el inciso C), tienen el carácter de documentales públicas, mismas que tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fue controvertida en el presente asunto, de conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

En relación con la documental privada, enlistada en el inciso D), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, tiene un valor probatorio presuncional.

Al respecto, se desprende que una vez, que el *Instituto* efectuó diligencias de investigación y desahogo para mejor proveer, como son las que señalan en el inciso B), a efecto de contar con elementos que permitan a esta autoridad determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida, es que esta autoridad procede a pronunciarse, sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

10. HECHOS ACREDITADOS

Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:



a) Calidad del denunciado.

De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que el *denunciante*, buscaba ser reelecto, por lo que fue candidato a la Presidencia Municipal de Tehuacán, Puebla, postulado por el Partido Fuerza por México, durante el proceso electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno.

b) Publicación de los hechos denunciados.

De las actas ACTA/OE-491/2021, ACTA/OE-231/2022., ACTA/OE-146/2022 y el ACTA/OE-158/2022, así como del reconocimiento del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, se tienen por acreditadas las publicaciones denunciadas, así como las titularidades de las cuentas del entonces Presidente Municipal, del Gobierno Municipal, Gobierno de Tehuacán, enlace TV comunicaciones y de la Liga de Baloncesto.

11. CASO CONCRETO

Con base en los hechos formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si las publicaciones denunciadas vulneraron la normatividad electoral vigente.

11.1. Evento “la Rodada” de ocho de mayo de dos mil veintiuno

El *denunciante* hizo valer que el *denunciado*, el ocho de mayo, participó en un evento consistente en una “rodada”, el cual, a su dicho, fue organizado por la directora de Desarrollo Urbano del Municipio de Tehuacán, quién para probar su dicho, aportó el link de un video alojado en la plataforma de Facebook.

El cual, mediante acta circunstanciada de veintidós de mayo de dos mil veintiuno¹¹, se verificó tal videograbación, en la que se hizo constar la existencia de una voz, que hizo mención, el agradecimiento por la organizadora del evento por parte de “*Adaila la de desarrollo urbano*”.

Por lo que, en vista a lo anterior, la autoridad instructora requirió a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Tehuacán¹², si durante la campaña del *denunciado*, recibió financiamiento por parte del *Ayuntamiento*-

Quién mediante escrito recibido el diecinueve de julio de dos mil veintiuno¹³, la entonces Directora de Desarrollo Urbano, señaló que el candidato a

¹¹ Acta circunstanciada de clave ACTA/OE/491/2021, visible a fojas 087-112.

¹² Visible a foja 0123 del expediente en el que se actúa.

¹³ Visible a faja 139 del expediente en el que se actúa

Presidente Municipal, "no recibió ningún financiamiento por la suscrita, ni como servidora pública ni como titular de la Dirección de Desarrollo Urbano".

No obstante, a ello, en cumplimiento a lo ordenado por este Organismo Electoral en el acuerdo plenario de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se requirió al *Ayuntamiento*, mediante acuerdo de veintiocho siguiente, diversa información sobre la realización del evento y la participación de la Dirección de Desarrollo Urbano.

Por lo cual, mediante oficio 579/SM/2022-0 la Síndico Municipal del *Ayuntamiento*, señaló que en los archivos de la Dirección de Comunicación Social, no se encontraron archivos respecto a la "rodada nocturna" realizada el ocho de mayo de dos mil veintiuno.

No obstante, a ello, proporcionó un video, en el cual, la Síndico Municipal señala que en "la rodada" participó el Ex presidente Municipal, lo que mediante ACTA/OE/231/2022 de cinco de diciembre de dos mil veintidós, se desprende frases como "EL CAMBIO ESTA TI", "ESTE 6 DE JUNIO" "VOTA POR" "ARTERMIO CABALLERO". CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL", "FUERZA POR MÉXICO", "CABALLERO", "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL".

Con lo que se desprende que, si bien el *Ayuntamiento* señaló que no había archivos de la realización de tal evento, lo cierto es que proporcionaron un video en el que afirmó la presencia del entonces Presidente Municipal, así como del ACTA/OE-491/2021 de veintidós de mayo de dos mil veintiuno, se verificó por la autoridad instructora, la videograbación aportada por el *denunciante*, en el que una voz, hizo mención, que la organizadora del evento había sido "Adaila la de desarrollo urbano".

Con lo cual, se tiene por acredita la existencia de "la rodada", como acto de campaña, realizada el ocho de mayo, en la cual, participó el *denunciado*.

Así como que la misma, fue organizada por la directora de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tehuacán, como se denunció, puesto que se desprende el reconocimiento expreso del *denunciado* en el evento, a la entonces directora de Desarrollo Urbano por haber organizo dicho evento, lo que fue verificado en el acta ACTA/OE-491/2021.

En suma, de la contestación a los hechos, la entonces Directora solo se limitó a señalar que el *denunciado*, "no había recibido ningún financiamiento por la suscrita, ni como servidora pública ni como titular de la Dirección de Desarrollo Urbano", sin desconocer su presencia y/o organización del evento.



Con lo cual, tales documentales públicos, llevan a esta autoridad concluir, sobre que el denunciado, hizo uso del personal Administrativo del Ayuntamiento de Tehuacán para realizar un acto de campaña.

No pasa desapercibido que la autoridad instructora certifico a la Directora de Desarrollo urbano como "Adaila", siendo el nombre correcto es "adahin" no obstante a ello, los requerimientos realizados a nombre de "Adahin Analco Meza" fueron contestados por esta, por lo cual, conforme a la sana critica, se arriba a la conclusión, que la certificación por parte de la autoridad instructora, de la videgrabación denunciada, derivó de una errónea apreciación del audio, pero con coincidencias en la pronunciación que permiten contar con la certeza que se trata de la misma persona.

En ese sentido, acreditado lo anterior, se procede a analizar la existencia de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso de recursos públicos.

Este Tribunal Electoral estima que se tiene por **INEXISTENTES** las infracciones consistentes en la indebida promoción personalizada, así como el uso de recursos públicos por las razones siguientes:

La Sala Superior ha establecido¹⁴ que el análisis para la identificación de la propaganda personalizada debe realizarse en torno a los siguientes elementos:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo.

Sin embargo, un elemento que no es tema de la jurisprudencia invocada, pero que constituye concomitantemente el fundamento de la conducta infractora, es el relativo a determinar el carácter gubernamental de la propaganda.

La descripción constitucional, solo señala como medio comisorio de la falta, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y

¹⁴ A través de la Jurisprudencia 12/2015.

entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno.

La *Sala Superior* ha señalado que a diferencia de la prohibición genérica del séptimo párrafo del artículo 134 Constitucional, que tutela la aplicación imparcial de recursos públicos, en cuyo caso es indispensable que se demuestre la aplicación de recursos de esa naturaleza, tratándose de la propaganda gubernamental que implique el posicionamiento de un servidor público, no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues estrechar ese margen de consideración, podría hacer nugatorio el propósito del Constituyente de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, como valores constitucionales a resguardar.

No puede dejarse de lado que ese criterio de la *Sala Superior* se produjo al analizar las denuncias impuestas en contra de diversos actores políticos que, al amparo de su calidad de servidores públicos, concedían o incluso procuraban entrevistas a diversos medios de comunicación, para exaltar los logros de su gestión a través de su figura.

Esta experiencia condujo a la identificación de conductas realizadas por los propios servidores públicos, quienes, por medios diversos a los oficialmente utilizados, difunden verdadera propaganda de su gobierno, promocionando su imagen para posicionarse con fines electorales.

De ahí que la *Sala Superior* haya llegado a la conclusión de que, en esos casos, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen (contraventora del octavo párrafo del artículo 134 constitucional) es el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.

No obstante, en la actualidad, de frente a la reforma Constitucional de dos mil catorce, que reinscribió en el sistema democrático nacional la figura de la reelección, la amplitud del concepto, sin atender a las circunstancias particulares del caso, puede traer consecuencias negativas al principio de equidad con relación a lo que puede o no hacer un servidor público que, en funciones, busca ser electo de manera consecutiva.

Es decir, no es posible asumir que, en cualquier circunstancia, **aún en un acto de campaña propiamente dicho, un servidor público no pueda destacar los logros de su administración, promocionando su imagen**



con fines electorales, pues sería un contrasentido a los fines de la reelección.

La solución a la disyuntiva planteada encuentra solución en la propia línea argumentativa que ha emitido la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-17/2018, en donde señaló que:

"[...] el deber de imparcialidad que deben observar los servidores públicos se encuentra previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, dado que en las referidas porciones normativas se prevén expresamente: (i) la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y (ii) la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

Cabe mencionar que, las obligaciones antes referidas no son exclusivas del sistema jurídico mexicano, pues, al analizar la situación de los servidores públicos en otras latitudes, se aprecia la tendencia de imponer al servidor público las obligaciones de conducirse con neutralidad e imparcialidad, con el fin de respetar la equidad en las contiendas electorales.

En efecto, tocante al tema que aquí se trata, el Tribunal Constitucional alemán (BVerfGE 44, 125), se ha pronunciado en el sentido de que los funcionarios públicos **tienen prohibido constitucionalmente identificarse, en el ejercicio de sus funciones y mediante el ejercicio de recursos públicos, con partidos políticos o candidatos, sobre todo con mensajes que influyan en la opinión del electorado.**

Asimismo, conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, **los servidores públicos deben tener especial cuidado con las expresiones que realizan durante el desempeño de sus funciones o en los comunicados oficiales, aunque gozan de un margen más amplio en caso de otras apariciones públicas** (Garcetti et al. vs. Ceballos, 547 U.S. 410, 2006).

Realizando un análisis similar, la Suprema Corte de Canadá sostuvo que las limitaciones a la participación política de los funcionarios deberían tomar en cuenta la naturaleza de las funciones desempeñadas, el papel, nivel e importancia del funcionario en la estructura administrativa, así como la visibilidad y la naturaleza de la actividad política en cuestión (Osborne v. Canadá (Treasury Board), [1991] 2 S.C.R. 69).

Bajo ese contexto, conforme al modelo de comunicación política y otras regulaciones aplicables en nuestro país, la propaganda que difundan los servidores públicos en medios de comunicación masiva tiene un impacto relevante en la ciudadanía, por lo que deben realizarse con prudencia discursiva, que resulte congruente con sus obligaciones **constitucionales de neutralidad e imparcialidad y con el principio de equidad en la** contenida electoral.

[...]"

Como puede apreciarse, el criterio que en otras latitudes destaca en la descripción de la figura, no se desvincula del ejercicio de la función pública o con la intervención del Estado en la publicidad perniciosa.

Esta solución es armónica con la finalidad del Poder Revisor de la Constitución Federal, cuyo proceso legislativo fue claro en cuanto al margen de aplicabilidad de la Reforma, según se desprende del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, que en la parte conducente señala:

"Artículo 134

[...]

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]"

En ese sentido, a juicio de este Organismo Jurisdiccional, de los elementos comunes del estudio comparativo realizado por la Sala Superior, puede desprenderse que para que se actualice la figura prohibida en el octavo párrafo del artículo 134 Constitucional, es necesario que la promoción personalizada de un servidor público, se realice en la difusión por cualquier medio de comunicación social, de un mensaje cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado y cuando la propaganda sea producida, difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.¹⁵

En ese sentido, para que se configure una vulneración al artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal*, además de ser necesario que la promoción personalizada de un servidor público se difunda a través de cualquier medio de comunicación social, dicho mensaje debe estar relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público y que la propaganda

¹⁵ Véase lo resuelto por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JRC-53/2018.



hubiere sido elaborada, producida, difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Por lo cual, en el caso, no se acreditaron promoción personalizada en la publicaciones al no advertirse imágenes o textos de propaganda gubernamental, o que estuvieren relacionados con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, beneficios y compromisos cumplidos por parte del *Denunciado*, ya que la publicación en controversia, trata sobre un evento de campaña que llevó a cabo en su calidad de candidato, difundida en su cuenta personal y no en cuentas oficiales del Ayuntamiento.

De ahí, que la publicación denunciada no se trata de propaganda gubernamental, sino de un acto de campaña.

Acto de campaña, que el *denunciado* tenía derecho a realizar en días inhábiles y horas no laborables, ello, en razón que es criterio de la *Sala Superior*,¹⁶ que las o los presidentes municipales que optaron por mantenerse en el cargo mientras contienden por la reelección, obtienes el derecho a realizar actos de campaña electoral para la obtención del voto en su favor.

No obstante, a ello, dado que se debe privilegiar la equidad y la imparcialidad en la contienda, es que viable solicitar que los servidores públicos, que no se separen del cargo, cumplan con la jornada laboral y, una vez concluida esta, podía realizar actos de proselitismo, lo que en el caso ocurrió, puesto que el evento de campaña, se realizó en día sábado, es decir un día permitido para que el candidato realizara un acto proselitista.

Con base a todo lo anterior, se obtiene que si la base para acreditar la infracción en comentario es que se acredite que la naturaleza de la propaganda es institucional al no configurarse esta no es factible acreditar la conducta denunciada, al no actualizarse los elementos objetivo y temporal, el primero porque no promociona sus logros como Presidente Municipal, ya que, como se dijo se trata de un evento de campaña; y el temporal porque se llevó a cabo en un día inhábil.

En ese sentido, al no acreditarse la promoción personalizada en favor del *denunciado*, resulta **INEXISTENTE** la infracción consistente el uso de recursos públicos.

¹⁶ SUP-REC-519/2021

11.2. Evento en el que se entregó equipo médico

El denunciante hizo valer que el trece de mayo en la página oficial de Facebook de "Enlace TV comunicaciones" se publicó un video, en el que el denunciado, posa con personal médico, emitiendo un discurso, y entregando equipo de quirófano para el hospital municipal.

Sin embargo, del link aportado por el *denunciante*, no se verificó la existencia de un video, sino que, de la revisión del enlace, mediante ACTA/OE-491/2021 de veintidós de mayo de dos mil veintiuno, se desprendió la siguiente imagen:



Con la cual, solo se constante que la "Enlace tv comunicaciones", realizó una publicación sobre la entrega de nuevo equipo para quirófano, sin desprender mayores elementos que identifiquen al *denunciado* o su cargo público.

No obstante, a ello, de la investigación realizada por la autoridad instructora, la Síndico Municipal, mediante oficio 311/SM/2022-0 informó que tal información se publicó en la página oficial de Facebook "Gobierno de Tehuacán", en que el *denunciado*, asistió a la celebración del Día de la Enfermería, acompañando una publicación del equipo del quirófano de doce de mayo.

En vista a ello, la autoridad instructora, mediante requerimiento de veintiuno de julio de dos mil veintiuno, solicitó al *Ayuntamiento* sobre los enlaces electrónicos del día de la enfermería, por lo que el Presidente Municipal actual, proporcione el link requerido, alojado en la página del Gobierno de Tehuacán, Puebla, el cual fue desahogado mediante acta de ocho de julio de dos mil veintidós, identificada con la clave ACTA/OE-146/2022, como se muestra:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-014/2022



<https://www.facebook.com/TehuacanGob/posts/4113770625346699>

"Gobierno de Tehuacán". 12 de mayo de 2021
Debajo de las imágenes referidas, se percibe una imagen circular, que, por el tamaño de la misma, no es posible describir, en seguida el texto "Gobierno de Tehuacán",
"12 de mayo de 2021, "El Gobierno de Tehuacán en conjunto con la Regiduría de Salud, Deportes y Juventud, la Dirección de Salud y la Dirección de Hospital Municipal, hizo entrega del nuevo equipo para el quirófano del Hospital Municipal de Tehuacán, el cual consiste en una lámpara con enfoque electrónico digitalizado de doble satélite con 160000 lux cada uno y un monitor con capnógrafo.", " Para la adquisición de este equipo se realizó una inversión de más de 500 mil pesos, la cual, representa grandes beneficios para lo ciudadanía al mejorar los servicios que presta este nosocomio; "

De la cual, se desprende que se compartió una publicación, con el texto, "El Gobierno de Tehuacán en conjunto con la Regiduría de Salud, Deportes y Juventud, la Dirección de Salud y la Dirección de Hospital Municipal, hizo entrega del nuevo equipo para el quirófano del Hospital Municipal de Tehuacán, el cual consiste en una lámpara con enfoque electrónico digitalizado de doble satélite con 160000 lux cada uno y un monitor con capnógrafo.", " Para la adquisición de este equipo se realizó una inversión de más de 500 mil pesos, la cual, representa grandes beneficios para lo ciudadanía al mejorar los servicios que presta este nosocomio; "El Gobierno de Tehuacán está comprometido con seguir trabajando para mejorar las condiciones laborales y de equipamiento del Hospital Municipal".

Así como consta una copia certificada del contrato de servicios publicitarios, ¹⁷entre el Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla y la "Comercializadora YCY PLATE", ¹⁸ y del informe del Ayuntamiento, ¹⁹se desprende que tal proveedor, se contrató a la red social "enlace tv comunicaciones".

Así como de las constancias que acompañan el oficio 570/SM/2022-O signado por la Síndico Municipal²⁰, se constata la entrega de material quirúrgico al Hospital de Tehuacán, por parte del Gobierno de Tehuacán, Puebla.

En tal sinergia, de los medios de prueba que se cuenta, se concluye que se acredita la existencia de entrega de material quirúrgico por parte del

¹⁷ Documental pública, con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEP, visible en foja 1796 del tomo II del expediente en el que se actúa.

¹⁸ Visible en foja 1954 del tomo II del expediente en el que se actúa.

¹⁹ Oficio 579/sm/2022-0 visible a foja 1730 del tomo II del expediente en el que se actúa.

²⁰ Visible a foja 1731 del tomo II del expediente en el que se actúa.

Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, por lo que se procede a analizar, si ello actualiza las infracciones que se denuncian.

Este Tribunal Electoral estima que se tiene por **INEXISTENTE** la infracción consistente en promoción personalizada e **INEXISTENTE** el uso de recursos públicos por las razones siguientes:

De la publicación denunciada se desprende que, del enlace proporcionado, no se desprendió ningún video en el que se constará la participación del denunciado, ni que acreditará que el denunciado, posará con personal médico, emitiendo un discurso, y entregando equipo de quirófano para el Hospital Municipal.

No obstante, de las pruebas recabadas por la autoridad instructora se verificó, la existencia de que el Gobierno de Tehuacán, Puebla, realizó una inversión de compra de material de quirófano, para ser entregado y que de la página oficial del gobierno Municipal de Tehuacán.

Así como consta la afirmación de la Síndico Municipal en el que, *denunciado* en su carácter de Presidente Municipal asistió al día de la enfermera, en donde se hizo entrega de material de quirófano al Hospital de Tehuacán, Puebla.

Lo que fue difundido a través de la página oficial del Gobierno del Ayuntamiento de Tehuacán.

Así como de la publicación que se denuncia, si bien se acredita que “enlace TV comunicaciones” contaba con una relación contractual para publicar noticias del *Ayuntamiento*, y de la publicación que se denuncia, no se desprende, que se haya difundido la imagen del Presidente Municipal, puesto que la publicación que se verificó se limitó a difundir la entrega de nuevo equipo para quirófano.

Sin exponerse mayores elementos para identificar al *denunciado*, ni mucho menos para acreditar promoción personalizada a su favor.

En ese sentido, resultó correcto, que el *Ayuntamiento* a través de sus cuentas oficiales, tiene el deber y libertad de hacer del conocimiento de las inversiones públicas que benefician a toda la sociedad, así como la contratación de medios digitales para difundir tal información.

Lo cual, conforme al Artículo 35, fracción IX, numeral 7, último párrafo, de la constitución federal, si bien, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deben abstenerse de difundir sus logros o programas de gobierno en medios de comunicación social, lo cierto es, que la excepción a esta regla, es la difusión de información relativa a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.



Aunado a lo anterior, conforme a la jurisprudencia 12/2015 de rubro” “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, se analiza que el elemento personal no se tiene por acreditado toda vez que, de la publicación verificada, no se desprende que sea identificada la imagen del *denunciado* de manera clara, ni que este haya hecho o compartido tal publicación en su perfil personal, por lo que, no se desprende alguna acción o manifestación con la intención de realizar una promoción individual.

Al resulta un elemento *sine qua non*, que se daba destacar los logros particulares que haya obtenido el ciudadano o ciudadana que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos y candidatas de un partido político, lo que en el caso no ocurre.

En ese sentido, al no acreditarse la promoción personalizada en favor del *denunciado*, es que tampoco se acredita el uso de recursos públicos en favor del denunciado por hacer uso del material de quirófano comprado por el *Ayuntamiento* para promocionar su imagen a través del periódico digital contratado por este.

11.3. Separación del Cargo

Si bien el denunciante hace mención que el catorce de mayo, en el medio de comunicación “el sol de Puebla”, dio cuenta que el denunciado, no pidió licencia de su cargo de Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, lo cual se verificó en el periódico digital “Diario Cambio”.

Sin embargo, tal hecho, no resulta una infracción a la normativa electoral, puesto que conforme a la resolución SCM-JRC-7/2021²¹ se estableció que no existía la obligación de que las y los Presidentes Municipales se separa del cargo que desempeñaba, al analizarse que la normativa en el Estado no contempla la obligación de separarse del cargo para quienes contendrán a través de la elección consecutiva; por tanto, ante esa falta de regulación normativa no puede exigirse una separación para los casos de reelección.

De ahí, que el *denunciado* no contaba con la obligación de separarse de su cargo, y por tanto, no resulta ninguna infracción a la normativa electoral.

²¹ Sentencia dictada por la Ciudad de México, el quince de febrero dos mil veintiuno.

11.4. Inauguración de tres canchas techadas externas del polideportivo “La Huizachera”.

En relación con el hecho que se denuncia, relacionado con la presencia del *denunciado*, en un evento realizado el quince de mayo de dos mil veintiuno, en el que supuestamente, se celebró la inauguración de tres canchas techadas externas del polideportivo “La huizachera” .

En el que el *denunciante* acompañó para probar su dicho capturas de pantalla de publicaciones de la red social de Facebook denominada “LIGA OFICIAL DE BALONCESTO DE TEHUACÁN GABRIEL DIEGO.”

Por lo cual, la autoridad instructora al realizar la investigación correspondiente de tal cuenta, certificó la existencia de las publicaciones, mediante ACTA/OE-491/2021.

Así como del oficio SSP/DGAJ/SC/DA/011897/2022 signado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado,²² se obtuvo a través de la policía cibernética se obtuvo el nombre de su titular, quien, conforme a la página Facebook, de nombre “Pódium Deportivo”, el cual fue compartido por la página de “Liga oficial de Baloncesto de Tehuacán Gabriel Diego”, el quince de mayo, se menciona a la misma persona, quién es coordinara de la liga Municipal Femenil de baloncesto.

Y de la publicación aportada por el propio *Ayuntamiento*, verificada en el **ACTA/OE-231/2022**, de cinco de diciembre de dos mil veintidós, se observa:

	17 de mayo de 2021 “Media Deportes”, 17 de mayo de 2021, símbolo planeta, “...” REGRESAN DE FORMA OFICIAL LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN EL POLIDEPORTIVO LA HUIZACHERA Y EN GENERAL EN TEHUACAN”. Con la participación del Licenciado Francisco Bonilla, director de Fomento Deportivo, así como los líderes de las principales ligas de baloncesto en Tehuacán, como la Lic. Maricarmen Diego y el Lic. Ciro Cruz, este fin de semana fueron impugnadas las canchas externas en el Polideportivo de la Huizachera”, “Estas canchas ya están techadas y con nueva superficie sint... ver más”
---	---

Con lo que se concluye que la publicación aportada por el Municipio, se advierte que se trata del mismo evento realizado el quince de mayo de dos mil veintiuno.

Así como del Memorándum CS/180/2022²³ signado por la coordinadora de comunicación social del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, se hizo saber que el Gobierno Municipal el veinticinco de septiembre del dos mil veinte, dio

²² Documental publica, con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, visible en foja 1854 del tomo II del expediente en el que se actúa.

²³ Visible a foja 1525 del tomo I del expediente principal.



inicio a la construcción de cuatro canchas, y que el quince de mayo, se anunció la realización de la inauguración.

No obstante, a ello, de las publicaciones denunciadas no se desprende la forma de identificar plenamente la participación del *denunciado*, ni mucho menos que este haya difundido tal información, puesto que las publicaciones realizadas fueron a través de la cuenta de Liga oficial de Baloncesto de Tehuacán Gabriel Diego”, y la administradora de tal cual cuenta, fue una de las coordinadoras de la Liga.

Por lo que no se desprenden elementos que lleven a esta autoridad a presumir la existencia de una infracción a la normativa electoral, así como no existen medios de prueba idóneos para demostrar la presencia del entonces Presidente Municipal y, que este haya hecho uso de este evento para promocionar su imagen y continuidad en el cargo.

Aunado a lo anterior, conforme a la jurisprudencia 12/2015 de rubro” **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS: ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, se obtiene que el **elemento personal** no se tiene por acreditado toda vez que, de la publicación verificada, no se desprende que el denunciado se le sea identifica su imagen de manera clara, ni que este haya hecho o compartido tal publicación, por lo que, no se desprende alguna acción o manifestación con la intención de realizar una promoción individual.

En ese sentido, al no actualizarse la totalidad de los elementos referidos; ya que como se vio no se acredita el elemento personal de la infracción; es que al no actualizarse alguno de los elementos referidos en la jurisprudencia 12/2015, resulta suficiente para determinar la inexistencia de la referida infracción atribuida.

Por lo que, al no acreditarse la promoción personalizada en favor del denunciado, es que resulta **INEXISTENTE** la infracción consistente el uso de recursos públicos.

11.5. Intención de mejoras en obra pública

Por su parte, el denunciante hace valer que el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el medio de comunicación “Diario Cambio” dio cuenta de las intenciones del *denunciado* de arreglar una calle.

De ahí que de la verificación realizada en el ACTA/OE-491/2021, se desprende la existencia de la misma, no obstante, a ello, tal nota titulada “Artemio Caballero promete Calle nueva y asegura que arrancara esta semana” publicada el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, en el que el *denunciante*,

señala que tal medio digital dio cuenta de las intenciones del denunciado en arreglar una calle.

En ese sentido, a juicio de este Organismo Jurisdiccional no se desprende la actualización de una vulneración a la normativa electoral, al no evidenciarse algún mensaje que pretenda condicionar obra pública a cambio de la obtención del voto, así como la promesa de su realización, no trae consigo la entrega cierta e inmediata de un beneficio público.

Aunado a lo anterior, la *Sala Superior* ha establecido que, dentro del derecho a la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor solo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.²⁴

De no ser así, la ciudadanía resulta afectada ya que, si bien la libertad de expresión constituye un bastión fundamental para el debate político electoral, cuando hay una distorsión de ésta, como asimilar el contenido de una persona moral que ejerce el periodismo con una postura propia de la propaganda electoral, se propicia una descontextualización general de la información, cuya afectación trasciende a toda la sociedad.

Por lo cual, *Sala Superior*, ha precisado que la promoción personalizada de un funcionario o servidor público no se actualiza por la sola publicación de notas informativas en medios de comunicación ya que, la simple circunstancia de que, en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa.

En este tenor, siguiendo la línea de protección y garantía de equidad, en principio se considera que los medios de comunicación no asumen responsabilidad directa o indirecta por difundir una cobertura noticiosa en ejercicio de la libertad de expresión, no obstante, la *Sala Superior* ha establecido los elementos a valorar para efecto de tener por sustentada la presunción de licitud que tiene la labor periodística, en atención a:

²⁴ Jurisprudencia 15/2018 emitida por la Sala Superior, de rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”.



- a) Le corresponde a la contra parte desvirtuar dicha presunción (carga de la prueba).
- b) El juzgador solo podrá superar dicha presunción, cuando exista prueba concluyente en contrario (estándar probatorio).
- c) Ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística
(*In Dubio pro Diurnarius*).

De manera que, en el presente caso, este organismo jurisdiccional considera que **no se acreditada** la infracción atribuida al periódico ni al denunciante, consistente en la contravención a las normas sobre propaganda electoral y con ello, la afectación al principio de equidad en la contienda electoral.

Por lo que resultan **INEXISTENTES** las infracciones denunciadas.

11.6. Utilización de la Gaceta Oficial

Por su parte, el *denunciante* hace valer que el *denunciado* utilizó la Gaceta Oficial de salud y obra pública, para dar a conocer logros de gobierno y promocionar su imagen, lo cual para probar su dicho aportó imágenes del contenido de la Gaceta oficial de Tehuacán.

Haciendo valer el *denunciado* en su defensa, que la Gaceta Oficial, es un medio de comunicación oficial que informa de las actividades del *Ayuntamiento* en cumplimiento a las funciones para las que fue creado.

Sin embargo, de la investigación realizada por la autoridad instructora, del memorándum CS/182/2022 signado por la coordinadora de comunicación social del *Ayuntamiento*, se desprende que la publicación de la gaceta era publicada de manera mensual, con las acciones que llevaba la administración anterior.

Aunado a lo anterior, el Ayuntamiento señaló que las gacetas se publicaban de manera digital en su página oficial, pero que la gaceta de salud se difundió de manera impresa, y que tal órgano municipal, se apegó a los lineamientos previstos por la Ley Orgánica Municipal en su numeral 89 y 89 Bis.²⁵

²⁵ ARTÍCULO 89 Las mismas disposiciones serán observadas para el caso de que sea necesario hacer una reforma o adición a cualesquiera de los ordenamientos aprobados por el Ayuntamiento respectivo. Los Ayuntamientos deberán de difundir en el territorio del Municipio, de manera constante y para su mejor cumplimiento, la normatividad que regule el funcionamiento y fines de la Administración Pública Municipal, así como otros documentos de importancia; para tal fin podrán contar con un órgano de difusión llamado Gaceta Municipal. ARTÍCULO 89 BIS La Gaceta Municipal podrá ser publicada de manera impresa y/o electrónica, de acuerdo a la infraestructura informática y posibilidades con las que cuente el Municipio. Para la difusión de la publicación impresa, el Ayuntamiento deberá establecer la

De tal normativa municipal se analiza que si bien los Ayuntamientos podrán contar con una gaceta, en la que deberán de difundir en el territorio del Municipio, de manera constante y para su mejor cumplimiento, la normatividad que regule el funcionamiento y fines de la Administración Pública Municipal, así como otros documentos de importancia.

Al ser la gaceta es un medio de difusión del cabildo municipal, en el que se divulga documentos de interés público.

Sin embargo, de las copias certificadas remitidas por el *Ayuntamiento* de la gaceta de obra pública y de salud,²⁶ se observa que las mismas no siguen los lineamientos que marca la Ley orgánica Municipal - la normatividad que regule el funcionamiento y fines de la Administración Pública Municipal, así como otros documentos de importancia-, ya que de ellas, se desprenden logros de gobierno, obra pública y difusión del trabajo realizado del veintiséis de junio de dos mil veinte al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, y en la atención ejecutada por el Ayuntamiento, derivado de la pandemia provocada por el virus covid-19.

Por lo que, se desprende que su uso, no trato de difundir normativa, acuerdos, circulares, disposiciones que sean de observancia general, convenios o cualquier otro compromiso de interés para el municipio, sino logros de gobierno.

No obstante, a ello, el *denunciado* faltó a su deber de señalar, la temporalidad en la que fue difundida, así como de autos no se desprende cuando se difundió, ni por cuanto tiempo se mantuvo publicada, puesto que la administración actual, solo limitó a señalar que tales gacetas ya no estaban publicadas, derivado al cambio de administración, pero sin aportar mayores datos.

Por lo que, si bien se puede desprender la exposición de su imagen y difusión de sus logros de gobierno a través de la publicación de las gacetas, lo cierto es que no hay forma de desprender en qué momento estuvieron publicadas y medir la afectación que pudo generar.

En tal sinergia, conforme a la **jurisprudencia 12/2015 de rubro** "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", el elemento temporal no se tiene por acreditado toda vez que, no cuenta con una fecha de su difusión, ni de forma indiciaria.

forma en la que esta será distribuida. Para las versiones electrónicas, estas deberán estar disponibles en la Página de Internet del Ayuntamiento correspondiente.

²⁶ Visible a foja 645 a 653



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-014/2022

Lo cual, resulta necesario establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

De ahí, que al no actualizarse la uno de los elementos referidos; como lo es el elemento temporal; es que al no actualizarse alguno de los elementos referidos en la **jurisprudencia 12/2015**, resulta suficiente para determinar la inexistencia de la referida infracción atribuida.

En virtud de lo expuesto y fundado, se:

12. RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **INEXISTENTES** las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LEY Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS, E INFORMESÉ A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL JUICIO ELECTORAL SCM-JE-47/2022.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT
Firmado digitalmente
por IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2023.06.02
12:52:12 -06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGUELLO BOY
Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2023.06.02 14:11:14 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA ANGELIC A SANDOV AL
Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2023.06.02 13:24:18 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2023.06.02 14:11:34 -06'00'



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-55/2022.

DENUNCIANTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIANDA: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a dos de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEPP-AE-55/2022.

DENUNCIANTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIANDA: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a dos de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO:

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL
EXPEDIENTE: TEEP-AE-055/2022

[REDACTED]

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO

MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES: ISRAEL ARGUELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla; dos de junio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador promovido por [REDACTED], por su propio derecho, a fin de denunciar a la entonces Presidenta Municipal de Puebla, Puebla, **Claudia Rivera Vivanco**, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña, campaña y uso indebido de recursos públicos.

ÍNDICE

GLOSARIO1

ANTECEDENTES.....2

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....4

2. VIOLACIONES DENUNCIADAS.....4

3. DEFENSA DE LA DENUNCIADA.....7

4. CUESTIÓN POR RESOLVER.....8

5. PRUEBAS.....8

6. HECHOS ACREDITADOS.....10

RESOLUTIVO.....27

GLOSARIO

Denunciante:	[REDACTED]
Denunciada:	Claudia Rivera Vivanco en su carácter de entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Electoral o IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Código Local o CIPEEP:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Unidad:	Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por las partes, y de las constancias que integran el expediente, en lo que interesa se advierte lo siguiente.

I. Contexto

1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Convocatoria de MORENA. El treinta de enero de dos mil veinte, se publicó la “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS...”. Entre las que se encuentra el estado de Puebla.

En tal documento se estableció que el registro de los aspirantes para ocupar las candidaturas ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA se programaba para las presidencias municipales de Puebla a partir de la publicación de la convocatoria, cerrándose el siete de febrero de ese mismo año. También se contempló que el catorce de marzo siguiente, se daría a conocer la relación de las solicitudes de registro aprobadas¹.

En ese tenor, en el proceso interno de selección de candidaturas como único registro aprobado, respecto al Municipio de Puebla Capital por el partido político MORENA, se conformó la planilla encabezada por la ciudadana Claudia Rivera Vivanco como candidata a la Presidencia.

Al respecto, el numeral 44, inciso t, del Estatuto de MORENA refiere que si se aprueba un solo registro para la candidatura, ésta se considerará como **única y definitiva**.

3. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral² emitido por el Consejo General del IEE, se contemplan las fechas siguientes, para la realización de actos de precampaña y campaña:

¹ Visible en https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacion-PUE_Planillas-de-Ayuntamientos_.pdf

² Localizable en [Calendario_PEEO 2020-2021.pdf \(ieepuebla.org.mx\)](#)



PRECAMPAÑAS		INTERCAMPAÑAS		CAMPAÑAS	
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO DE 2021		DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO DE 2021		DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO DE 2021	

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

4. **Presentación de denuncia ante el IEE.** El veinte de febrero de dos mil veintiuno, el denunciante presentó, vía correo electrónico, escrito de denuncia por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso indebido de recursos públicos con fines electorales, atribuidos a Claudia Rivera Vivanco, en su carácter de entonces Presidenta Municipal de Puebla capital, electa por el partido político MORENA.

Dicha denuncia se ratificó debidamente mediante videoconferencia, tal como consta en el acta levantada ante la Oficialía Electoral del Instituto, identificada con la clave **ACTA-OE-107/2021**.

5. **Trámite del Procedimiento Especial Sancionador, ante el IEE.** Mediante proveído de veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, la entonces Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, dictó acuerdo de recepción correspondiente y radicó la denuncia como procedimiento especial sancionador, identificándolo con la clave **SE/PES/RBC/032/2021**. En dicho proveído, se reservó la admisión de la queja y se ordenó la realización de diversas diligencias de requerimiento e investigación.

6. **Medidas Cautelares.** Derivado de las conductas señaladas como infractoras de la ley electoral, el denunciante solicitó la imposición de medidas cautelares, sin embargo, el doce de enero de dos mil veintidós la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE desechó tal cuestión.

II. **Trámite en el Tribunal Electoral.**

1. **Primera remisión del expediente al TEEP.** El dos de marzo de dos mil veintidós, este Tribunal recibió las constancias del expediente identificado con la clave **SE/PES/RBC/032/2021** junto con el informe circunstanciado y la audiencia de pruebas y alegatos.

2. **Devoluciones al IEE.** Una vez recibido el expediente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, lo registró con la clave **TEEP-AE-055/2022**. Posteriormente, se determinó que de la revisión de las constancias existían diligencias pendientes de realizar para dictar sentencia, por lo que, mediante diversos acuerdos dictados por el Pleno de este Tribunal, se ordenó la devolución del expediente **SE/PES/RBC/032/2021** al IEE.

En su oportunidad se cumplieron las diligencias, llevándose a cabo la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos.

TEEP-AE-055/2022

3. Recepción del expediente en el TEEP. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se recibió en este Tribunal Electoral el expediente, para los efectos legales conducentes.

4. Registro y turno a la Unidad. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, recibió el expediente, mismo que ordenó que se integrara, se registrara en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-055/2022** y que se remitiera a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente turnarlo a la ponencia correspondiente.

5. Turno a ponencia y cierre de instrucción. En su oportunidad, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, quien lo tuvo por recibido y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415, fracción IV, del Código de la materia, se ordenó someter a discusión el presente asunto, lo que se realiza al tenor de lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por un ciudadano, por hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña, campaña y uso indebido de recursos públicos, vulnerándose presuntamente los principios de equidad en la contienda e imparcialidad, por diversas publicaciones en redes sociales, una rueda de prensa y una entrevista respectivamente, dentro del proceso electoral local 2020-2021.

2. VIOLACIONES DENUNCIADAS.

El denunciante aduce que la denunciada presuntamente incurrió en la comisión de actos anticipados de precampaña, campaña, así como uso indebido de recursos públicos. Las temáticas denunciadas son:

➤ Rueda de prensa.

Se denuncia una publicación de **siete de febrero de dos mil veintiuno, en la página de Facebook “Yo con Clau”**, relativa a una invitación para seguir la transmisión de una “rueda de prensa” de esa misma fecha. En la cual la



denunciada presuntamente realizó manifestaciones sobre su inscripción al proceso interno de MORENA, para no interrumpir la transformación en el municipio.

En ese tenor, se señala que el ocho de febrero de dos mil veintiuno, en la página de Facebook **“Yo con Clau”**, compartieron la rueda de prensa que realizó Claudia Rivera Vivanco, en la cual presuntamente se anuncia la participación de la denunciada en la contienda por la Presidencia Municipal.

↓ **Reunión con un senador.**

Se denuncia que el mismo ocho de febrero de dos mil veintiuno, se realizó una publicación en la página de Facebook **“Yo con Clau”** sobre una reunión con el senador Alejandro Armenta Mier, en la cual el denunciante refiere que la denunciada hace manifestaciones sobre su proyecto para la transformación del municipio de Puebla.

↓ **Mensajes de texto.**

El denunciante aludió que el quince de febrero de dos mil veintiuno tuvo conocimiento de un mensaje que circuló en diversos celulares, donde se enfatiza los logros de gobierno de Claudia Rivera Vivanco, en los cuales desde el número **+52 55 1918 5732** se comunicó el siguiente mensaje de texto: **“AL MOMENTO: Claudia Rivera mejora la calidad de vida en juntas auxiliares de Puebla, ha invertido el 45% del presupuesto de obra a quien más lo necesita”**. Lo cual según su dicho vulneró la normativa electoral.

↓ **Entrevista en “El Popular”.**

Se denuncia la publicación de nueve de febrero de dos mil veintiuno, en la página de Facebook **“Yo con Clau”**, que refiere una entrevista formulada a Claudia Rivera Vivanco llevada a cabo por el medio de comunicación **“El popular”**, en su cápsula denominada **“Noche libre”**.

El denunciante aduce que en diversos medios de comunicación se dio cobertura a las aspiraciones de Claudia Rivera Vivanco de contender por la alcaldía de Puebla, por la vía de elección consecutiva.

Derivado de todo lo anterior, el denunciante también refiere que se cumplen los elementos personal, subjetivo y temporal, identificados por la Sala Superior del TEPJF, para que se actualice un **acto anticipado de precampaña o**

campaña, al sostener que se identifica la imagen de la denunciada, su encargo y se expresa la intención de contender para la presidencia municipal (personal).

Además, busca la obtención de apoyo de la ciudadanía y la militancia de su partido, mediante las manifestaciones explícitas e inequívocas (subjetivo), ello puesto que, según su dicho, al analizar **la entrevista** es posible advertir las frases siguientes:

"[...] atendiendo la convocatoria me inscribí al proceso interno de nuestro partido, para no interrumpir la transformación en el municipio de Puebla. Ejerciendo además un legítimo derecho para la consolidación de un proyecto que es mucho más grande que nosotros y nosotras mismos. Es un proyecto de nación, es un proyecto de transformación [...]"

Por su parte el elemento temporal se tiene por acreditado ya que los hechos denunciados **sucedieron antes de iniciar las etapas de campaña las cuales comenzarían el 4 de mayo de 2021.**

Refiere que constituye **uso indebido de recursos públicos**, porque la denunciada acudió a varios eventos en los cuales promocionó sus aspiraciones de reelección, en su calidad de Presidenta Municipal de la alcaldía de Puebla, lo que implica a su decir una violación al principio de imparcialidad, **particularmente en el evento en el cual se encuentra acompañada del senador Alejandro Armenta Mier.**

Asimismo, argumenta que lo anterior le permite afirmar que, la denunciada ha acudido en días y hora hábiles a eventos de campaña para promocionar su posible candidatura a la alcaldía de Puebla.

Por lo que, se actualiza un uso indebido de recursos públicos, ya que para eso ha utilizado los recursos materiales que le son otorgados para el ejercicio de su cargo. Es decir, ha empleado las facilidades que se le otorgan como Presidenta Municipal como pudieran ser el uso de chofer, vehículos oficiales y demás para acudir a eventos que benefician sus aspiraciones políticas.

El denunciante señala que debe tomarse en consideración que no solo se trata del uso de los recursos materiales a su cargo, sino también de su sola presencia en eventos de campaña, ya que son días en los cuales debería estar realizando sus funciones de Presidenta Municipal y por los cuales recibe una remuneración.



En este sentido, según su dicho la violación al principio de imparcialidad se agrava, ya que ha utilizado la fuerza pública en su calidad de Presidenta Municipal para promocionar anticipadamente su posible candidatura a la alcaldía de Puebla. Es decir, todos los eventos en los que ha participado adquieren una trascendencia y relevancia mayor ya que reciben amplia cobertura y exposición por los medios de prensa y atención por parte de las y los ciudadanos.

3. DEFENSA DE LA DENUNCIADA.

La denunciada estima que no se colman los elementos para actualizar las conductas denunciadas.

Debido a que en la **rueda de prensa de siete de febrero de dos mil veintiuno**, no se colma el elemento temporal porque el horario de labores establecidos por el Honorable Cabildo de del Municipio de Puebla, es de lunes a viernes en el horario comprendido de las nueve a las quince horas, **por lo que dicha rueda de prensa se llevó a cabo el día domingo a las doce horas.**

En cuanto a **la rueda de prensa realizada el siguiente ocho de febrero de dos mil veintiuno**, considera que no se colma el elemento objetivo, derivado de que su objeto era la presentación por parte del senador Alejandro Armenta Mier de un documento llamado **“Puebla Gobierno de 10”**. Y que únicamente actuó como sujeto pasivo, sin realizar manifestaciones relacionadas con el proceso electoral local.

En cuanto a los actos anticipados de campaña, argumentó que respecto a la rueda de prensa de siete de febrero de dos mil veintiuno, no hizo alusión a solicitar un apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

Finalmente, señala que sobre la rueda de prensa de ocho de febrero de dos mil veintiuno ya fue materia de estudio en el expediente **TEEP-AE-017/2021** y que, aunado a ello, no se actualiza el elemento subjetivo porque no se observa un llamado expreso al voto.

En cuanto a la **entrevista** que le fue realizada por el medio de comunicación “El Popular”, en su cápsula denominada “Noche Libre”, refiere que no se colma ningún elemento, en virtud de que no alude a su trayectoria laboral, académica o ninguna otra; tampoco hace referencia al sentir de ser precandidata o candidata dentro de un proceso electoral; y tampoco lo realiza dentro de la precampaña o campaña, e incluso lo realiza fuera del horario laboral.

En lo relativo al **mensaje de texto** que estuvo circulando en diversos celulares, manifestó que a partir del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno presentó el deslinde de responsabilidad correspondiente, el cual fue publicitado en varios medios de comunicación.

4. CUESTIÓN POR RESOLVER.

Este Tribunal Electoral determinará si los contenidos publicados en los portales de internet y cuentas de Facebook detallados por el denunciante, así como los mensajes enviados en apoyo a Claudia Rivera Vivanco en su carácter de entonces Presidenta Municipal de Puebla pudieron actualizar o no la vulneración a los principios constitucionales de equidad e imparcialidad, en el pasado proceso electoral local.

5. PRUEBAS.

Para estar en aptitud de poder resolver la controversia que se plantea, debe hacerse un análisis de las pruebas que existen en el expediente. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1. APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

Pruebas	Consistentes en:
TÉCNICAS	El denunciante presenta nueve ligas virtuales e imágenes que derivan del contenido de los links aportados. Mismas que se reflejan en el acta circunstanciada respectiva.

Dichas probanzas pertenecen al rubro de **pruebas técnicas**, mismas que de conformidad con el numeral 358, fracción III y 359 del Código Electoral local, son aquellos medios de producción de imagen y sonidos, que se valoran como presunciones y hacen prueba plena cuando al relacionarlas con todos los elementos del expediente, no dejan duda sobre la veracidad de los hechos.

2. APORTADAS POR LA DENUNCIADA:

Pruebas	Consistentes en:
DOCUMENTA LES PRIVADAS	La copia simple de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral de Claudia Rivera Vivanco, misma con la que acredita la personalidad con la que se ostenta dentro del presente procedimiento. La copia simple del oficio No. IEE/DJ-2334/2022, signado por la Lic. Claudia Elizabeth Rosas Ruiz, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, derivado del expediente número SE/PES/RBC/032/2021, de fecha tres de junio de dos mil veintidós mismo que fue notificado el siete de junio de dos mil veintidós, prueba con la que demuestra la notificación que le fue entregada. La copia simple del acuse de recibido de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, sellado por la Oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla respecto del escrito de deslinde de responsabilidad. Prueba que relaciona con el punto 11 del capítulo de hechos denunciados con el



Pruebas	Consistentes en:
	objetivo de demostrar que en su momento procesal oportuno actuó conforme a derecho e informó a la Autoridad Electoral competente del deslinde de responsabilidad de diversas conductas (mensajes de texto). La copia simple del acta de sesión extraordinaria de Cabildo del quince de octubre de dos mil dieciocho, donde en el punto XI, denominado: "Lectura, Discusión y en su caso, aprobación de la propuesta que presenta la Presidenta Municipal Constitucional", se aprueba el horario de labores del personal Directivo y de confianza; a través de la cual acreditó el horario laboral del Ayuntamiento.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	En todas y cada una de las constancias que integran el expediente y de las que formen por motivo de la presente contestación y le favorezcan.
LA PRESUNCION AL EN SU DOBLE CARÁCTER LEGAL Y HUMANA	En las deducciones lógica-jurídicas derivadas del presente juicio en relación con todo lo argumentado en su contestación.

La denunciada ofrece y aporta documentales privadas, las cuales de conformidad con el numeral 358 fracción II, del Código electoral local, al tratarse de documentos en copia simple, su valor es de una presunción, tal como lo refiere el IEE en la respectiva valoración de todas las probanzas admitidas.

3. DILIGENCIAS DESAHOGADAS Y RECABADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA:

OBJETIVO	DILIGENCIA
Verificación de Links denunciados	DOCUMENTAL PÚBLICA. El acta del personal de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, en funciones de la Oficialía Electoral del IEE, identificada con la clave ACTA/OE-099/2021 ³ , mediante la cual la autoridad instructora certificó el contenido de los links de internet y los de las páginas de Facebook, ofrecidos como prueba por el denunciante.
Verificación de la compañía de la línea telefónica denunciada	DOCUMENTAL PÚBLICA. El acta circunstanciada mediante la cual la autoridad instructora verificó a través del sitio web oficial del Instituto Federal de Telecomunicaciones http://www.ift.org.mx/ a qué compañía de Telecomunicaciones pertenece el número telefónico +52 55 1918 5732 señalado por el denunciante.
Informe de Facebook ⁴	DOCUMENTAL PÚBLICA. Informe del origen de la página de Facebook "Yo con Clau" derivada del enlace: https://www.facebook.com/YoconClau2021/ en el que se hace constar que dicha página corresponde a una "asociación juvenil" ⁵ .
Desahogo de Links deslinde	DOCUMENTAL PÚBLICA. El acta circunstanciada mediante la cual se verificaron los links relacionados con el deslinde de las cuestiones relacionadas con los mensajes de texto.

³ El contenido de dicha acta obra en autos del expediente, a fojas 111 a 178.

⁴ Foja 253 del expediente.

⁵ Es un hecho notorio que tal afirmación también se analizó en el expediente **TEEP-AE-065/2021** del índice de este Tribunal Electoral.

Respuesta de Telcel	DOCUMENTAL PÚBLICA. Proveído mediante el cual se tuvo por cumplido el requerimiento de la empresa Radiomóvil Dipsa S. A. de C. V. (TELCEL), relacionado con la pertenencia de la compañía telefónica.
Búsqueda del medio informativo “EL POPULAR”	DOCUMENTAL PÚBLICA. El acta circunstanciada de investigación del medio informativo encargado de la entrevista. Con la finalidad de recabar datos de localización del Periódico “EL POPULAR” en el enlace https://www.facebook.com//diarioelpopular/videos/1023978694756835/ de la red social Facebook.
Respuesta del medio informativo “EL POPULAR”	DOCUMENTAL PRIVADA. En su oportunidad, se recibió vía correo electrónico en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el escrito signado por la Representante Legal de EL POPULAR por medio del cual dio contestación al requerimiento del IEE.
Audiencia de Pruebas y alegatos	DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el acta de la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS donde se tuvieron por recibidas y desahogadas diversas pruebas de las partes involucradas.
Informe circunstanciado	Mismo que rindió el IEE.

Dichas actas, proveídos y el informe son documentos que, al haber sido elaborados por la autoridad electoral, en el ejercicio de sus funciones, se advierte que corresponden a documentales públicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) del Código Electoral.

6. HECHOS ACREDITADOS.

De las pruebas que hay en el expediente, conforme a la valoración realizada, atendiendo a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral, permiten tener por cierto:

- ✓ La **calidad** de la denunciada Claudia Rivera Vivanco como entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla.
- ✓ La **duplicidad** de hechos denunciados en diversos procedimientos especiales sancionadores y el que se estudia.
- ✓ El escrito de **deslinde** de la difusión de los mensajes de texto.
- ✓ La página de Facebook “**Yo Con Clau**” no corresponde a la denunciada.
- ✓ La **participación** de la denunciada en la entrevista realizada por el medio de comunicación “**El popular**”, en su **cápsula denominada “Noche libre”** “**7:00 PM**” el pasado nueve de febrero de dos mil veintiuno, misma que fue trasmitida mediante una página de internet, denominada “**Facebook**”.

Marco normativo:



Actos anticipados de precampañas y campañas.

La Sala Superior ha determinado que el análisis de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos, también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas, constituyen o contienen algún equivalente funcional.

Los equivalentes funcionales son expresiones objetivas, manifiestas, abiertas y sin ambigüedad que significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, difunden una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura.

En términos de ello, el análisis que se haga de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos. Es decir, además de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo) establecidos por la Sala Superior en diversos precedentes, este estudio también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen algún equivalente funcional a una solicitud de apoyo electoral, ya sea expreso, o bien, como lo señala la propia jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)** que tenga un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Así, esta doctrina de la promoción expresa mediante equivalentes funcionales facilita herramientas para identificar los actos anticipados de campaña, como por ejemplo, al introducir otros elementos en el análisis como podría ser una revisión integral del mensaje, es decir, contemplar el acto “publicitario” como un todo y no como frases aisladas o introducir circunstancias relevantes al analizar el contexto del mensaje —como lo son su temporalidad, sistematicidad en la difusión, audiencia potencial, medio utilizado para la difusión y duración, de entre otras cuestiones.

A nivel local, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en la fracción I de su artículo 389, estableció que es una infracción por parte de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o

candidatos a cargos de elección popular al Código, realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Uso indebido de recursos públicos.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo que interesa, lo siguiente : “...Los *servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...*”

Debe resaltarse que el artículo 134, forma parte de la modificación constitucional integral que se concretó en noviembre de dos mil siete, renovándose entre otros esquemas, el aparato normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos públicos. Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos, los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

De lo señalado, se advierte que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que se puedan utilizar para favorecer, o incluso afectar a algún partido político o candidato, con lo que se pretenden salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

De conformidad con lo anterior, el párrafo séptimo del artículo en mención prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios que tengan bajo su responsabilidad el uso de recursos de origen público, la cual tiene como finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista en una contienda electoral.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad, la competencia entre los partidos políticos y demás participantes en una determinada contienda electoral.

Así, una interpretación estricta y literal del contenido del numeral constitucional en análisis, nos llevaría a considerar que el vocablo "recursos públicos"



únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos de la hacienda pública.

Al respecto, para delimitar el alcance de la frase "recursos públicos", resulta ilustrativa la definición dada por la Comisión de Venecia en el "Informe sobre el mal uso de los recursos públicos durante los procesos electorales" aprobada en su nonagésima séptima sesión plenaria, la cual señala que: "...**los recursos administrativos o públicos son todos aquellos bienes financieros, materiales, en especie e intangibles, utilizados por los servidores públicos durante las elecciones derivados de su control sobre el personal público, recursos financieros, e incluso por el uso de instalaciones públicas, así como la proyección que se puede dar con motivo del desempeño del cargo y que puede traducirse en apoyo político...**".

Por otra parte, el dispositivo constitucional señala que el empleo de los recursos públicos no debe utilizarse para influir en la competencia entre los partidos políticos dentro de un proceso electoral.

Es así que, se concluye que el objetivo del dispositivo constitucional en estudio es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de los mismos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

ANÁLISIS CONCRETO.

📌 Rueda de prensa de 7 de febrero de 2021.

Este Tribunal considera que la **rueda de prensa realizada el siete de febrero de dos mil veintiuno**, fue anunciada, publicada y compartida mediante los siguientes enlaces:

1. <https://www.facebook.com/YoconClau2021>
2. <https://www.facebook.com/YoconClau2021/posts/103227705137275>
3. <https://www.fb.watch/3HZZ7FsVJc/>
4. <https://www.fb.watch/3le8iQkhM5/>

En las referidas ligas electrónicas, de conformidad con el Acta Circunstanciada de clave **ACTA/OE-099/2021**, mediante la cual se realizó la verificación de su existencia, se constató que en la primera de ellas se percibe la página en la cual se publicó el contenido denunciado⁶; en el segundo link se aprecia una imagen con los siguientes textos **“RUEDA DE PRENSA”**, **“CLAUDIA RIVERA VIVANCO”**, **“DOMINGO 7 DE FEBRERO”**, **“12:00 horas”**, **“SIGUE LA TRANSMISIÓN EN”**, **“fYOCONCLAU2021”**⁷, por lo cual se dio a conocer la invitación para la referida rueda de prensa.

Del enlace marcado con el **número 3**, se puede percibir la reproducción de la rueda prensa; y finalmente de la liga identificada con el **número 4**, se tiene de un extracto de la anterior, la reproducción de la rueda de prensa con la leyenda al inicio de la publicación: **“Revive el poderoso mensaje con el que Clau Rivera Vivanco anuncia su participación en la contienda por la alcaldía. ¡Vamos Clau! #YoconClau”**.

IMÁGENES ILUSTRATIVAS DEL ACTA.	
https://www.facebook.com/YoconClau2021	https://www.facebook.com/YoconClau2021/posts/103227705137275
https://www.fb.watch/3HZZF7sVJcI	https://www.fb.watch/3le8lQkhM5I/

Del análisis de las constancias, se advierte que dichos enlaces coinciden con el mismo hecho denunciado de siete de febrero de dos mil veintiuno en otro

⁶ Visible a partir de la foja 138 del expediente, dentro del acta ACTA/OE-099/2021.
⁷ Visible a foja 116 del expediente, dentro del acta ACTA/OE-099/2021.



expediente del índice de este Tribunal, los cuales cabe señalar actualizan la figura jurídica de la **cosa juzgada**⁸. Esto es, del estudio de la resolución del asunto especial identificado con la clave **TEEP-AE-054/2022** se observa que este órgano jurisdiccional ya se pronunció en relación con el hecho relativo a actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos **por la realización de la rueda de prensa de siete de febrero de dos mil veintiuno, contenida en las publicaciones referidas por la persona denunciante.**

Lo anterior, se resolvió por el Pleno de este Tribunal Electoral durante la sesión pública de **ocho de septiembre de dos mil veintidós.**

Para explicar la determinación anunciada, conviene recordar que la institución jurídica de la cosa juzgada tiene como función principal, proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia, para impedir así la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes resoluciones y, por tanto, la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los interesados.

En este sentido, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en otros procesos de dos maneras:

- **Eficacia directa.** Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.
- **Eficacia refleja.** Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Al respecto, se advierte que en la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador en cita este Tribunal Electoral ya emitió pronunciamiento, sobre la difusión del contenido de la denuncia que integran el procedimiento especial sancionador que se resuelve.

⁸ Similar criterio sostuvo al Sala Regional Especializada del TEPJF en el expediente SRE-PSC-59/2016.

TEEP-AE-055/2022

Esto es, en relación con los hechos señalados en la denuncia, ya existe sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, la cual es definitiva y firme en términos del numeral 325 del Código de Instituciones y Procedimientos del Estado de Puebla, misma que ha causado ejecutoria.

En ese tenor, se estima que opera la eficacia directa de la cosa juzgada porque existe identidad de sujetos, objeto y causa entre uno de los asuntos descritos; es decir, tanto en el procedimiento sancionador **TEEP-AE-054/2022** como en el presente caso, en el que se presentó denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla en contra de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, **por la realización de la rueda de prensa de siete de febrero de dos mil veintiuno, misma que fue difundida en diversas plataformas digitales y páginas de internet, por lo que debe prevalecer lo resuelto en el citado expediente.**

Ello en virtud de que la liga marcada con el número 3, de conformidad con el Acta Circunstanciada de clave **ACTA/OE-099/2021**⁹, se advierte que, al capturarla en la barra de búsqueda, el enlace cambia automáticamente a **"facebook.com/YoconClau2021/videos/3653100418070568"**, por lo cual se vuelve totalmente coincidente con el estudiado y analizado (segundo punto) en la resolución recaída al expediente **TEEP-AE-054/2022**¹⁰, del índice de este Tribunal Electoral, por lo que se invoca como hecho notorio.

De ahí que resulta claro que al haberse determinado por este Tribunal Electoral en el expediente **TEEP-AE-054/2022**¹¹ **la inexistencia de las conductas con base en las mismas publicaciones y hechos, opera la cosa juzgada.**

Sirve de apoyo a lo anterior la **Tesis I/2021** del TEPJF de rubro y texto siguiente: **"COSA JUZGADA. SI NO SE ANALIZAN LOS AGRAVIOS SOBRE LA BASE DE ESTA FIGURA PROCESAL Y LA PRIMERA SENTENCIA NO ANALIZÓ EL FONDO DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS SE INCURRE EN DENEGACIÓN DE JUSTICIA"**.

En conclusión, en el presente asunto especial la pretensión esencial de la persona denunciante en relación con las conductas precisadas versa en el

⁹ Visible a foja 117 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 45 de la resolución del expediente TEEP-AE-054/2021.

¹¹ Resolución consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por lo que se invocan como hecho notorio. Para ello resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o./J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124.



mismo sentido que en el primer procedimiento ya resuelto por este Tribunal Electoral, pues en aquel expediente también se denunció la violación a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, **por la realización de la referida rueda de prensa de siete de febrero de dos mil veintiuno, la cual fue publicada en la página de Facebook “Yo Con Clau”**.

De ahí, la **inexistencia** de la conducta.

➔ **Rueda de prensa o mesa de trabajo de 8 de febrero 2021.**

De la misma forma establecida en el punto inmediato anterior, la cosa juzgada aplica para la rueda de prensa o mesa de trabajo de ocho de febrero de dos mil veintiuno, en la cual la entonces Presidenta Municipal Claudia Rivera Vivanco, se reunió con el senador Alejandro Armenta Mier, a lo cual refiere el denunciante que, de ello se advierte el apoyo que le brinda el senador a la ahora denunciada, para el proceso interno de selección de candidatos y candidatas, lo cual según su dicho ha afectado el principio en la contienda y por otro lado ha implicado una violación al principio de imparcialidad, ya que además no se presenta en dichas reuniones como ciudadana con aspiraciones políticas sino en su calidad de Presidenta Municipal.

Dichas publicaciones y hechos han sido denunciados porque se considera que constituyen actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, no obstante, esas conductas previamente han sido sometidas al escrutinio de este Tribunal Electoral para su estudio, como se explica.

Cabe precisar que para probar la conducta en el presente asunto se aportó el enlace <https://fb.watch/3lek57Tfqy/>, el cual no es coincidente con los enlaces aportados en el asunto **TEEP-AE-054/2022**. Sin embargo, del acta circunstanciada de clave **ACTA/OE-099/2021**¹², se hace constar que, al ingresar dicho enlace en la barra de búsqueda, automáticamente cambia a **“facebook.com/YoConClau2021/videos/251728333210891/”**, el cual es idéntico al señalado como probanza identificada con el **número 2**, en el expediente **TEEP-AE-54/2022**, del índice de este Tribunal Electoral¹³.

En dicho asunto especial, también se refirió que lo concerniente a la rueda de prensa o mesa de trabajo realizada el ocho de febrero de dos mil veintiuno,

¹² Visible a foja 137 del expediente.

¹³ Visible a foja 43 de la resolución recaída al expediente TEEP-AE-054/2022.

TEEP-AE-055/2022

entre la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla y el senador Alejandro Armenta Mier, constituía cosa juzgada, derivado a que corresponden a los mismos hechos denunciados dentro del expediente **TEEP-AE-017/2021**.

Tal y como lo señaló la denunciada, en la sentencia de dicho expediente **TEEP-AE-017/2021**, la conducta fue estudiada por configurarse el uso indebido de recursos públicos. De esta forma al resolver dicho expediente el pasado veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se determinó declarar la existencia de las infracciones denunciadas, cometidas por la entonces Presidenta Municipal de Puebla.

Por cuanto hace al estudio de la conducta, por actos anticipados de campaña, fue atendida en la resolución recaída al expediente **TEEP-AE-054/2022**¹⁴, en el cual se determinó que en efecto constituyó un acto proselitista porque se determinó el respaldo a una futura candidatura (la de la denunciada); en el momento que se llevó a cabo –ocho de febrero de dos mil veintiuno-. Aunado a que se encontraba en una etapa de preparación de la elección y el contenido de las expresiones emitidas sí constituyeron manifestaciones de apoyo con la finalidad de favorecer y posicionar a dicha candidatura.

En tales condiciones, si los actos controvertidos consistentes en actos anticipados de precampaña, campaña y uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada, derivados de las multireferidas reuniones o ruedas de prensa de siete y ocho de febrero, ambas de dos mil veintiuno atribuidas a Claudia Rivera Vivanco, ya fueron analizadas en el fondo de las resoluciones **TEEP-AE-017/2021** y **TEEP-AE-054/2022**, debe concluirse que no procede su análisis y resolución en el presente asunto.

Ello de conformidad con la jurisprudencia **12/2003** del TEPJF de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”.¹⁵ Así, como la tesis emitida por la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**”.¹⁶

¹⁴ Visible a foja 93 a la 96 de la sentencia del expediente TEEP-AE-054/2022.

¹⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁶ Décima Época, Registro: 2011383, Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a. XCV/2016 (10a.), Página: 1107

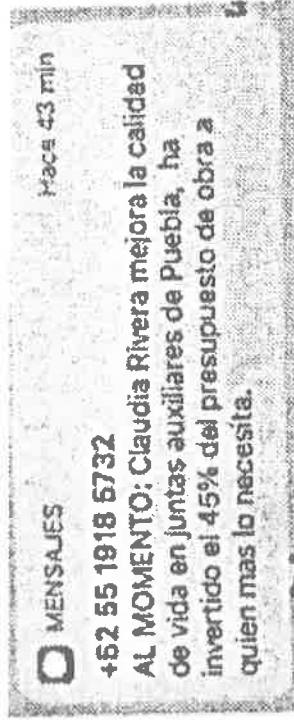


Finalmente, este Tribunal Electoral considera oportuno precisar que, si bien la figura jurídica de la cosa juzgada es utilizada ordinariamente en asuntos de naturaleza puramente jurisdiccional, ello no es impedimento para aplicarla en la resolución de procedimientos sancionadores, dado que como ya se estableció, la finalidad de esa institución es dotar de certeza a las partes que intervienen en un proceso (de cualquier tipo), pero sobre todo evitar que se dicten sentencias contradictorias respecto de los mismos hechos.

De ahí la **inexistencia**, respecto de las conductas mencionadas.

✚ MENSAJES DE TEXTO MASIVOS.

El denunciante expresó que el quince de febrero tuvo conocimiento de un mensaje que estuvo circulando en diversos celulares, en los cuales se enfatizan los logros de gobierno de Claudia Rivera, agregando la siguiente captura:



Dicho contenido, se advirtió que fue enviado desde el número **+52 55 1918 5732**, con la leyenda: **“AL MOMENTO: Claudia Rivera mejora la calidad de vida en juntas auxiliares de Puebla, ha invertido el 45% del presupuesto de obra a quien más lo necesita”**.

Derivado de diversos requerimientos realizados por el IEE, el doce de marzo de dos mil veintiuno, para que aclarara dicho punto de su escrito de denuncia, con la finalidad de conocer la forma y el medio por el cual tuvo conocimiento del mensaje que refiere, el denunciante aportó los siguientes tres enlaces adicionales:

Enlace
https://24horaspuebla.com/2021/02/18/promueven-a-claudia-rivera-con-mensajes-de-texto/
https://parabolica.mx/2021/local/item/920-hace-campana-a-nombre-de-claudia-rivera-via-mensajes-de-texto
https://desafuero.com/2021/02/18/jesus-zaldivar-denunciara-penalmente-mensajes-sms-de-claudia-y-a-garcia-viveros-por-peculado-video/

Sin embargo, la denunciada –adjuntó a su escrito de defensa–, que el pasado **dieciocho de febrero de dos mil veintiuno**, presentó ante el IEE el respectivo

escrito de deslinde de responsabilidad respecto de dichos mensajes de texto; mediante el cual, bajo protesta de decir verdad, desconoció lo establecido en diversas notas periodísticas, tal y como se muestra a continuación:

ESCRITO DE DESLINDE DE CLAUDIA RIVERA VIVANCO

...Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como sus similares 402, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 32 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado, vengo a presentar **DESLINDE DE RESPONSABILIDAD**, respecto a la publicación vía internet con el siguiente link o enlace web:

–<http://www.diariocambio.com.mx/2022/secciones/metropolis/item/4955-bombardia-claudia-celulares-con-mensajes-de-promocion-de-campaña>

–<http://www.diariocambio.com.mx/2022/secciones/metropolis/item/5213-claudia-ganadora-de-la-encuesta-de-morena-en-mensajes-sms-que-inundan-celulares-de-puebla>.

–<http://www.parabolica.mx/2021/local/item/920-hacen-campana-a-nombre-de-claudia-rivera-via-mensaje-de-texto>

(...)

Mismas publicaciones que al ser posible que se puedan atribuir a mi persona, por mi o por interposición persona, **hecho que desde este momento y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** manifiesto **desconocer lo establecido en dichas notas periodísticas, así como su contenido, el número telefónico por el cual se llevó a cabo dicha encuesta o cualquier tipo de actividad o publicación de cualquier índole, por lo que me DESLINDO DE DICHA CONDUCTA....**

Por lo anterior, y derivado a que no basta un deslinde de responsabilidad que, por algún medio en forma lisa y llana, se oponga manifiesto mi rechazo a dicho hecho; así como el desconocimiento de una supuesta encuesta como las que señalan las publicaciones ya señaladas. Son razones por las que **EJERZO A TRAVES DEL PRESENTE OCURSO, UNA ACCION O MEDIDA EFICAZ, IDÓNEA, JURIDICA, OPORTUNA Y RAZONABLE.**

Caso concreto.

La conducta denunciada es **inexistente**.

En atención a lo anterior, se estima que la denunciada llevó a cabo el **deslinde efectivo**, de conformidad con lo señalado en diversos criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, en la resolución recaída al expediente **SCM-JDC-2126/2021**, emitida por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.

Ello puesto que en dicha determinación se señaló que **el deslinde** tiene por objeto eximir de responsabilidad a las personas denunciadas por los actos que realicen terceras personas, siempre y cuando el interesado demuestre haber realizado al menos las siguientes acciones:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;
- II. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora; y
- III. Que haya **denunciado** ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

La denunciada cumplió con los parámetros de referencia, ya que tal y como se refirió anteriormente, el pasado dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, presentó el respectivo escrito de deslinde ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el que desconoció la conducta atribuida a su persona.

En dicho escrito, también se advierte que se deslindó de lo publicado en la página <https://parabolica.mx/2021/local/item/920-hace-campana-a-nombre-de-claudia-rivera-via-mensajes-de-texto> la cual es una de las tres páginas controvertidas por el denunciante (**relacionadas con la difusión de mensajes de texto**); y, que originó la tramitación del expediente al rubro citado por el mensaje denunciado. De ahí que, sea suficiente para determinar que, con posterioridad a enterarse de una de las notas denunciadas, fue el momento oportuno, en el que la denunciada expresó que no era la responsable por la difusión masiva del mensaje ahora denunciado el cual a su vez fue señalado en diversos procedimientos sancionadores.

Por otro lado, el IEE requirió lo relativo al número de teléfono de referencia, la compañía de telefonía conducente y el nombre del titular de la línea, sin embargo, no existió relación alguna que pudiera vincular la conducta relativa a la difusión de mensajes masivos con la denunciada, tal como se desprende de la respuesta de la compañía, la cual fue al tenor de lo siguiente:

RESULTADOS DE LA SOLICITUD Línea 551985732 con periodo de búsqueda del 2022/05/31 al 2022/05/31	
NOMBRE DEL TITULAR DE LA LÍNEA TELEFÓNICA	Me permito informar a esa H. Autoridad que mi representada ha realizado la búsqueda en la base de datos respecto de la línea (s) tal y como lo indica en el oficio al rubro citado ENCONTRANDO QUE NO EXISTE REGISTRO ALGUNO DE TITULAR DE ESTA (S) TAL Y COMO LO SOLICITA.
DIRECCIÓN	Me permito informar a esa H. Autoridad que mi representada ha realizado la búsqueda en la base de datos respecto de la línea (s) tal y como lo indica en el oficio al rubro citado, informando que NO SE ENCONTRO REGISTRO RELACIONADO A ESTA LÍNEA.

En ese tenor, de los elementos referidos (deslinde e investigación) se concluye la inexistencia de la conducta infractora atribuida a la denunciada, por la presunta difusión masiva de mensajes de texto.

➡ ENTREVISTA DE 9 DE FEBRERO DE 2021.

En este apartado se denuncia la publicación de nueve de febrero de dos mil veintiuno, en la página de Facebook “Yo con Clau”, por cuanto hace a la entrevista realizada a Claudia Rivera Vivanco por conducto del medio de comunicación “El popular”, en su cápsula denominada “Noche libre”.

El denunciante refiere que se cumplen los elementos personal, subjetivo y temporal, identificados por la Sala Superior del TEPJF, para que se actualice un **acto anticipado de precampaña o campaña**, al sostener que se identifica la imagen de la denunciada, su encargo y se expresa la intención de contender para la presidencia municipal (personal).

Además, se sostiene que busca la obtención de apoyo de la ciudadanía y la militancia de su partido, mediante las manifestaciones explícitas e inequívocas (subjetivo), ello puesto que, según su dicho, al analizar **la entrevista** es posible advertir las frases siguientes:

“[...] atendiendo la convocatoria **me inscribí al proceso interno de nuestro partido, para no interrumpir la transformación en el municipio de Puebla.** Ejerciendo además un legítimo derecho para la consolidación de un proyecto que es mucho más grande que nosotros y nosotros mismos. Es un proyecto de nación, es un proyecto de transformación [...]”

...

Por su parte, el denunciante señala que el elemento temporal se tiene por acreditado ya que los hechos denunciados sucedieron antes de iniciar las etapas de campaña las cuales comenzarían el 4 de mayo de 2021.

Caso concreto.

Es **inexistente** la conducta denunciada.

En este caso, el medio de comunicación “El Popular”, en su cápsula “**Noche Libre**”, el **nueve de febrero de dos mil veintiuno** realizó una entrevista¹⁷ a la denunciada, transmitida mediante el enlace https://fb.watch/3lynI_V6b4/, la cual a juicio del denunciante constituye un acto anticipado de campaña.

La Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial¹⁸ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de

¹⁷ Consultable en el expediente.

¹⁸ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos: **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Del estudio realizado por este Tribunal Electoral, de manera general se aprecia que, del análisis de la entrevista realizada a la denunciada, se abordan los siguientes temas: **activismo, obra pública, ambulantaje, seguridad, corrupción, transformación y vacunas-Pandemia**

Dichos temas se estima que se encuentran alejados de la intención de promocionarse u obtener una postulación; únicamente en dos momentos se advierte que la **parte entrevistadora**, aborda temas relacionados con el proceso electoral 2020-2021.

Tal y como se aprecia en el Acta Circunstanciadas de clave **ACTA/OE-099/2021**¹⁹, de la cual se advierte en el diálogo que **el entrevistador** utiliza la frase **“auto destapas, para seguir como Presidenta Claudia Rivera Vivanco si los poblanos la elegimos nuevamente?”**, lo cual se relaciona directamente con las elecciones, aunado a ello, la entrevistada en ambos señalamientos responde sin que se considere que se actualice infracción alguna, porque fue parte de una pregunta espontánea que fluyó en el diálogo político, derivado de las preguntas formuladas por quien la entrevistó.

Esto debido a que, en primer lugar responde (a partir de la foja 43 del acta): *“No tenemos otra opción, es la unidad ese es no tenemos otra opción, me refiero a que lo convicción tiene que imperar y este movimiento el partido está motivado por esa congruencia no está cimentada que pensemos igual, sino que el discernimiento nos permita fortalecer y construir que es más grande que*

¹⁹ Visibles a fojas 468 y 471 del expediente.

nosotros mismo en un proceso de nación y de transformación que inicio mucho antes de dos mil dieciocho, así que no tenemos otra opción además ayer también comentaba todos los que se inscriben al proceso interno estamos obligados porque firmamos es uno de los requisitos firmar la carta de los de respetar los principios de esta cuarta transformación de esta coalición y entre ellos está más denostar jamás agredir o sentir violentar a ninguno de los integrantes de los militantes de los que estamos así que quién lo hiciera estaría auto descartado de manera automática es muy castigado por la militancia por supuesto no se debe de permitir, así es que yo le apuesto a que tendremos que ir a la unidad a que así lo vamos a lograr ya nos ha tocado situaciones más complejas yo creo que hemos siempre logrado sortear las bien como equipo como compañeros y compañeros de lucha al final, yo soy el resultado de toda esa organización de toda esa motivación de todo ese disenso debates, etcétera y me debo por supuesto al presidente Andrés Manuel López Obrador pero también a mis compañeras y compañeros militantes que le apuestan al debate pero siempre a buscar el objetivo en común.”

Por cuanto hace a la segunda pregunta, refiere que: “Ahora todavía **no son los tiempos de hacer propuestas**, también tengo que mencionarlo apenas están iniciando un trabajo las que sí están en mis competencias y facultades sigue siendo el objetivo, un proyecto de nación que desde el municipio de Puebla ha buscado tener acciones de corto de mediano y de largo alcance es decir alineado a este proyecto de nación, pero también a los objetivos del desarrollo sostenible para que tenga una visión de ir, de ir transformado el derecho a la participación de las y de los ciudadanos sí es como la administración en el municipio de Puebla inició en dos mil dieciocho enfocada para garantizar una sostenibilidad una continuidad y creo que eso es algo muy importante porque no surgió de quien preside si no surgió de la organización y del mandato popular **así es que ya cuando lleguen los momentos hablaremos de propuestas**, sin embargo la estrategia o el proyecto global esta que es más grande que comentaba yo le apuesta a éste, a este ejercicio de gobierno.”

En ese tenor, de dichas respuestas y de la totalidad del contenido de la entrevista, no se desprende ningún posicionamiento u otra intención de posicionarse con anticipación, no obstante, en ciertos mensajes difundidos en redes sociales siempre existe un ejercicio más abierto.

En atención a ello, sirve de sustento la jurisprudencia **18/2016**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto siguientes: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN**.”



PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar **espontáneo**, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político”.

Por lo anterior, se advierte que dicha entrevista a la denunciada Claudia Rivera Vivanco no constituye un acto anticipado de campaña, al no reunirse el **elemento subjetivo**.

Puesto que si bien la parte denunciante señaló que Claudia Rivera Vivanco, actualiza la conducta consistente en actos anticipados de campaña, por la entrevista que le realizó el medio de comunicación “**El Popular**”, en su **cápsula “Noche Libre”, el nueve de febrero de dos mil veintiuno**, lo cierto es que ni de la publicación, ni del contenido de la misma entrevista se percibe que exista un llamamiento al voto, o que la denunciada este pidiendo apoyo para postulación a la candidatura, ya que únicamente se percibe que están recapitulado temas respecto a su posición de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, sin que llame a votar a la ciudadanía.

Por lo que de conformidad con la jurisprudencia **4/2018** de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**” se estima que el contenido de la entrevista no incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos

propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca o intencional, por lo que no se cumple el elemento subjetivo.

En ese tenor, al requerirse la coexistencia de los tres elementos para configurar la conducta, a ningún fin práctico conduciría el estudio de los elementos restantes, por consiguiente, **se determina la inexistencia de actos anticipados de precampaña o campaña.**

Esto es, se estima que la realización de la entrevista se encuentra dentro de la **libertad periodística**, ya que mediante requerimiento formulado por el IEE al medio informativo “**El Popular**”, se comunicó que tal medio se dedica a generar contenidos de debate político.

Aunado a lo anterior, tampoco se actualiza alguna conducta relacionada con el **uso indebido de recursos públicos** por conducto de la denunciada, dado que el citado medio de comunicación informó al IEE mediante ocursos de diecisiete de noviembre y uno de diciembre, ambos de dos mil veintidós, lo siguiente:

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ROSAS RUIZ ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCION JURÍDICA INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL. Por medio del presente me permito informar sobre los puntos solicitados en el requerimiento emitido por el órgano electoral del estado: a) No se tuvo ninguna relación contractual con la C. Claudia Rivera Vivanco en su carácter de otrora Presidenta Municipal de Puebla o como cualquier persona física o moral que busca la promoción de la persona en mención antes o durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021. b) La entrevista realizada a Claudia Rivera Vivanco el 8 de febrero de 2021 dentro de “Noche Libre”, programa conducido por tres periodistas de distintos medios informativos, se realiza por iniciativa propia del periódico como parte de la dinámica de dicho programa, en la cual se invitaban a personajes de la vida publica para comparar temas de interés de nuestra audiencia. c) Como se comentó en el punto anterior, la entrevista fue parte de nuestra dinámica de tener charlas con personajes de la vida pública para compartir con nuestra audiencia puntos de vista en temas coyunturales, conocer su postura en ciertos temas y realizar entrevistas de perfil para conocer al personaje en mención, así como se hizo en su momento con personajes la panista Ana Teresa Aranda, la periodista Sandra Ortiz y el ex director técnico del Puebla, José Luis Sánchez Solá. En espera de que la información sea de utilidad, quedo de usted. ATENTAMENTE CAROLINA FÉRNANDEZ GALINDO REPRESENTANTE LEGAL EL POPULAR	
LIC. CLAUDIA ELIZABETH ROSAS RUIZ ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCION JURÍDICA INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.	EL POPULAR Puebla de Zaragoza, Puebla a 17 de noviembre de 2022 EL POPULAR Puebla de Zaragoza, Puebla a 1 de diciembre de 2022



Por medio de la presente me permito informar sobre los puntos solicitados a través del oficio IEE/DJ-4747/2022 emitido por el órgano electoral del estado.

- a) No se recibió contraprestación alguna por parte de la C. Claudia Rivera Vivanco en su carácter de otrora Presidenta Municipal de Puebla para ser parte de la entrevista realizada con fecha de 8 de febrero de 2021, dentro de “Noche Libre”, Como se especificó en el oficio anterior con numero IEE/DJ-4546/2022, el programa conducido por tres periodistas de distintos medios informativos, con el fin de ser una plataforma plural e incluyente, se realizó por iniciativa propia del periódico como parte de la **dinámica de dicho programa, en la cual se invitaban a personajes de la vida pública para compartir con nuestra audiencia puntos de vista en temas coyunturales, conocer su postura en ciertos temas y realizar entrevistas de perfil para conocer al personaje en mención, así como se hizo en su momento con personajes la panista Ana Teresa Aranda, la periodista Sandra Ortiz y el ex director técnico del Puebla, José Luis Sánchez Solá.**

- a) Se adjunta documento.

ATENTAMENTE

CAROLINA FERNÁNDEZ GALINGO
REPRESENTANTE LEGAL
EL POPULAR

Tal como se sostiene en los escritos del medio informativo, en el caso, se anuncia que no se estableció ni existió una relación contractual o pago de alguna contraprestación por conducto de la denunciada, por lo que se estima que es una **particularidad suficiente** para determinar que no se acredita la utilización indebida de recursos públicos, **por una entrevista que se presume lícita**, al no existir prueba en contrario que desvirtúe tal cuestión o alguna otra que acredite el uso indebido de recursos públicos, máxime que el contenido de la entrevista no constituye vulneración a la normativa aplicable.

Especialmente, es dable hacer referencia que la labor periodística goza de un manto protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. Sirve de apoyo la jurisprudencia del TEPJF 15/2018 de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA”**.

En ese contexto, impera la presunción de inocencia y libertad de expresión de la denunciada, por cuanto hace a la entrevista de referencia, sin que se acredite alguna infracción derivada de la misma, de ahí la inexistencia de la conducta denunciada.

Por lo expuesto, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LEY Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO

GENERAL 06/2020 MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO
PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT
Firmado digitalmente
por IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2023.06.02
12:54:04 -06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELLO
O BOY
Firmado
digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2023.06.02
14:08:39 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Firmado digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2023.06.02 13:28:05
-06'00'

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ
Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2023.06.02
14:09:05 -06'00'



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

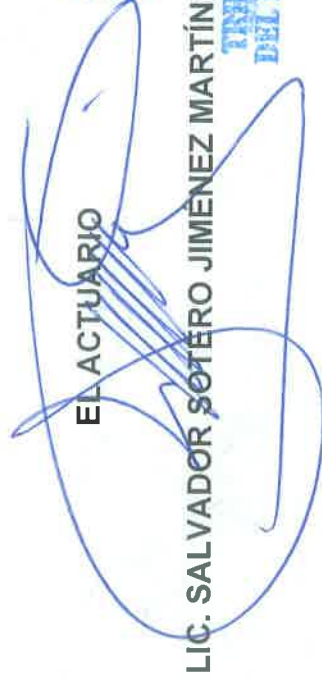
EXPEDIENTE: TEEP-AE-127/2022.

DENUNCIANTE: XXXXXXXXXXXXXXXX.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIANDOS: GERARDO RUÍZ
HERRERA Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a dos de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acopto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-127/2022.

DENUNCIANTE: XXXXXXXXXXXXXXXX.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIANDOS: GERARDO RUÍZ
HERRERA Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de junio de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-127/2022.

DENUNCIANTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

DENUNCIADOS: GERARDO RUÍZ HERRERA Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dos de junio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador promovido por [REDACTED], en contra de diversos medios de comunicación, por la presunta comisión de violencia política en razón de género en su contra.

La cual se dicta en cumplimiento a las directrices ordenadas por la Sala Regional de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinomial, con sede en la Ciudad de México, en el fallo que recayó al expediente **SCM-JDC-40/2023**.

RESULTANDO²:

¹ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

I. Glosario³.

Código Local, Código de la materia, Código de Instituciones y CIPEEP, Código Electoral Local, Procesos Electorales del Estado Código Comicial: de Puebla.

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Constitución:

Constitución Local, Constitución Constitución Política del Estado del Estado: Libre y Soberano de Puebla.

Denunciante, quejosa:



IEE, Instituto:

Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional, SRCM:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

VPMG, violencia de género:

Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género.

II. Antecedentes.⁵

1. Denuncia. El tres de marzo, la denunciante presentó -en la Oficialía de Partes del IEE- escrito de queja en contra de diversas personas, por la posible comisión de VPMG en su contra, integrándose el expediente **SE/PES/CRV/013/2022**.

2. Remisión del expediente a este Tribunal. El veinte de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio

³ Para efectos del presente fallo se atenderá al siguiente catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

⁴ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

⁵ Del escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos del expediente se advierten los siguientes.



IEE/SE-554/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/CRV/013/2022 y el informe circunstanciado a efecto de que este Tribunal resolviera conforme a derecho.

3. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. En esa misma fecha, la entonces Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional, ordenó la integración del expediente al rubro indicado, y su turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar su debida integración por parte del Instituto.

4. Acuerdo plenario. El seis de diciembre, el Pleno de este Tribunal determinó que el IEE conociera en un **procedimiento sancionador distinto**, la conducta que se atribuye a *******6**, dado la situación de vulnerabilidad en que se encuentra.

Es por lo anterior que, en la presente sentencia no se estudiará la conducta que se imputa al denunciado referido en el párrafo que antecede.

5. Primer sentencia de este Tribunal. El veintisiete de enero del presente año, se resolvió el presente asunto, en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción denunciada por la quejosa.

6. Demanda y determinación. En contra de la sentencia de este Tribunal, la denunciante promovió juicio de la ciudadanía, el cual fue registrado por la SRCM bajo la clave SCM-JDC-40/2023 y resuelto mediante sesión pública en el sentido de **revocar el fallo emitido por esta autoridad electoral local**.

⁶ **ELIMINADO.** Fundamento legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

7. Turno e instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, quien dictó los acuerdos respectivos, con la finalidad de que el presente asunto pasara a resolución.

Con fundamento en la fracción IV y V del artículo 415 del CIPEEP, así como en atención al plazo otorgado por la Sala Regional, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente asunto especial.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 2, fracción XVI, 3, 8 fracciones I y IV, 10, párrafo tercero, 325, 387, 401 a 401 Ter, 410, párrafo segundo, 415 y 416 del CIPEEP; 1, 139, 145 fracción IV, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado por la presunta comisión de VPMG atribuida a diversos medios de comunicación, así como por emitirse en cumplimiento a lo ordenado por la SRCM.

SEGUNDO. DENUNCIA Y DEFENSA. De la lectura del escrito inicial, la denunciante refiere que los denunciados cometieron VPMG en su contra, por lo siguiente:

- a) Durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte – dos mil veintiuno, los denunciados espacios de comunicación, sus órganos directivos y/o consejos editoriales, conjuntamente con sus reporteros, reforzaron un estilo de comunicación tendenciosa, lo que denostó su dignidad



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-127/2022

personal, con el objetivo de afectar su vida privada, honor e imagen personal, cometiendo VPMG en su contra.

- b) También refiere que dichos actos afectaron a su equipo de campaña, personas cercanas a su vida privada y su actuar como candidata, por el simple hecho de ser mujer.
- c) De igual forma, que las primeras planas y columnas de los medios de comunicación denunciados, se han dedicado a desacreditarla y denostarla, generando un ambiente hostil que es incrementado por espacios digitales desde perfiles de Twitter y Facebook, que alimentan con comentarios discriminatorios y desiguales, basados en estereotipos de género, así como reacciones machistas, misóginas y agresivas, negando con ello el lugar que ocupan las mujeres y motivando a la sociedad a que voten por un candidato.

Lo anterior, considera que es en detrimento de su persona y de las mujeres candidatas en el Estado de Puebla, al considerar que no se les puede cuestionar por el color de su piel, estatura, peso, sonido de voz, emociones y sentimientos.

- d) Los hechos narrados han causado una afectación a su persona y a toda la colectividad de mujeres, pues se utiliza un lenguaje no incluyente, misógino, agresivo, machista, que afecta su derecho a ser votada, sugiriendo que debe ser un hombre el que debe ganar la elección.

- e) Finalmente refiere que, del primero de abril al treinta y uno de julio de dos mil veinte, los temas relacionados con su nombre en internet se referían al proceso electoral en el que estaba inmersa, en donde por cada 100 búsquedas realizadas con el nombre de "*****7", existían otras 15 búsquedas con el término "*****8" que hacía referencia a la comparación fotográfica de su apariencia física en diferentes fechas, lo que es una

⁷ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

⁸ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

demonstración clara de la trascendencia que las publicaciones de periodistas y medios de comunicación relevantes del ámbito poblano tuvieron en la forma en que la ciudadanía la percibía e identificaba, lo cual considera, que constituye una afectación a su nombre e identidad como mujer que ejerce sus derechos políticos-electorales.

DEFENSA.

El denunciado, Iván Tirzo Santos, Director Editorial “MTP Noticias, y la denunciada Elvia Cruz Morales, Directora General del mismo medio de comunicación, señalan que no existen elementos suficientes para tener por acreditada la existencia de las publicaciones, así como también, que la autoridad electoral se limitó a escanear las pruebas ofrecidas por la denunciante en su escrito de queja, mismas que tienen el carácter de pruebas técnicas.

De igual manera, refirieron que, la quejosa basa su denuncia en hechos que no le constan directamente, pues las fotografías que aportó no tienen fuerza convictiva para acreditar los hechos que señala, por lo que resultan aplicables las tesis de jurisprudencia **36/2014 y 4/2014**, emitidas por la Sala Superior.

También, establecen que, en caso de existir dichas publicaciones, de ningún modo se acredita alguno de los elementos que señala la jurisprudencia de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”⁹, pues no se presume que se le haya vulnerado su imagen por el hecho de ser mujer.

Finalmente, refieren que, suponiendo que existen las publicaciones, la autoridad electoral debe observar que las expresiones denunciadas constituyen una crítica y forma de pensar de

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



la persona emisora del mensaje, en la que es importante destacar que las personas servidoras públicas, tienen un mayor umbral de tolerancia frente a este tipo de críticas, por la naturaleza de su cargo, en la que ostentan un grado mayor de notoriedad, por lo cual, el margen de tolerancia debe ser mayor, y que el periodismo tiene un manto protector en materia electoral como lo establece la jurisprudencia de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA”**, pues tales manifestaciones, no resultan constitutivas de Violencia Política de Género, ni se utilizan palabras o frases que rebasen el límite permitido en el juego democrático, por tanto, de ningún modo se acredita alguno de los elementos establecidos en la jurisprudencia y por tal razón, debe declararse la inexistencia de la conducta.

Por otro lado, **Gerardo Ruíz Herrera, Director Editorial de “El incorrecto MX”**, sostiene que no hay certeza sobre la existencia de las publicaciones que se le imputan, debido a que no se pudo certificar su existencia, por lo que no existe medio de prueba idóneo que al menos de forma indiciaria permita advertir la probable comisión de ilícito electoral alguno.

Por otra parte, refirió que, ante la imposibilidad de certificar el contenido de las publicaciones y notas denunciadas, si bien el IEE utilizó la página de internet “WAYBACK MACHINE”, lo cierto es que, la información obtenida mediante el uso de esa herramienta tecnológica no es fidedigna, confiable, ni puede generar certeza de la probable comisión de infracciones en materia electoral.

Por último, señala que, en caso de que la autoridad determinara darle valor convictivo a las pruebas extraídas de la página de internet mencionada en el párrafo anterior, el denunciado argumenta que no se constituye Violencia Política de Género, porque no implica un impacto diferenciado en la denunciante, ya que en ningún momento se encontró un grado de vulnerabilidad a partir de los actos denunciados, y que dichas publicaciones se realizaron desde un ejercicio de la

libertad de expresión y de la libertad de prensa de que gozan los medios de comunicación; además, de que las personas funcionarias publicas tienen un grado mayor de escrutinio y crítica publica en virtud de las funciones que realizan, por tales razones, las supuestas publicaciones en ningún momento representan VPMG en contra de la denunciante.

Con respecto a los denunciados, **Carlos Torres Flores, Representante del Medio de Comunicación “Realidad 7” y César Aldhahir Aguilar Cebada, colaborador voluntario de “Realidad 7”**, tal y como se desprende del acta de audiencia de pruebas y alegatos, se hizo constar su no comparecencia, por lo que, se les tuvo por precluido su derecho a manifestar sus alegatos.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA. Del expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Pruebas de la denunciante.

“....Se procede a la admisión y desahogo del material probatorio ofrecido por la denunciante siendo el siguiente:

I. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, misma con la que acredito la personalidad con la que me ostonto dentro del presente procedimiento.

II. **LA TÉCNICA.** Consistente en la certificación en términos de lo establecido en los artículos 93, fracción XLV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y (sic) inciso f) del artículo 22 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, que realice el área correspondiente de esta autoridad administrativa electoral local, de la existencia y contenido de los siguientes enlaces web:

(...)

III. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** – Consistente en todas y cada una de constancias que integran el expediente y de las que se formen por motivo de la presente contestación y me favorezcan.

IV. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE CARÁCTER LEGAL Y HUMANA.** – Consistente en las deducciones lógico-jurídicas



derivadas del presente juicio con relación con todo lo argumentado en la presente contestación.

(...)

En relación a la prueba descrita en la **fracción I**, se tiene por **admitida** como documental privada, misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza de conformidad con el artículo 20 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Por cuanto hace a la prueba descrita en la **fracción II**, se tiene por **admitida** con fundamento en el artículo 20 fracciones I inciso a) y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado (...).

Respecto a las pruebas descritas en las fracciones **III y IV**, se tiene por **admitidas** y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Del análisis al escrito por el cual comparece la presente Audiencia de Ley, advierte que ofrece el material probatorio siguiente:

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia de la credencial de elector de la suscrita probanza que se relaciona con cada uno de los argumentos expuestos en la presente contestación, con la finalidad de acreditar la personalidad para comparecer a hacer las manifestaciones aquí realizadas.

II. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógicas-jurídicas derivadas del presente juicio en relación con todos lo argumentado en la presente contestación. Probanza que se relaciona con cada uno de los argumentos expuestos en la presente contestación, con la finalidad de acreditar que no se vulneró ninguna normatividad electoral.

III. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las Constancias (sic) que integran el expediente y de las que se formen por motivo de la presente contestación y me favorezcan. Probanza que se relaciona con cada uno de los argumentos expuestos en la presente contestación, con la finalidad de acreditar que no se vulneró ninguna normatividad electoral.

Respecto a la prueba descrita en la **fracción I**, se tiene por **admitida** como documental privada, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza, de conformidad con el artículo 20 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

En relación a las pruebas descritas en las fracciones **II y III**, se tienen por **admitidas** y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.”

II. Pruebas de las partes denunciadas:

“A. Se tiene al **C. Iván Tirzo Santos**, ofreciendo las siguientes:

1. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie a las pretensiones litigiosas de mi representada.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés de mi representado.

Por cuanto hace a las pruebas descritas en los numerales **1 y 2**, se tienen por **admitidas** y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

B. Se tiene a la **C. Elvia Cruz López**, ofreciendo las siguientes:

1. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie a las pretensiones litigiosas en mi representada.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés de mi representado.

En relación a las pruebas descritas en los numerales **1 y 2**, se tienen por **admitidas** y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

C. C. Gerardo Ruiz Herrera, Director Editorial de “El Incorrecto Mx”. Se hace constar que del análisis al escrito por medio del cual comparece a la presente Audiencia de Ley se advierte que no ofrece material probatorio alguno, por lo que se le tiene por precluido su derecho a ofrecer pruebas. Lo anterior con fundamento en el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

D. C. César Aldhair Aguilar Cebada, colaborador voluntario de “Realidad 7”. Se hace constar que a las once horas con treinta minutos del día en que se actúa presento escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto, asignándolo número de folio interno 5478; del cual se desprende el material probatorio siguiente:

1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Siendo la deducción lógica jurídica que se derivan en el presente procedimiento, en relación a todo lo manifestado por el suscrito.

2.LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente y que favorezcan el dicho del suscrito.

...

En tal sentido respecto a las pruebas descritas en los numerales **1 y 2**, se tienen por **admitidas** y desahogadas dada su propia y especial



naturaleza, lo anterior con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

(...)

F. C. Carlos Torres Flores, Representante del medio de comunicación denominado Realidad 7. Se hace constar la no comparecencia del C. Carlos Torres Flores, a pesar de estar debidamente notificado; por lo tanto, se le tiene por precluido su derecho a ofrecer pruebas. Lo anterior con fundamento en el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.”

III. Pruebas recabadas por el Instituto Electoral:

a) Mediante proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, se ordenó realizar el requerimiento siguiente:

1. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para que:

- Remita a esta Autoridad copia certificada del expediente identificado con el número 51901, con relación a la empresa denominada *Multisistema de Noticias Cambio S. de R.L. de C.V.* y la cesión de la marca y envío comercial denominado *"CAMBIO, DIARIO MATUTINO DE PUEBLA"*.
- Informe la relación que guarda el ciudadano *José Arturo Rufo Sánchez de la Vega* con la marca comercial anteriormente mencionada.

b) De igual forma, con el proveído descrito en el inciso que antecede, se ordenó instrumentar Actas Circunstanciadas con la finalidad de:

- a) Realizar la búsqueda del cargo *yo puesto*, así como demás datos de identificación de la Ciudadana *Cecilia RIVERA VIVARCO*, dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el navegador de internet.
- b) Realizar el desahogo del anexo presentado con el escrito inicial de demanda.
- c) Realizar el desahogo de las imágenes contenidas en el escrito de denuncia.
- d) Verificar en las páginas oficiales de los medios de comunicación *"El Informante MX"*, *"Cambio, Diario, Multisistema de Puebla"*, y *"MTP Noticias"* el efecto de identificar al domicilio de cada medio de comunicación en comento, así mismo se deberá verificar el nombre de los Directores y/o Representantes de cada medio.

c) Con fechas siete y diez de marzo de dos mil veintidós, se elaboraron dos Actas Circunstanciadas en cumplimiento al Acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós relativas a los incisos a) y d), describiendo en el inciso inmediato anterior.

d) En fecha dieciocho de abril de dos mil veintidos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por la C. Claudia Rivera Vivanco, por medio del cual realizó distintas manifestaciones y propuso diligencias.

e) Aunado a lo anterior, a través del Acuerdo de fecha veintuno de abril de dos mil veintidos, se ordenó solicitar al Secretario Ejecutivo de este Instituto el ejercicio de la fe pública a efecto de que por medio de la herramienta denominada "Wayback Machine" verificara y certificara los enlaces electrónicos que ya habían sido eliminados, asimismo, se ordenó realizar diversos requerimientos al tenor de lo siguiente:

- A la **Compañía Universidad Autónoma de Puebla**, informe a través de su área competente en informática, si el material extraído mediante la herramienta denominada "Wayback Machine", puede ser considerado como pleno valor probatorio, en caso de la información que deriva del uso de la anteriormente citada herramienta, en confiable y fidedigno.
- A la **Universidad Iberoamericana Puebla**, informe a través de su área competente en informática, si el material extraído mediante la herramienta denominada "Wayback Machine", puede ser considerado como pleno valor probatorio, en caso de la información que deriva del uso de la anteriormente citada herramienta, en confiable y fidedigno.
- A la **persona moral denominada "Twitter México S.A de C.V."**, remita el contenido que se alojó en los enlaces que aparecen en el escrito original de denuncia, antes de que fueran eliminados o ocultos, indicando fecha y hora originales de publicación, así como persona, usuario o cuentas que los publicó.
- Informe cuáles son las causas de que al acceder a los enlaces web ya no aparezca visible el contenido de estos.
- En caso de que la causa de la situación anterior sea que fueron eliminados o ocultos por el propietario de las respectivas cuentas Twitter, se informe la fecha y hora exactas de la eliminación u ocultación y la persona, usuario o cuentas que realizó dicho acción (así como cualquier otro dato que permita su identificación).
- A la **persona moral denominada "Google México, S. de R.L. de C.V."**, remita el contenido que se alojó en los enlaces que aparecen en el escrito original de denuncia, antes de que fueran eliminados o ocultos, indicando fecha y hora originales de publicación, así como persona, usuario o cuentas que los publicó.
- Informe cuáles son las causas de que al acceder a los enlaces web ya no aparezca visible el contenido de estos.
- En caso de que la causa de la situación anterior sea que fueron eliminados o ocultos por el propietario de las respectivas cuentas YouTube, se informe la fecha y hora exactas de la eliminación u ocultación y la persona, usuario o cuentas que realizó dicha acción (así como cualquier otro dato que permita su identificación).
- A la **persona moral denominada "AOLY ONLINE SOLUTIONS S.A de C.V."**, remita el contenido que se alojó en los enlaces que aparecen en el escrito original de denuncia, antes de que fueran eliminados o ocultos, lo anterior respecto a "dianocambio.com.mx".
- Informe cuáles son las causas de que los enlaces web ya no aparezcan publicados, lo anterior respecto a "dianocambio.com.mx".
- En caso de que la causa o causas del anterior requerimiento sea que fueron eliminados o ocultos por el propietario y/o editor de los respectivos sitios web, se informe la fecha y hora exactas de la eliminación u ocultación y la persona, usuario o cuentas que realizó dicha acción (así como cualquier otro dato que permita su identificación).
- A la **persona física o moral denominada "GoDaddy.com"**, remita el contenido que se alojó en los enlaces que aparecen en el escrito original, antes de que fueran eliminados o ocultos, lo anterior respecto a "vencorreo.net".



«**En primer lugar**», así, las causas de que los ataques sean ya no «aparentes», sino «intencionales».

- [illegible]

- Circunstancias identificadas con la clave ACTA/OE-105/2022 emitida por la Oficina Electoral de este Instituto.

- [illegible]

- 3

--	--

-

-

-

100

10

-

- 100

- 100



la persona moral Twitter, por medio del cual solicitaba se le proporcionaran los enlaces electrónicos.

* Questa è la prima volta che un'azienda americana si occupa, in maniera sistematica, della questione dell'ambiente. Il fatto che la General Motors, una delle più grandi industrie del mondo, si occupi di questo problema, è un segnale che ha grande importanza.

© 2004 Blackwell Publishing Ltd, *Journal of Internal Medicine* 255: 103–110

• En caso de que se consiga la libre circulación de personas, ¿qué países europeos admitirán a los inmigrantes de los países de la Unión Europea? ¿Qué países europeos admitirán a los inmigrantes de los países de la Unión Europea? ¿Qué países europeos admitirán a los inmigrantes de los países de la Unión Europea?

2007-05-24 14:14:14

88. *Phragmites australis* (Cav.) Trin. ex Steud. *Phragmites australis* (Cav.) Trin. ex Steud. 1, 509, 48, 15, 35, 33, 79, 72, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885

dd) De igual forma con el Acuerdo de fecha ventidós de mayo de dos mil veintidós, se en el inciso w) del presente apartado.

- [illegible]

[illegible]

Para lo que esta Autoridad le recomiendo que el **domingo 10 de mayo de 24 horas hábiles**, manifeste la relación que guarda la ciudadanía "Evelia Cruz" con el medio de comunicación "MTP Noticias", ya que derivado en la confusión en la línea telefónica de la "MTP Noticias" se procedió a solicitar al **domingo 10 de mayo de 2014**, dentro del horario de funcionamiento MTP Noticias, así mismo adjunto

- El nombre completo de dicha fundación así como el puesto que ocupó y ocupaba dentro de la empresa que representó.
- Proposición: mayores datos de identificación respecto de la asociación peruana así como el domicilio de la fundación anteriormente mencionada.
- Proposición: en relación con las entidades financieras y bancos que benefició cada uno de los integrantes que colaboran y forman parte dentro del medio de comunicación anteriormente mencionado.

- [illegible]

e) Con fecha uno de junio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficina de Partes de este Instituto, el escrito signado por el Representante Legal y Director Editorial del medio de comunicación "M7P Noticias", por medio del cual dio contestación al requerimiento realizado en fecha veintidós de mayo de dos mil veintidós.

f) En fecha seis de junio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficina de Partes de este Organismo Electoral, escrito signado por el Representante del medio de comunicación "Revelador", dando contestación al requerimiento de fecha veintidós de mayo de dos mil veintidós.

99) Por medio del Acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veintidós, se ordenó realizar diversos requerimientos en los términos siguientes:

Twitter Inc., Internet y redes de redes Autoridad:

- El contenido que se obtiene en las siguientes encuestas electrónicas, antes de que fueran sometidas a los comités de ética, indicando recibir y no ser obligados de proporcionar, así como el nombre completo de las personas y su teléfono y su correo electrónico, creó un archivo con el nombre de la encuesta y se guardó en un archivo de texto en formato de texto plano.

- [illegible]

- [illegible]

- ej) Al Representante o Apoderado Legal del Medio de Comunicación denominado "REALIDAD7", para que:
4. Informe a esta Autoridad el nombre de la persona que supervisa el contenido de la información que se publica dentro de la página oficial del medio de comunicación "REALIDAD7".
5. Provea el consentimiento escrito de la persona que supervisa el contenido de la información que se publica dentro de la página oficial del medio de comunicación "REALIDAD7", dando consentimiento voluntario dentro del medio de comunicación "REALIDAD7".

hm) Asimismo, con el Acuerdo referido en el inciso que antecede, se solicitó al Secretario Ejecutivo de este Instituto el ejercicio de la fe pública con la finalidad de verificar y certificar la totalidad de las ligas electrónicas siguientes: <https://mundoelcalle.com/directorio/> y <https://realidad7.com>

ii) El día diecisiete de junio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficina de Partes de este Instituto el escrito signado por el Representante del medio de comunicación "Realidad7", dando contestación al requerimiento de fecha diez de junio de dos mil veintidós.

jj) En fecha veintuno de julio de dos mil veintidós, se recibió en esta Dirección Jurídica el memorándum número IEE/OE-261/2022 por medio del cual se remitió el Acta Circunstanciada con clave ACTA/OE-133/2022 emitida por la Oficialía Electoral de este Organismo, en cumplimiento al proveniente de fecha diez de junio de dos mil veintidós.

kk) Con fecha treinta de junio de dos mil veintidós, se recibió vía electrónica en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por Twitter México, por medio del cual remiten contestación al requerimiento realizado por esta Autoridad, informando la ruta para realizar requerimientos.

ll) Mediante proveído de fecha uno de julio de dos mil veintidós, se ordenó realizar nuevamente el requerimiento a la persona moral Twitter, en los mismos términos referidos en el inciso gg) del presente epítome, toda vez que no fue debidamente notificado.

mm) De igual forma con el Acuerdo referido en el inciso que antecede se ordenó realizar diversos requerimientos al tenor de lo siguiente:

A) Al C. Daniel Iván Cruz Luna, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, en atención a la Policía Estatal Cybernetica, para que:

- Proporcione el nombre completo, domicilio y correo electrónico de las personas físicas o morales, propietarias, usuarias y/o administradoras de las siguientes ligas o enlaces electrónicos:

1. <https://twitter.com/GerardoRuzHerrera> 1305233232596270464
2. <https://twitter.com/GerardoRuzHerrera> 1305233232596270464
3. <https://twitter.com/GerardoRuzHerrera> 1305233232596270464
4. <https://twitter.com/GerardoRuzHerrera> 1305233232596270464
5. <https://twitter.com/GerardoRuzHerrera> 1305233232596270464
6. <https://twitter.com/GerardoRuzHerrera> 1305233232596270464
7. <https://twitter.com/GerardoRuzHerrera> 1305233232596270464
8. <https://twitter.com/GerardoRuzHerrera> 1305233232596270464
9. <https://twitter.com/GerardoRuzHerrera> 1305233232596270464
10. <https://twitter.com/GerardoRuzHerrera> 1305233232596270464
11. <https://twitter.com/GerardoRuzHerrera> 1305233232596270464
12. <https://twitter.com/GerardoRuzHerrera> 1305233232596270464

- Informe cuáles son las causas en que, al acceder a los enlaces web anteriormente mencionados, ya no aparece visible el contenido de estos

- En caso de que las causas de la situación anterior sean que fueron eliminados o borrados por el propietario de las respectivas cuentas de Twitter, se deberá dar a conocer a esta Autoridad la información o cualquier otro dato que permita dar seguimiento a la información.

ej) C. César Aldahir Aguilera Cabada para que:

- Informe y envíe a esta Autoridad la publicación realizada a través de la liga <https://twitter.com/GerardoRuzHerrera> 1305233232596270464, en la que se menciona que se va a realizar una encuesta sobre la opinión de la ciudadanía sobre el medio de comunicación "Realidad7".

• Mediante el medio de comunicación "Realidad7", se pida a la ciudadanía que envíe una encuesta sobre la opinión de la ciudadanía sobre el medio de comunicación "Realidad7".

3. C. Gerardo Ruz Herrera, para que:

- 4) Informe y envíe a esta Autoridad el Acta Circunstanciada emitido por el Representante o Apoderado Legal del Medio de Comunicación denominado "EL INCORRECTO MC".
- 5) Informe y envíe a esta Autoridad el Acta Circunstanciada emitido por el Representante o Apoderado Legal del Medio de Comunicación denominado "EL INCORRECTO MC".

nn) Asimismo, con el Acuerdo referido en el inciso inmediato anterior, se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada con la finalidad de seguir la ruta proporcionada por la persona moral Twitter y en su caso notificar el requerimiento correspondiente.

oo) El día once de julio de dos mil veintidós, se recibió en esta Dirección Jurídica el escrito signado por Twitter México, por medio del cual dio contestación al requerimiento realizado por esta Autoridad descrito en el inciso ii) del presente apartado.

pp) Con fecha quince de julio de dos mil veintidós, se instrumentó el Acta Circunstanciada en cumplimiento al proveído de fecha uno de julio de dos mil veintidós.

qq) Por medio del Acuerdo de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, se ordenó realizar Acta Circunstanciada con la finalidad de verificar y certificar en el correo institucional de la suscrita la solicitud de acceso enviada por la persona moral Twitter Inc., habiéndose consultado y dada una de las instrucciones a seguir.

rr) En fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficina de Partes de este Instituto el escrito signado por la persona moral Google, por medio del cual dio contestación al requerimiento ordenado por esta Autoridad.

ss) A través del proveído de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, se ordenó realizar segundo requerimiento al C. Gerardo Ruz Herrera, en los términos precisados en el inciso mm) del presente apartado.

tt) Asimismo, con el Acuerdo descrito en el inciso que antecede, se ordenó realizar nuevamente el requerimiento descrito en el inciso mm) al C. César Aldahir Aguilera Cabada, toda vez que no había sido debidamente notificado.

uu) El día veintinueve de julio de dos mil veintidós, se instrumentó el Acta Circunstanciada en cumplimiento al proveído de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós.

vv) Con fecha uno de agosto de dos mil veintidós, se recibió vía electrónica y físicamente en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el C.



César Aldahir Aguilar Cebada por medio de los cuales dio contestación al requerimiento de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidos.

ww) Mediante proveído de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidos, se ordenó realizar Acta Circunstanciada a efecto de verificar en el correo institucional de la suscrita si había llegado respuesta del requerimiento realizado a la persona moral Twitter Inc. y en caso afirmativo se imprimiera tal respuesta y agregar a los autos del presente Procedimiento Especial Sancionador.

xx) En fecha nueve de agosto de dos mil veintidos, se elaboró el Acta Circunstanciada en cumplimiento al proveído de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidos.

yy) Por medio del Acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintidos, se ordenó realizar requerimiento al C. José Arturo Rueda Sánchez de la Vega en los términos siguientes:

q) A parte de acudir al Registro de Legal del periódico yo oída de información denominada "Quinto Cambio" y al acapalamiento que siendo su representante

a) Si es titular propietario yo administrador de la cuenta o perfil de Twitter que se ordenó de la vía electrónica <https://twitter.com/legislativapuebla>

zz) A través del Acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil veintidos, se tuvo por recibido el correo electrónico de fecha ocho de agosto de dos mil veintidos, signado por Google LLC, por medio del cual solicitaba un correo electrónico al cual enviar la contestación correspondiente, por lo que se ordenó proporcionarle los correos electrónicos oficiales.

aaa) De igual forma con el proveído de fecha uno de septiembre de dos mil veintidos, se ordenó realizar segundo requerimiento al C. José Arturo Rueda Sánchez de la Vega, toda vez que había sido omiso en atender el de fecha diez de agosto de dos mil veintidos.

bbb) Toda vez que esta Autoridad había obtenido un domicilio distinto del C. Gerardo Ruiz, se ordenó a través del Acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil veintidos, realizar el requerimiento siguiente:

a) Informe a esta Autoridad base cuando es Director Editorial, yo administrador o asociado Legal del medio de comunicación denominado "EL INCORRECTO MX".

b) Evase y manifieste quien realiza las publicaciones y en general las notas periodísticas relativas al medio de Comunicación "EL INCORRECTO" yo "EL INCORRECTO MX".

c) Manifieste de qué manera administran y autorizan las publicaciones realizadas en la página del periódico digital "El Incorrecto" mismo que se encuentra en la vía electrónica <https://elincorrecto.mx/>

occ) Con el Acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidos, se hizo efectivo el apercibimiento realizado al C. Gerardo Ruiz Herrera y al C. José Arturo Rueda Sánchez de la Vega, toda vez que fueron omisos en dar contestación a los requerimientos ordenados por esta Autoridad.

Las pruebas aportadas por cada una de las partes fueron debidamente admitidas y valoradas en el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que, este Tribunal únicamente reproduce en el presente considerando lo realizado por el Instituto Electoral, a efectos de conocer aquel material probatorio con el que se resolverá el presente asunto.

CUARTO. SENTENCIA SCM-JDC-40/2023. Como se mencionó en el punto 6 del apartado de antecedentes, la autoridad federal determinó revocar la sentencia emitida por este Tribunal -el pasado veintisiete de enero del presente año- estableciendo lo siguiente.

CUESTIONES INTOCADAS

- Se identifican como denunciados(as) a:
Iván Tirzo Santos, Director Editorial "MTP Noticias".

Elvia Cruz Morales, Directora General de "MTP Noticias". Gerardo Ruiz Herrera, Director Editorial de "El incorrecto MX". Carlos Torres Flores, representante del medio de comunicación "Realidad 7". Cesar Aldahir Aguilar Cebada, colaborador voluntario de "Realidad 7".
- La denunciante presentó su queja a partir del contenido de cincuenta y dos enlaces electrónicos que aportó en su escrito inicial, mismos que el Instituto Local a través del acta circunstanciada ACTA/IOE-054/2022 verificó y certificó, destacando que en su mayoría no fueron encontradas. - A través del programa "Wayback Machine" (aportado por la denunciante) el Instituto Local realizó una verificación del contenido denunciado, el cual, pudo localizarse en su mayoría. De ahí que, existen elementos suficientes para tener por acreditada la existencia del material que fue objeto de denuncia.

DIRECTRICES PARA EL PRESENTE FALLO
- En la sentencia primigenia se arribó a la conclusión (inexistencia de VPMG) a partir de una valoración generalizada de las conductas, omitiendo llevar a cabo un estudio específico del contenido de las publicaciones de la denuncia, es decir, la denuncia se debió analizar con base en los siguientes elementos: - Identificación de los(as) denunciados(as) y sus publicaciones. - Si las publicaciones se emitieron a título individual o de un medio de comunicación y la calidad de cada ente o personas involucrada. - Descripción o identificación del contenido de las publicaciones analizadas y estudio de todos los elementos gráficos, texto, imágenes, voz, etc. - Si existió coincidencia en el contenido difundido por las diversas personas denuncias. - Análisis del número de publicaciones que realizó casa medio de comunicación o persona. - Si alguna publicación, o bien, en su conjunto contenían elementos que pudieran actualizar violencia política de género. - Definir si existieron conductas aisladas o si se configuró una sistematicidad (entre cada persona o medio de comunicación denunciado, o en su conjunto) - Estudio de los argumentos planteados por la parte actora en su escrito de denuncia y durante el desarrollo del procedimiento sancionador. - La VPMG debía analizarse en su integridad, sistemáticamente y en el contexto, dando respuesta a los planteamientos formulados por la denunciante, siendo algunos, los siguientes: - Los medios de comunicación de manera tendenciosa, bajo el argumento de hablar del proceso electoral, violentaron su dignidad, su vida privada, honor e imagen, buscando influir en el sentir colectivo y afectar sus aspiraciones políticas. - Los hechos denunciados dan muestra de que indebidamente se afecta a las mujeres que participan en la política a partir de críticas a su color de piel, estatura, peso, voz, emociones y sentimientos. - Los hechos han causado afectación a su persona y a la colectividad de mujeres, al permitirse la difusión de contenido que discrimina a las mujeres, utiliza lenguaje no incluyente, misógino se le imponen estereotipos de género.



sugiriendo que es un hombre quien debe ocupar la presidencia municipal y no una mujer.	
4.	Las publicaciones que se difundieron -motivo de denuncia- tuvieron una repercusión en su dignidad y le afectaron en su participación en el proceso electoral, pero trascendió porque sigue produciéndose una afectación hasta la fecha.
5.	Durante el proceso electoral, al buscar en "Google Trends" su nombre podría observarse que de cada cien búsquedas quince correspondían a la referencia "*****" identificándose esto con su imagen y fotografías difundidas por las personas denunciadas.
6.	A partir de las publicaciones denunciadas se generó una afectación en sus derechos político-electorales.

En ese sentido, este Tribunal Electoral emite la presente sentencia, tomando en consideración las cuestiones que han quedado intocadas, así como las directrices ordenadas por la SRCM.

QUINTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN VPMG. Con la finalidad de esclarecer si los hechos denunciados constituyen una violación a las disposiciones constitucionales y legales, resulta necesario establecer el siguiente marco normativo:

Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género.

La Constitución Federal en el artículo 1, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1 y 2 señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

¹⁰ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

En relación con lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belém do Pará; refiere que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esa tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6 que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.



El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10 que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."

Finalmente, en el artículo 2, fracción XVI del Código Local, se señala que la **VPMG**, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se añade, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, se señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código.

Además, en el CIPEEP se señala que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

A mayor abundamiento, en los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396 y 397 del multicitado código se señala que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos,



de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, para realizar el análisis de la conducta reclamada, la Sala Superior ha establecido el criterio jurisprudencial 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**¹¹, la cual señala que para que se tenga por acreditada la VPMG en un caso concreto, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir, **I.** se dirige a una mujer por ser mujer, **II.** Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **III.** Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, la mencionada jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, obligando a la autoridad responsable a analizar cada caso desde su particularidad.

Juzgar con perspectiva de género.

Este Tribunal Electoral realizará el análisis del presente asunto bajo una perspectiva de género porque la problemática se relaciona con conductas que presumiblemente constituyen VPMG.

Lo anterior obedece al contenido de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como en los diversos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en los que se advierte el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Situación que a su vez implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

En ese orden de ideas, reviste importancia el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1ª. XXVII/2017** de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, en el sentido de que el derecho de la



mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Así, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Por ende, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso, para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, establecer las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño. Situación que ocurre en la especie y, por ende, el estudio del presente asunto será abordado con dicho enfoque.

Libertad de expresión.

La libertad de expresión es un pilar de la democracia, derecho consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, así como en los diversos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Comprende la libertad de expresión, la libertad de prensa, establecida en el artículo 7° de la Constitución Federal, que señala la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, mismo que no se puede restringir por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas

o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Además de que, se tiene el derecho a la información, en el artículo 6º constitucional, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En ese sentido, los periodistas tienen una labor fundamental en el Estado Democrático, y gozan de especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales reconocidos y garantizados en los instrumentos internacionales en la materia, en la Constitución Federal, así como en las leyes internas, especialmente, por cuanto hace al desempeño de su labor.

Quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad. El ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento, ya por parte del Estado o bien de factores reales de poder y tienen garantizado el derecho a poder emitir su opinión.

CASO CONCRETO.

En el escrito de denuncia la quejosa manifiesta ser víctima de VPMG por parte de los denunciados, pues señala que hicieron diversas publicaciones referentes a su apariencia física durante el proceso electoral de reciente conclusión. En concreto, la denunciante realiza los siguientes razonamientos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-127/2022

1. Durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte – dos mil veintiuno, los denunciados, sus órganos directivos y/o consejos editoriales, conjuntamente con sus reporteros, realizaron un estilo de comunicación tendenciosa, lo que afectó su dignidad, honor e imagen personal.
2. De igual forma, los actos afectaron a su equipo de campaña, personas cercanas a su vida privada y su actuar como candidata, por el simple hecho de ser mujer.
3. En las primeras planas y columnas de los medios de comunicación denunciados, se han dedicado a desacreditarla y denostarla, generando un ambiente hostil que es incrementado por espacios digitales desde perfiles de Twitter y Facebook, que alimentan con comentarios discriminatorios y desiguales, basados en estereotipos de género, así como reacciones machistas, misóginas y agresivas, negando con ello el lugar que ocupan las mujeres y motivando a la sociedad a que voten por un candidato, perdiendo de vista que no se les puede cuestionar por el color de su piel, estatura, peso, sonido de voz, emociones y sentimientos.
4. Los hechos denunciados han causado una afectación a su persona y a toda la colectividad de mujeres, pues los denunciados utilizan un lenguaje no incluyente, misógino, agresivo, machista, que afecta su derecho a ser votada, sugiriendo que debe ser un hombre el que debe ganar la elección.
5. Durante el periodo comprendido del primero de abril al treinta y uno de julio de dos mil veinte, los temas relacionados con su nombre en internet se referían al proceso electoral en el que estaba inmersa, en donde por cada 100 búsquedas realizadas

con el nombre de "*****"¹², existían otras 15 búsquedas con el término "*****"¹³ que hacía referencia a la comparación fotográfica de su apariencia física en diferentes fechas, lo que es una demostración clara de la trascendencia que las publicaciones de periodistas y medios de comunicación relevantes del ámbito poblano tuvieron en la forma en que la ciudadanía la percibía e identificaba, lo cual considera, que constituye una afectación a su nombre e identidad como mujer que ejerce sus derechos políticos-electorales.

Para demostrar lo anterior, la quejosa aportó a su denuncia cincuenta y dos ligas electrónicas que corresponden a las publicaciones controvertidas, las cuales fueron certificadas en dos momentos por la autoridad administrativa, esto es a través del acta circunstanciada de clave **ACTA/OE-054/2022** de catorce de marzo de dos mil veintidós y, posteriormente, en la identificada como **ACTA/OE-105/2022** de veintiséis de abril del año inmediato anterior.

Lo anterior obedece a que, en un primer momento, las publicaciones no fueron encontradas en su totalidad, sin embargo, la denunciante mediante escrito de dieciocho de abril de dos mil veintidós, hizo de conocimiento del IEE que el material denunciado podía ser verificado a través del programa "Wayback Machine", por lo que remitió los enlaces faltantes y la autoridad realizó la debida verificación de existencia y contenido.¹⁴

Ahora bien, tal y como lo establecido la SRCM en la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-40/2023, **hay elementos suficientes para que este Tribunal realice el estudio del presente asunto partiendo de la existencia de todo el material que fue**

¹² Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

¹³ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

¹⁴ La cual consta en el **ACTA/OE-105/2022**.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-127/2022

objeto de la denuncia, con excepción del que se menciona en el siguiente párrafo.

En ese sentido, es conveniente insertar a continuación los enlaces electrónicos -objeto de análisis de la presente sentencia- en el mismo orden que fueron aportados por la quejosa en el apartado de "PRUEBAS" de su denuncia, haciendo la precisión que, en lo que respecta a los señalados con los numerales 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 44, 48, 49 y 50 NO SERÁN ESTUDIADOS EN ESTE FALLO, PUES CORRESPONDEN AL DENUNCIADO MENCIONADO EN EL PUNTO 4 DEL APARTADO DE ANTECEDENTES, PERSONA Y HECHOS SEÑALADOS COMO DE SU AUTORÍA, QUE COMO SE SEÑALÓ EN EL ACUERDO DE MÉRITO, SERÁN OBJETO DE ESTUDIO DE OTRO PROCEDIMIENTO SANCIONAR, sin que tal situación obedezca a una incongruencia de la sentencia o falta de exhaustividad, pues como se explicó en el acuerdo antes mencionado de seis de diciembre de dos mil veintidós, y se reitera en la presente determinación, los hechos que se atribuyen a ese denunciado no serán analizados en la presente determinación, lo que tampoco implica que se niegue la existencia de las pruebas identificadas con anterioridad, simplemente se señala que serán materia de un procedimiento sancionador distinto.



TABLA 1¹⁵

LIGA ELECTRÓNICA ¹⁶ E IMAGEN.	CONTENIDO RELEVANTE. ¹⁷
1. https://elincorrecto.mx/opinion/alejandro-armenta-le-da-la-primer-cuchillada-	NO FUE LOCALIZADA LA LIGA ELECTRÓNICA, SIN EMBARGO, DE LA IMAGEN APORTADA POR LA DENUNCIANTE SE ADVIERTE LO SIGUIENTE: "Historias de un joven reportero" "Por: Gerardo Ruiz/@GerardoRuizinc" "En total siglo, sin más testigos que lo dos ahí presentes, así fue el encuentro entre el senador Alejandro Armenta y el próximo alcalde de Puebla Capital, Eduardo Rivera. Si, el expartista ya dejó a su suerte a su aliada la repudiada candidata de quien nada de muerto esperando que ya llegue el primer domingo de junio para que su naufragio termine. Y es que, Armenta Mier le hizo creer a que podría ganar otra vez la alcaldía de la Angelópolis a pesar de su ineficiente gobierno municipal inconcluso y los negativos que su imagen arrastra."

¹⁵ Todo aquello que en la presente tabla se encuentra testado fue eliminado con fundamento legal en: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

¹⁶ Consultable a foja 42 y 43 del expediente al rubro.

¹⁷ El cual se desprende tanto de las actas de verificación de existencia y contenido levantadas (ACTA/OE-054/2022 y ACTA/OE-105/2022), como del escrito de denuncia de la quejosa.



LIGA ELECTRÓNICA E IMAGEN.	CONTENIDO RELEVANTE.
	
2. https://elincorrecto.mx/portada/ y la esconden de sus pautas de televisión/	"Morena y PT se avergüenzan de [REDACTED] y la esconden de sus pautas de televisión", "por El Inconcreto Mx", "20 mayo, 2021". "La estrategia de la alianza entre el Movimiento Regeneración Nacional y el Partido del Trabajo se da luego de que diferentes encuestas colocaron a [REDACTED] como la peor alcaldesa de México durante los dos primeros meses de su gobierno inconcluso" Por: Gerardo Ruiz / @GerardoRuizInc. Instituto Electoral del Estado de Puebla

LIGA ELECTRÓNICA DE IMAGEN.



CONTENIDO RELEVANTE.

"Tras sus altos negativos y el repudio generalizado a su figura, el Movimiento Regeneración Nacional y el Partido del Trabajo decidieron ocultar la imagen y nombre de [REDACTED] de sus pautas de televisión aprobadas por el INE y optaron por promocionales genéricos en los que resaltan las plataformas de cada partido y tampoco se llama al voto a favor de la edil con licencia."

"La estrategia de la alianza entre el Movimiento Regeneración Nacional y el Partido del Trabajo se da luego de que diferentes encuestas colocaron a [REDACTED] como la peor alcaldesa de México durante los dos primeros años de su gobierno inconcluso, además de que diferentes sondeos previos al inicio de la presente campaña revelaron que era la candidata con mayores negativos entre los contendientes de todos los partidos."

"A diferencia de su rival de Morena, el abandonado del PAN Eduardo Rivera si su voz para pedir el voto." "El Inconcluso MX hizo una revisión del listado de pautas aprobadas por el INE para los comicios intermedios en Puebla capital y pudo corroborar que Morena y PT, a la fecha, solo han registrado cinco pautas, las cuales son genéricas para el resto del país en donde también se eligen diputados federales, gobernadores, legisladores locales y alcaldes."

"[REDACTED], sin pautas"

"El único spot específico para la Angelópolis es el denominado 'LA 47 SE SIENTE LOCAL', registrado por el Movimiento Regeneración Nacional y el cual oculta la imagen y el nombre de [REDACTED] para no afectar aún más la imagen del partido."

LIGA ELECTRONICA E IMAGEN.	CONTENIDO RELEVANTE:
Seguido e lo anterior se perciben la siguiente redacción: "Resalta que en ninguno de ellos llaman al voto a favor de [REDACTED]". "Eduardo Rivera domina la Televisión" "Por su parte, Eduardo Rivera cuenta con siete spots personificados, lo que lo convierte como el candidato a alcalde con mayor exposición en la Televisión." --- "El bloque aliancista conformado por PAN, PRI, PRD, PSI y Compromiso por Puebla tiene en total 16 spot en video, de los cuales en siete se resalta la imagen de Rivera Pérez." "El spot que mas frecuencia cuenta es el titulado "PUE PUEBLA ORGULLO", en el que se critica a la gestión de [REDACTED] por "descomponer a Puebla". Este mismo promocional fue registrado por PAN, PRI y PRD, pero cada quien con su logo y colores al finalizar el dicho video para solicitar el voto." Debajo de lo antes descrito se percibe una imagen de una persona de género masculino, el cual, viste de carmesí de color blanco, mismo que se encuentra al aire libre y en la misma imagen, se perciben los siguientes textos: "EDUARDO RIVERA PEREZ", "CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUEBLA", "Estamos pasando momentos muy difíciles". Del mismo modo, se percibe la siguiente redacción: "Otra de las pautas para televisión en las que Lalo Rivera es el protagonista es el que lleva el nombre "PUE. EDUARDO RIVERA - PRESIDENTE MUNICIPAL PUEBLA". "En este spot se le escucha al abunderrado del PAN también lanzar frases críticas, sin mencionar el nombre, a [REDACTED]" "Vamos por una Puebla en la que nos vaya bien a todos. Una Puebla que viajes en el transporte público y puedas caminar en la calle tranquilamente."  Módulo electrónico de gestión	Se hizo un cambio de imagen para el programa de campaña programado para el primer minuto de este 4 de mayo, a pesar de que no ha recibido su constancia como candidata a la alcaldía de Puebla. Por lo tanto, esta
3. https://mtpnordias.com/detalladas/mision-y-vision-de-la-liga-electronica-e-imagen/	



del Instituto Electoral del Estado (IEE).", a aquella política que contendió en su primera campaña en el 2018 como candidata de Morena, cuando su eslogan de campaña fue "Morena, Morena, Morena", se ocupa de reelección y crecen 58.4% robos con violencia en primer trimestre 2021

En la imagen diseñada por su equipo electoral, para el arranque de campaña, se nota un uso excesivo de Photoshop. Se cuidaron detalles muy particulares como es el peinado, con unas puntas largas. El cabello es ligeramente más claro al de hace tres años."

Aunado a lo anterior, se percibe la siguiente redacción:

"En su nueva imagen se le cuidó el maquillaje en las manos y en el rostro, además de que trabajaron en la sonrisa de la alcaldesa con licencia."

"El uso del Photoshop produce un efecto en la imagen, de ver a una política con cuello más largo. Sus promotores de imagen planearon un vestido blanco sin ninguna armadura, pero sin los colores de Morena."

"Recomendamos: a despertar a poblanos para pedir por teléfono que voten por ella"

"Esta es la fotografía que circula en la invitación para su arranque de campaña, programado para este 4 de mayo a las 00:001 horas en la plaza de Skate, ubicado en el Barrio de Xonaca en la ciudad de Puebla."

"En el 2018 usaba el cabello recogido y con chamarra"

"A diferencia de las elecciones 2018, participó con el característico chilenco de Morena, sin una estrategia de imagen, ni cuidados de maquillaje en rostro ni manos."

"En fotografías de hace tres años se observa a una ex candidata con el cabello recogido, siguiendo en ese momento la estrategia electoral del presidente anterior, Manuel López Obrador, de políticos más cercanos a la gente"

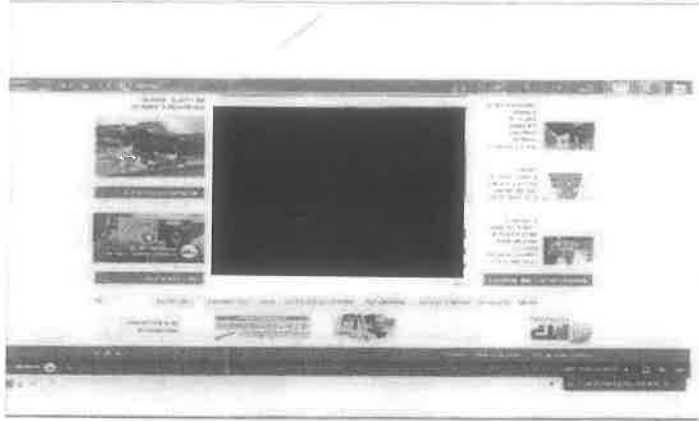
"Te sugerimos: Congreso de Puebla denunciara penosamente a candidata estatal de desvío de recursos (VIDEO)"

en sus imágenes de campaña de hace tres años, ganó las elecciones por el efecto López Obrador."

"En este 2021 va por su segunda campaña, en busca de la reelección, pero ya sin el presidente de la República en las boletas."

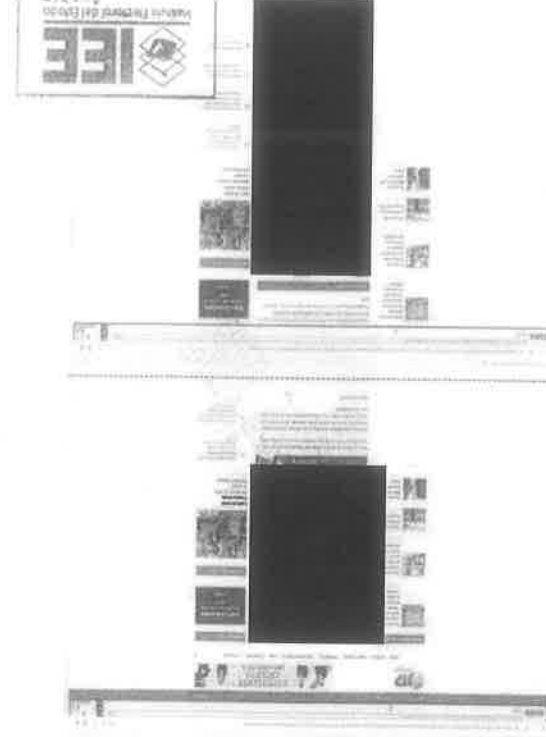
"Por Alfredo Ramirez"

LIGA ELECTRÓNICA E IMAGEN.		LIGA ELECTRÓNICA REPETIDA CON LA SEÑALADA COMO "3".	
4. https://mtpnoticias.com/destacadas			
5. https://mtpnoticias.com/la-grilla/politica/		NO FUE LOCALIZADA LA LIGA ELECTRÓNICA, SIN EMBARGO, DE LA IMAGEN APORTADA POR LA DENUNCIANTE	
		SE ADVIERTE LO SIGUIENTE:	
		"Por Cirilo Calderón".	

LIGA ELECTRÓNICA ¹⁵ E IMAGEN.	
6. https://mtpnoticias.com/ 	
7. https://mtpnoticias.com/viral/ 	
CONTENIDO RELEVANTE.17	NO FUE LOCALIZADA LA LIGA ELECTRÓNICA, SIN EMBARGO, DE LA IMAGEN APORTADA POR LA DENUNCIANTE SE ADVIERTE LO SIGUIENTE: XXXXXXXXXX
	NO FUE LOCALIZADA LA LIGA ELECTRÓNICA, SIN EMBARGO, DE LA IMAGEN APORTADA POR LA DENUNCIANTE SE ADVIERTE LO SIGUIENTE: XXXXXXXXXX "Por MTP Noticias".

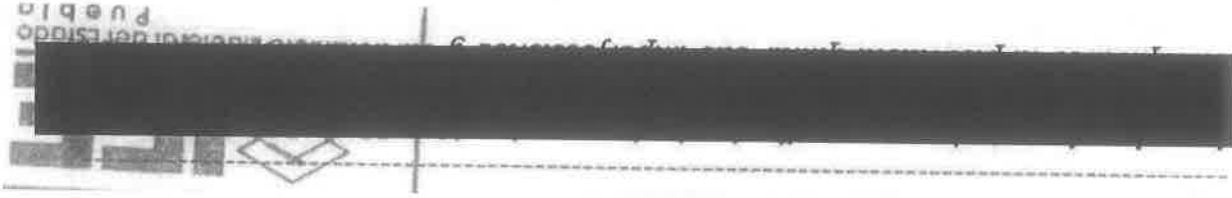
LIGA ELECTRÓNICA ¹⁶ E IMAGEN.	
	8. https://mpnnoticias.com/V...
"Al igual que [REDACTED], ellos también se pasaron se Photoshop en esta campaña, "TP", "NOTICIAS", "Por Mitzi Pulido", "6 de mayo, 2021", "en Virales", seguido de ello, se observó un recuadro con ocho imágenes de personas, cuatro imágenes con personas de género femenino y cuatro imágenes con personas de género masculino..."	
CONTENIDO RELEVANTE. ¹⁷	

LIGA ELECTRONICA 18 E IMAGEN.



CONTENIDO RELEVANTE

"Pese a las distintas críticas sobre el llamado 'Club de la Rueda Tronera' más acreditado por la prensa, el notague digital."





LIGA ELECTRÓNICA E IMAGEN.	CONTENIDO RELEVANTE.
	lado de su bigote; aclaró sus ojos, retocó el color de su cabello y barba para hacerla ver más oscura, quitando sus canas; también utilizó en exceso las luces del set, provocando un efecto de ensanchamiento de su nariz, dejándolo irreconocible." Debajo de lo antes descrito, se perciben dos imágenes en la primera de izquierda a derecha, se observa a una persona de género masculino, que tiene tez clara, cabello corto de color negro y barba de color negro; y en la segunda imagen se observa a una persona de género masculino, de tez clara, cabello corto de color negro y barba de color castaño, ambos visten con una prenda de color blanco. Continuando con la presente se hace constar que el video de la cámara 1, al compararse con la imagen de la cámara 2, se perciben dos imágenes, la primera de izquierda a derecha corresponde a una persona de género femenino, la cual tiene tez blanca, cabello largo de color negro y la segunda imagen corresponde a una persona de género femenino, la cual tiene tez clara, cabello corto de color castaño obscuro y ambas visten con prendas de color blanco. [REDACTED] [REDACTED] Asimismo, se perciben dos imágenes; la primera de izquierda a derecha, es de una persona de género masculino, de tez apilhonada, que tiene cabello negro corto, usa cubrebocas y viste con camisa de color azul con chales de color beige, además se observan el texto "ANTES", mientras que la segunda imagen, se percibe una persona de género masculino, de tez apilhonada, que tiene cabello corto de color negro y viste una camisa de color negro. Asimismo, se perciben dos imágenes; la primera de izquierda a derecha, es de una persona de género masculino, de tez apilhonada, que tiene cabello negro corto, usa cubrebocas y viste con camisa de color azul con chales de color beige, además se observan el texto "ANTES", mientras que la segunda imagen, se percibe una persona de género masculino, de tez apilhonada, que tiene cabello corto de color negro y viste una camisa de color negro.

LIGA ELECTRÓNICA E IMAGEN.	CONTENIDO RELEVANTE. observan los textos "DESPUÉS", "TP", "NOTICIAS", además, ente las dos imágenes antes referidas, se perciben los siguientes textos: "Adán Xicale", ----  Asimismo, se observan dos imágenes, la primera de izquierda a derecha, corresponde a la de una persona de género femenino, la cual es de tez morena, tiene cabello de color negro, usa lentes y cubrebocas de color verde, y viste con una prenda de colores blanco y verde, además se observa el texto "ANTES", mientras que la segunda imagen corresponde a una persona de género femenino, la cual tiene tez apilhonada, cabello castaño, viste con una prenda de color blanco y en la misma imagen, se observan los textos "DESPUÉS", "TP", "NOTICIAS", asimismo, se observa entre las dos imágenes antes referidas el texto: "Hazel Valencia".   
-----------------------------------	---



LIGA ELECTRÓNICA E IMAGEN.	CONTENIDO RELEVANTE.
9. https://mtpnoticias.com/viral/	Aunado a lo anterior, se encuentran dos imágenes, en la primera de izquierda a derecha, se observa a una persona de género masculino de tez apisonada, de poco cabello, cano, que viste con un suéter de color y camisa de color claro y usa lentes, en la misma imagen se percibe el texto "ANTES", mientras que la segunda imagen, corresponde a una persona de género masculino, de tez apisonada, de poco cabello, cano, que viste, de camisa de color blanco, y usa lentes, además, se observan los textos "DESPUES", "TP", "NOTICIAS". Asimismo, se observa entre las dos imágenes antes referidas los textos: "José Luis Márquez Martínez". Asimismo, debajo de lo antes señalado se percibe la siguiente redacción: Además, debajo de lo antes referido, se encuentran dos imágenes, en la primera de izquierda a derecha, se observa a una persona de género femenino de tez apisonada, de cabello largo, color negro, que viste con un chaleco de color azul, y una blusa de color blanco, mientras que la segunda imagen, corresponde a una persona de género femenino, de tez apisonada, de cabello corto, de color castaño, que viste, de camisa de color blanco.

LIGA ELECTRÓNICA¹⁶ E IMAGEN.



CONTENIDO RELEVANTE.

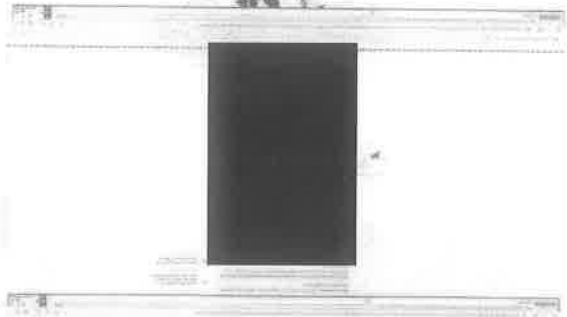
compartió en su cuenta de Twitter diferentes fotografías, en la que no parece la misma para estas Elecciones 2021, ya que luce más delgada y con el cabello ligeramente más claro y brillante.

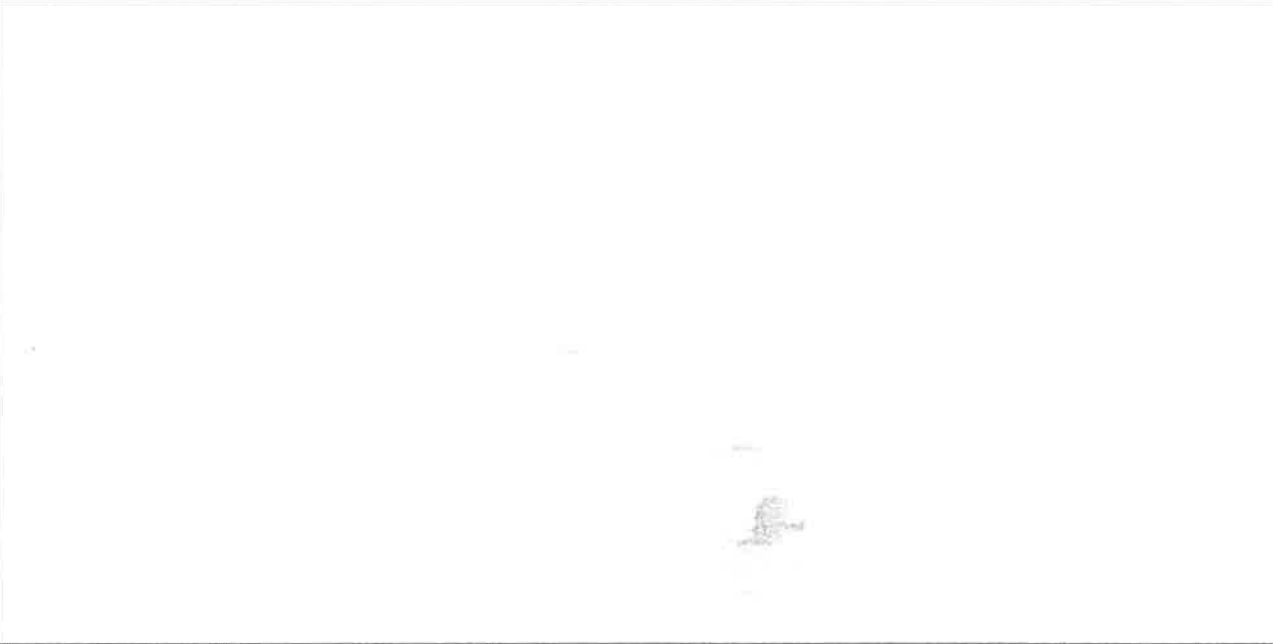
Asimismo, se muestran los siguientes textos: "Artículos relacionados", "A ver si así te da vergüenza": exhibe a la amante de su esposo con manita en puente peatonal", "3 MAYO, 2021", "Directora de primaria golpea a niña de seis años con una tabla en Estados Unidos", "3 MAYO, 2021".



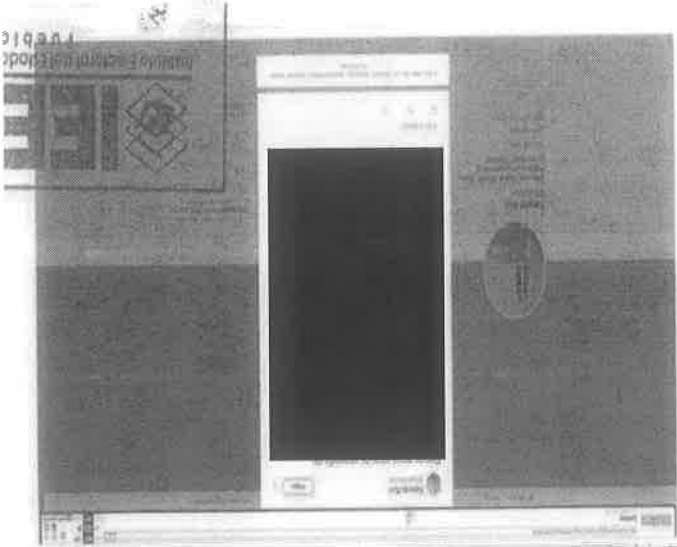
"Gerardo Ruiz (@GerardoRuizInc) 3 de mayo de 2021"

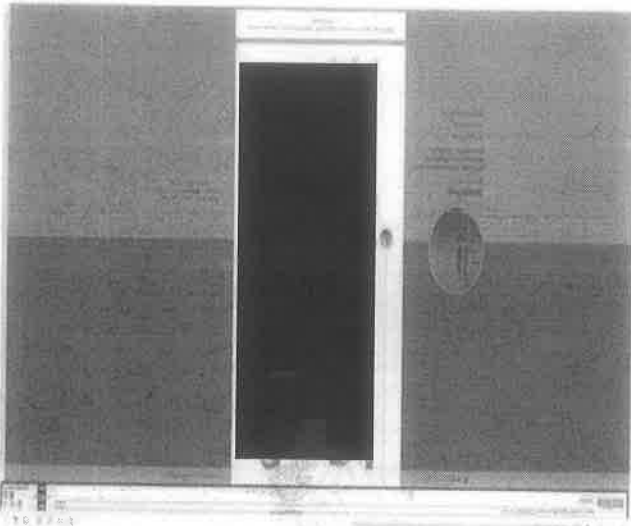


LIGA ELECTRÓNICA E IMAGEN.  INEE Instituto Electoral del Estado de Puebla	CONTENIDO RELEVANTE. Debajo de lo antes descrito, se observa la imagen de una persona de género femenino, de tez clara, con cabello largo de color castaño, misma que viste de color blanco y se encuentra en posición de perfil. Además, se percibe la imagen de una rosa con pétalos de color blanco, con tallo y hojas de color verde. ----- Debajo de lo antes referido, se percibe una imagen con una caricatura de color amarillo, que tiene cabello largo de color azul, tiene un collar de color rojo y una prenda de color blanco. Asimismo, se percibe una imagen de una persona de género femenino de tez clara, de cabello largo color castaño, que viste con una camisa de color blanco. INEE Instituto Electoral del Estado de Puebla
---	---

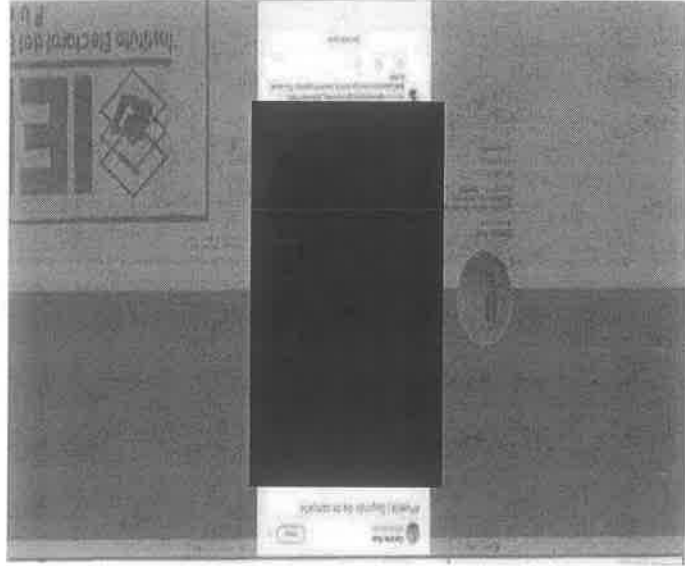
LIGA ELECTRÓNICA¹⁶ E IMAGEN.  10. https://twitter.com/GerardoRuizInc/status/1389353232590270464	CONTENIDO RELEVANTE.¹⁷  "Gerardo Ruiz", "@Gerardo RuizInc", "Folgen", "XXXXXXXXXX"
--	--

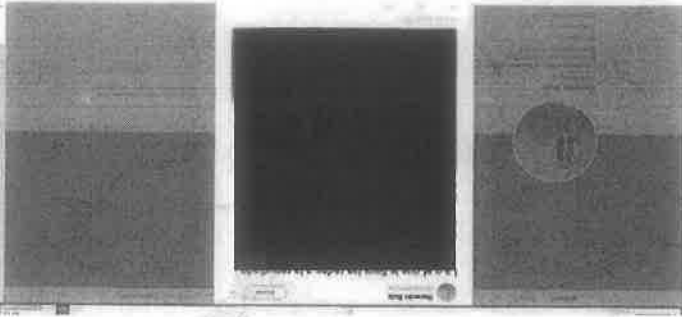
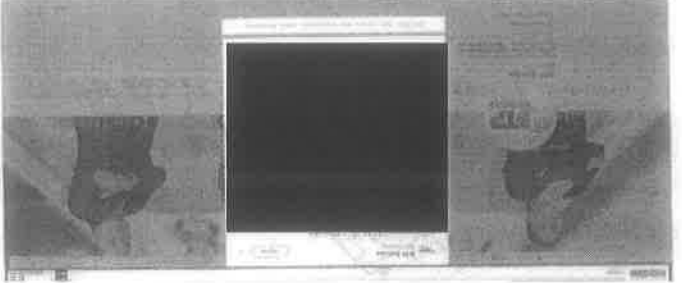


LIGA ELECTRÓNICA ¹⁶ E IMAGEN.	
	
CONTENIDO RELEVANTE.17	
11. https://twitter.com/GerardoRuizInc/status/1389363529770172416 "Gerardo Ruiz", "@Gerardo RuizInc", "42 Min", "Seguido de lo anterior (...)" se visualizan los textos siguientes: "Gerardo Ruiz", "@Gerardo RuizInc", "Folgen", "¿Soy sólo yo o	

	
LIGA ELECTRONICA ¹⁶ E IMAGEN.	CONTENIDO RELEVANTE. ¹⁷

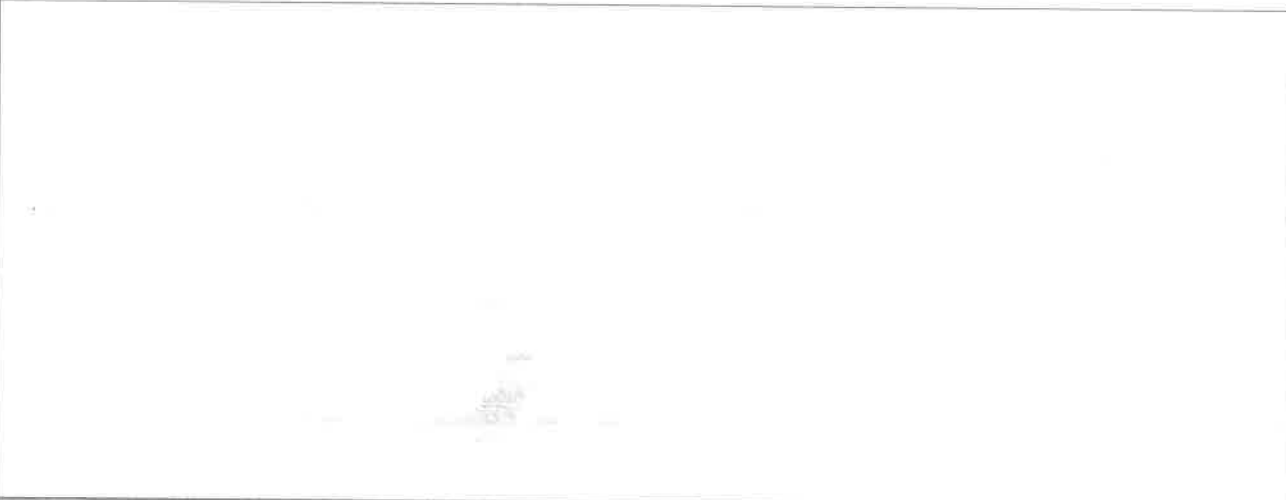


LIGA ELECTRÓNICA¹⁶ E IMAGEN.	12.https://twitter.com/GerardoRuizInc/status/1390012932436672514 
CONTENIDO RELEVANTE.¹⁷	Seguido de lo anterior, se hace constar que, en la parte inferior de lo antes mencionado, se observó al interior de un recuadro de color blanco, primeramente, un círculo con una imagen en su interior que por el tamaño de la misma no es posible describir su contenido, delante y bajo de este círculo se [REDACTED] Asimismo, se percibe una imagen circular misma que no puede describirse dado el tamaño de la misma, seguido de los siguientes textos: "Cotonete Fuerza 2000 @VerdugoBlanco 4m", "Replying to @GerardoRuizInc [REDACTED] @MorenaEnPuebla", "Estaría padre que a cada lugar donde se presente le hagan show. Para sacarle el cobre.", [REDACTED]

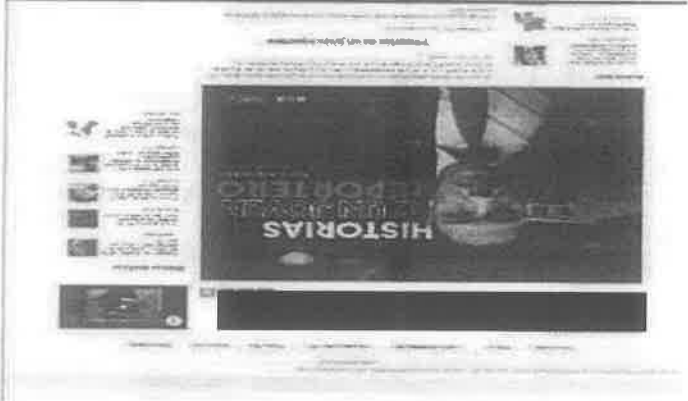
CONTENIDO RELEVANTE	LIGA ELECTRÓNICA ¹³ E IMAGEN.
Seguido de lo anterior, se hace constar que, en la parte inferior de lo antes mencionado, se observó al interior de un recuadro de color blanco, primeramente, un círculo con una imagen en su interior que por el tamaño de la misma no es posible describir su contenido, delante y bajo de este círculo se visualizan los textos siguientes: "Gerardo Ruiz", "@GerardoRuizInc", "Seura", [REDACTED]	13. https://twitter.com/GerardoRuizInc/status/1390407448704561152 
En la imagen central se observa "MTP Noticias", "@MTPNoticias", "Seura", "# [REDACTED] género femenino, con cabello corto, de color negro, tez apisonada; seguida de esta imagen se observa una fotografía de una persona de género femenino con cabello largo, de color castaño, tez blanca y vestimenta de color blanco, en la misma imagen se perciben los textos "TP", "NOTICIAS", debajo de lo antes referido, se perciben los textos "15.56-3. Toukók. 2021", "Morena Puebla Oficial, Ayuntamiento de Puebla, Política Puebla ja 6 muuta", "© 2021", "Twitter", "Tetoja", "Ohjekeskus", "Ehdot", "Yksityisyyskäytännö", "Eudasteet", "Mainosten tiedot".	14. https://twitter.com/MTPNoticias/status/138935310655144345/ 



LIGA ELECTRÓNICA E IMAGEN. 15. https://twitter.com/MTPNoticias/status/1390452876883881985	CONTENIDO RELEVANTE. Asimismo, en la imagen central, se observa un imagen circunscrita por un recuadro que dice "Oficialia Electo" y "Página 40". EXPEDIENTE: IEB/DTS/OE/106/2022 ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-106/2022 esto los textos: "MTPNoticias", "@MTPNoticias", "Follow", de la misma forma se se observan los textos "4:46 PM - 6 May 2021", "4 Retweets", "5 Likes", "Antonio Teutli Cuautle, Adán Xicale Huilité, Israel Valencia Alarid and 3 others", "Yair Licona Flores", "@yyllicona 1h", "Replying to @MTPNoticias @RiveraVivanco_ and 5 others", "Yair Licona Flores", "@yyllicona 1h", "Replying to @MTPNoticias @RiveraVivanco_ and 5 others", "De ordinarios a jflis pero uno que otro no se cambio ni la ropa del nanguit", "© 2021 Twitter", "About", "Help Center", "Terms", "Privacy policy", "Imprint", "Cookies", "Ads info".
39. https://www.elincomento.mx/plumas-incorrecas/historias-de-un-joven-reportero/el-	NO FUE LOCALIZADA LA LIGA ELECTRÓNICA, SIN EMBARGO, DE LA IMAGEN APORTADA POR LA DENUNCIANTE SE ADVIERTE LO SIGUIENTE: "El barco de [REDACTED] se hundió al tercer día"/Gerardo Ruiz. "Historias de un joven reportero".

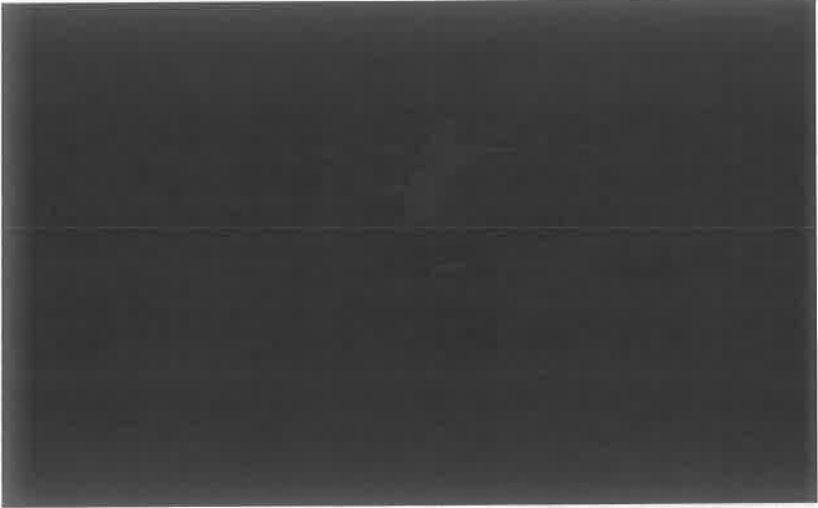
LIGA ELECTRÓNICA¹⁶ E IMAGEN.  40. https://www.elincometico.mx/plumas-incometas/historias-de-un-juven-reportero/la-40.	CONTENIDO RELEVANTE.¹⁷  "La cruzada absurda de [REDACTED] contra los medios de comunicación". "Historias de un joven reportero".
---	---

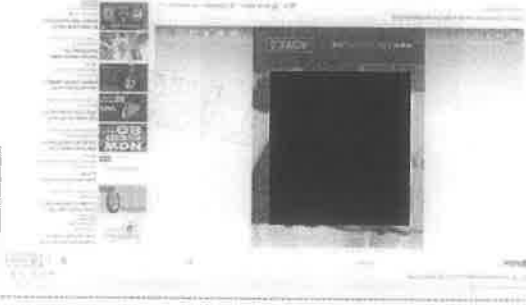
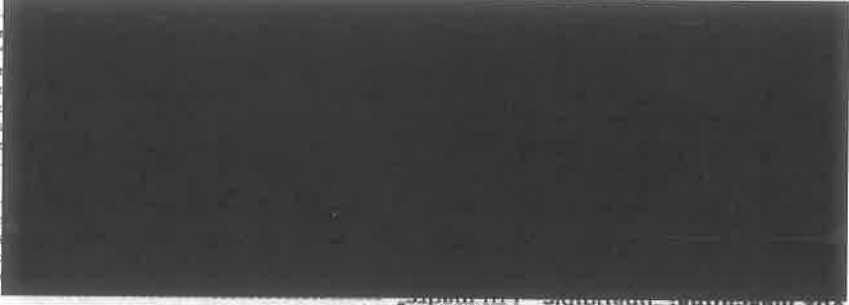


LIGA ELECTRÓNICA ¹⁶ E IMAGEN.	CONTENIDO RELEVANTE. ¹⁷
	
41.https://www.elincorrecto.mx/plumas-incorrecas/historias-de-un-joven-reportero/los- [REDACTED]	[REDACTED] "Los mismos "bots" "Historias de un joven reportero".

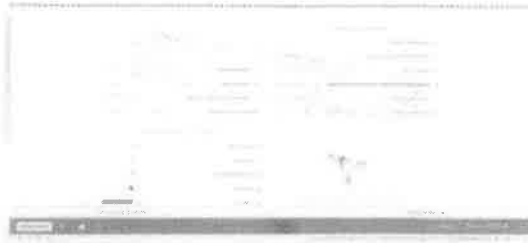
CONTENIDO RELEVANTE.17	LIGA ELECTRÓNICA ¹⁶ E IMAGEN.
	
"Desactiva  respuestas en Twitter ante ola de reclamos y aplica bloqueo masivo" "Gerardo Ruiz "	42. https://www.elnuevodia.com.mx/sin-categoria/ 



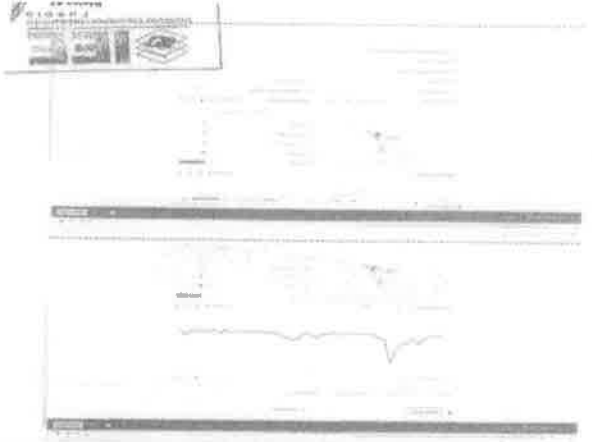
LIGA ELECTRÓNICA ¹⁶ E IMAGEN.	CONTENIDO RELEVANTE. ¹⁷
43. https://www.realidad7.com/ bajas y críticas por su cam REALIDAD7  OFICIALIA ELECTORAL Página 66	"REALIDAD 7", "NOTICIAS", "UN PORTAL VISTO CON REALIDAD". "Pide *****". "ESCRITO POR CÉSAR AGUILAR". 
47. https://youtu.be/nb7NINDITZA?t=10	"Voz masculina: Yo soy Gerardo Ruíz y estas son las cinco incorrectas de la semana. Uno ***** que chifle a su madre el que deje algo".

LIGA ELECTRÓNICA E IMAGEN.		5.1. https://trends.google.es/trends/explore?date=2021-04-01%202021-07-  OFICIALIA ELECTORAL
CONTENIDO RELEVANTE.17		"Consultas relacionadas" "1. Aumento puntual" "2. chiquis rivera" "+160%" "3. eduardo rivera" "+120%"



LIGA ELECTRÓNICA ¹⁶ E IMAGEN.	
	
52.https://trends.google.es/trends/explore?date=2021-04-01%202022-02- [REDACTED]	"Consultas relacionadas" [REDACTED] "Aumento puntual" "2.eduardo rivera" "+50%"

CONTENIDO RELEVANTE.¹⁷

	
LIGA ELECTRONICA E IMAGEN.	CONTENIDO RELEVANTE.17

De las ligas electrónicas insertas en la tabla anterior, es posible advertir lo siguiente:

- Identificación de los(as) denunciados(as) y sus publicaciones.

TABLA 2

DENUNCIADO (A). ¹⁸	PUBLICACIÓN.	
Iván Tirzo Santos, Director Editorial "MTP Noticias". ¹⁹ Elvia Cruz Morales, Directora General de "MTP Noticias". ²⁰		-Por <u>Alfredo Ramírez</u> , publicada en el portal de "MTP Noticias". -Se <u>usa</u> frases como:  ²¹ .
	Identificada como "3" en la tabla 1.	
	Identificada como "4" en la tabla 1.	Liga electrónica repetida con la señalada como "3".
	Identificada como "5" en la tabla 1.	-Por <u>Cirilo Calderón</u> , publicada en el portal de "MTP Noticias". -Se <u>usa</u> la siguiente frase:  ²² .
	Identificada como "6" en la tabla 1.	- No es posible desprender al autor de la nota , sin embargo, se encuentra publicada en el portal de "MTP Noticias".

¹⁸ Es importante hacer la precisión de sean determinados a dichas personas como denunciados y denunciadas con base en lo ya establecido por la SRCM y la denuncia en su escrito de queja, sin embargo, en caso de acreditarse la conducta en estudio, este Tribunal deberá realizar las acciones necesarias para determinar si alguien más incurrió en responsabilidad por la comisión de dicha conducta.

¹⁹ El carácter de Director Editorial y representante legal del medio de comunicación "MTP Noticias" quedó acreditado con el oficio sin número, recibido en la Dirección Jurídica del IEE, el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, visible a foja 744 del expediente al rubro.

No pasa desapercibido para este Tribunal que resaltan tres colaboradores del medio de comunicación (Alfredo Ramírez, Cirilo Calderón y Mitzi Pulido), sin embargo, los mismos con base en las investigaciones realizadas por el Instituto Local no fueron **emplazados al procedimiento, pues únicamente se basaron en lo informado por el Director Editorial de "MTP Noticias"** en el oficio referido en el párrafo anterior, sin que, la denunciante lo haya controvertido en el momento procesal oportuno.

²⁰ El carácter de Directora General de "MTP Noticias" quedó acreditado con el oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes del IEE el uno de junio de 2022, signado por Iván Tirzo Santos, visible a foja 807 del expediente al rubro.

²¹ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP.

Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

²² Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP.

Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

	-Se advierte la frase: "*****" ²³ .
Identificada como "7" en la tabla 1.	-Por " <u>MTP Noticias</u> ". -Se usa la frase: "*****".
Identificada como "8" en la tabla 1.	-Por <u>Mitzi Pulido</u> , publicada en el portal de "MTP Noticias". -Se advierten frases como: "*****" ²⁴ .
Identificada como "9" en la tabla 1.	-Por " <u>MTP Noticias</u> ". -Se usan frases como: "*****".
Identificada como "14" en la tabla 1.	-Por " <u>MTP Noticias</u> ", en su página de Twitter. -Se usa frase: "*****" ²⁶ .
Identificada como "15" en la tabla 1.	-Por " <u>MTP Noticias</u> ", en su página de Twitter. -Se usan las frases: "*****" ²⁷ .
Identificada como "1" en la tabla 1.	- A título personal de <u>Gerardo Ruiz Herrera</u> , publicada en el portal de "El incorrecto". -Se usan frases como: "*****".
Identificada como "2" en la tabla 1.	-A título personal de <u>Gerardo Ruiz Herrera</u> , publicada en el portal de "El incorrecto". - Se usan frases como: "*****".
Identificada como "10" en la tabla 1.	-Por <u>Gerardo Ruiz</u> en su perfil de Twitter. - Se usa la frase: "*****" ³¹ .

Gerardo Ruiz Herrera,
Director Editorial de "El incorrecto MX".²⁸

²³ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP.
Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.
²⁴ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP.
Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.
²⁵ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP.
Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.
²⁶ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP.
Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.
²⁷ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP.
Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.
²⁸ Cuyo carácter se desprende de su escrito de alegatos, recibido en la Oficialía de Partes del IEE el doce de octubre de dos mil veintidós, visible a foja 1482 del expediente en estudio.
²⁹ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP.
Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.
³⁰ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP.
Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.
³¹ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP.
Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-127/2022

Carlos Torres Flores, representante del medio de comunicación "Realidad 7". ⁴⁰	Identificada como "11" en la tabla 1.	-Por <u>Gerardo Ruiz</u> en su perfil de Twitter. -Se usan frases: "*****".
	Identificada como "12" en la tabla 1.	-Por <u>Gerardo Ruiz</u> en su perfil de Twitter. -Se usan las frases: "*****".
	Identificada como "13" en la tabla 1.	-Por <u>Gerardo Ruiz</u> en su perfil de Twitter. -Se usan las frases: "*****". ³⁴
	Identificada como "39" en la tabla 1.	-Por <u>Gerardo Ruiz</u> , en el portal de "El incorrecto". -Se usa la frase: "*****". ³⁵
	Identificada como "40" en la tabla 1.	-Por <u>Gerardo Ruiz</u> , en el portal de "El incorrecto". -Se usa la frase: "*****".
	Identificada como "41" en la tabla 1.	- <u>"El incorrecto"</u> . -Se usa la frase: "*****".
	Identificada como "42" en la tabla 1.	-Por <u>Gerardo Ruiz</u> , en el portal de "El incorrecto". -Se usa la frase: "*****".
	Identificada como "47" en la tabla 1.	-Por <u>Gerardo Ruiz</u> , en el portal de "El incorrecto" en Youtube. -Se usan las frases: "*****".
	Identificada como "43" en la tabla 1.	-Por <u>César Aguilar</u> , en el portal de "REALIDAD7".

³² Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

³³ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

³⁴ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

³⁵ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

³⁶ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

³⁷ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

³⁸ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

³⁹ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

⁴⁰ Cuyo cargo como representante del medio de comunicación "REALIDAD7" quedó acreditado, así como es que es la persona responsable de lo que se sube al sitio web de dicho medio de comunicación, ello, con base en el contenido del escrito

César Aldahir Aguilar Cebada, colaborador voluntario de "Realidad 7". ⁴¹	-Se usan las frases: "REALIDAD 7".
---	------------------------------------

- Las publicaciones se emitieron a título individual o de un medio de comunicación y la calidad de cada ente o persona involucrada.

Como puede desprenderse, el material denunciado que corresponde a “MTP Noticias”, fue publicado en la página de internet y Twitter, advirtiéndose como elaboradores a: Alfredo Ramírez, Cirilo Calderón y Mitzi Pulido.

Respecto a “El incorrecto MX”, las publicaciones denunciadas corresponden a Gerardo Ruiz Herrera, mismas que fueron difundidas en el portal del medio de comunicación, y en el Twitter de dicho denunciado.

Finalmente, por cuanto hace a “REALIDAD7”, el material denunciado fue publicado en el portal del medio de comunicación y se desprende a César Aguilar como autor.

- Existió coincidencia en el contenido difundido por las diversas personas denunciadas.

Este Tribunal advierte algunas coincidencias en el contenido difundido por los denunciados, toda vez que, en su mayoría hacen

signado por Carlos Torres Flores, recibido el diecisiete de junio de dos mil veintidós en la Dirección Jurídica del IEE, visible a foja 902 del expediente al rubro.

⁴¹ Cuyo cargo como colaborador voluntario del medio de comunicación “REALIDAD7” quedó acreditado, con base en el contenido del escrito signado por Carlos Torres Flores, recibido el diecisiete de junio de dos mil veintidós en la Dirección Jurídica del IEE, visible a foja 902 del expediente al rubro.

⁴² Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.



referencia a un cambio físico y de vestimenta de la quejosa previo a iniciar su campaña como candidata en reelección por Morena en Puebla, refiriéndose a ella como “*****43” así como que, a causa de ello, algunos usuarios realizaron “memes”⁴⁴ y comentarios.

Por otra parte, algunas publicaciones fueron aisladas al tema de la imagen de la denunciante, pues hacen referencia a un tipo de exclusión por parte del partido Morena a la entonces candidata, por lo que decidieron quitar su imagen y nombre de las pautas de televisión. De igual forma, de uno de los videos, se advierten críticas al gobierno de la denunciante como “*****45”, al señalar que existieron diversas irregularidades en la compra de pruebas para detectar el coronavirus.

ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA Y DETERMINACIÓN.

A continuación, este Tribunal procede a determinar si se actualiza o no la comisión de VPMG en contra de la denunciante con motivo de los actos referidos en líneas anteriores, a partir de los elementos señalados en el Código Electoral Local y en la Jurisprudencia de Sala Superior 21/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.

- a) ¿Sucedere en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

⁴³ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

⁴⁴ Imagen, video o texto, por lo general distorsionado con fines caricaturescos, que se difunde principalmente a través de internet. Diccionario de la Lengua Española.

⁴⁵ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

Este elemento **se actualiza**, pues al momento de la comisión de la infracción denunciada, la quejosa era candidata⁴⁶ a , por lo que se encontraba en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

b) ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento **se colma**, pues los denunciados corresponden a los medios de comunicación denominados “*El incorrecto MX*”; “*MTP Noticias*”; y “*REALIDAD7*”.

c) ¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

Resulta importante identificar, que del material probatorio aportado por la denunciante se desprenden las siguientes frases:

DENUNCIADO(A) ⁴⁸ .	FRASES ⁴⁹ .
	
"MTP Noticias".	
	

⁴⁶ Tal y como se desprende del Listado de Candidaturas a Miembros del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno, que obra a foja 62 del expediente al rubro indicado.

⁴⁷ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP.

Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.
⁴⁸ Se señala únicamente al medio de comunicación, sin embargo, se toma en cuenta a cada uno de los que ya fueron especificados en la tabla señalada como 2 de la presente sentencia.

⁴⁹ Retomadas con base en las tablas identificadas como 1 y 2 de la presente sentencia.

⁵⁰ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP.

Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

⁵¹ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP.

Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.



"El incorrecto MX".	*****52
"Realidad 7".	

Así, a juicio de este Tribunal, dichas frases empleadas por los medios de comunicación en el contenido de las notas y publicaciones denunciadas, se considera que impactan en la denunciante como **violencia psicológica**, en razón de lo siguiente:

La violencia psicológica es definida como, "...cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, **insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio**".⁵³

Lo anterior, pues como lo manifiesta la denunciante, resaltan señalamientos encaminados a evidenciar un cambio en su imagen, a través de comparaciones entre las fotografías que utilizó para su campaña en dos mil dieciocho, así como para el proceso inmediato anterior en el cual fue candidata *****5, los cuales, tienen el carácter de humillantes y ofensivos.

También, existen comentarios orientados a evidenciar un posible rechazo en contra de la quejosa por parte del partido político que la postuló como candidata, así como, según la percepción de quienes escribieron las notas, de algunos personajes políticos, también se advierten críticas por su desempeño como *****55,

⁵² Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.
⁵³ Concepto retomado del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, visible a foja 30 (el resaltado es propio).
⁵⁴ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.
⁵⁵ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

situación última que se abstrae de la violencia señalada pues lo que se realiza es una crítica severa a su función, lo cual es permitido dentro de los límites del debate político, toda vez que se refiere una percepción del trabajo de la persona pero no así, por su propia naturaleza se torna violenta.

En consecuencia, este Tribunal considera tener por colmada la existencia de violencia psicológica, sólo por cuanto hace a que los medios de comunicación y sus colaboradores realizaron -a través de notas y publicaciones- manifestaciones en contra de la denunciante con la finalidad de evidenciar cambios en la imagen de la quejosa mediante el posible uso de la tecnología (Photoshop) para realizar su campaña en el proceso electoral anterior.

d) ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

En primer lugar, este Tribunal Electoral debe partir de que, como se estableció en la Tabla identificada como 1, el contenido de las notas y publicaciones de los denunciados, fueron encaminadas a realizar manifestaciones respecto a un cambio en la imagen de la denunciante, así como en su vestimenta, ello al iniciar su campaña para el proceso electoral dos mil veinte, dos mil veintiuno.

Así, los denunciados señalaron que la entonces candidata , al igual que otros candidatos, había recurrido de manera excesiva al uso de "Photoshop" en sus fotografías para su campaña electoral, así como también difundieron y retomaron, que usuarios de redes sociales habían reaccionado a su nuevo look, por lo que, le realizaron "memes".

⁵⁶ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.



Dicho lo anterior, de manera más concreta, se retoman las manifestaciones realizadas por los denunciados, resaltando todo aquello, en lo cual se hace referencia a su imagen.

DENUNCIADO(A) ⁵⁷ .	FRASES ⁵⁸ .
"MTP Noticias".	
"El incorrecto MX".	
"Realidad 7".	

Ahora bien, partiendo de lo anterior, este Tribunal Electoral considera que se tiene por **inexistente** el elemento en estudio.

Si bien, para esta autoridad las manifestaciones realizadas por los medios de comunicación son consideradas como violencia psicológica por estar basadas en críticas y comparaciones de la imagen de la denunciante durante el proceso electoral de dos mil dieciocho con el diverso de dos mil veinte, dos mil veintiuno, lo cierto es que, no se advierte que las mismas se encuentren encaminadas a evidenciar roles de género o alguna situación de desventaja por el hecho de ser mujer.

Lo anterior, tiene que ver con que los medios de comunicación y los autores de las notas, retomaron lo que supuestamente estaban

⁵⁷ Se señala únicamente al medio de comunicación, sin embargo, se toma en cuenta a cada uno de los que ya fueron especificados en la tabla señalada como 2 de la presente sentencia.
⁵⁸ Retomadas con base en las tablas identificadas como 1 y 2 de la presente sentencia.
⁵⁹ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.
⁶⁰ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.
⁶¹ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

realizando usuarios de las redes sociales, quienes habían reaccionado al cambio de imagen de la denunciante mediante la elaboración de “memes”, por lo que, en algunas publicaciones señalaron lo siguiente:

“*****62”.

De ahí, que se pueda desprender que, los medios de comunicación elaboraron notas en las cuales hacían de conocimiento que en redes sociales se estaban realizando “memes” por el cambio de imagen de la entonces candidata *****63.

Bajo esa tesitura, existen otra serie de publicaciones que se encaminaron a criticar, por la misma situación, a la denunciante, señalando en sus títulos y texto, lo siguiente: “*****64”.

Para este Tribunal los hechos denunciados no se encuentren basados en elementos de género, ni se dijeren a la denunciante por el hecho de ser mujer, que exista un desequilibrio entre la denunciante o los denunciado, así como tampoco una vulneración al ejercicio de sus derechos político-electorales.

Lo anterior es así, pues del contenido de las manifestaciones antes señaladas no se advierte la intención de menoscabar o anular el reconocimiento de la denunciante en su trabajo como Presidenta Municipal, pues se refiere al cambio que la propia denunciante hizo en su imagen para dar inicio a su campaña, pues como se refirió en el contenido de las ligas electrónicas, la invitación de arranque de campaña contenía la fotografía que al hacerse pública generó que usuarios de las redes sociales vertieran distintas opiniones al respecto.

⁶² Visible en el enlace identificado como 7, 9 de la Tabla 1 (el resaltado es propio). Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable. ⁶³ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable. ⁶⁴ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.



Asimismo, se mencionó en las propias notas que se analizan, que en la cuenta de Twitter de la denunciante se habían publicado diversas fotografías en el marco del arranque de campaña, ambas situaciones (la fotografía de la invitación y las de Twitter) no fueron desconocidas por la denunciante, lo cual genera convicción a este órgano colegiado que las mismas se hicieron públicas por su propia voluntad.

Por lo anterior, es evidente que el contenido del material que se analizó no tuvo como finalidad anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante en su vertiente del voto pasivo.

Maxime, que como ya se dijo, las expresiones ocurrieron durante el desarrollo del proceso electoral, por lo que no hay una vulneración al derecho político de la actora, porque, en el debate que tiene lugar en este contexto, debe existir un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte a las personas que participan en ella de forma directa o indirecta; a los partidos políticos, así como a los postulados y programas de gobierno que se proponen. Todo ello, con la finalidad de que el electorado tenga la posibilidad de conformar una opinión mayormente objetiva e informada y bajo esas condiciones, se encuentre en la posibilidad de emitir su sufragio de manera libre y razonada. Además, el hecho de que las expresiones pueden resultar ofensivas para la denunciante no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos.⁶⁵

Ahora bien, por cuestiones de método este Tribunal considera dar contestación a las manifestaciones⁶⁶ planteadas por la denunciante en su escrito de queja, previo a realizar el análisis correspondiente al último elemento de la jurisprudencia 21/2018.

⁶⁵ Retomado de lo establecido por la Sala Superior al emitir sentencia dentro de los autos del expediente SUP-JDC-383/2017.

⁶⁶ Visibles en las fojas 24 y 25 de este fallo.

1. ¿Los denunciados, sus órganos directivos y/o consejos editoriales, conjuntamente con sus reporteros, realizaron un estilo de comunicación tendenciosa, lo que afectó su dignidad, honor e imagen personal?

De acuerdo con la Real Academia Española, se entiende por “*tendencioso, sa*” lo siguiente:

“Que manifiesta parcialidad, obedeciendo a ciertas tendencias, ideas, etc.”

Bajo esa tesis, este Tribunal Local considera que el actuar de los medios de comunicación y en conjunto, quienes fueron denunciados en el presente asunto, no fue de carácter tendencioso o con parcialidad, pues no se desprende apoyo hacia otra fuerza política distinta a la que postuló a la denunciante como candidata, ni tampoco, a otro candidato o candidata que estuviera compitiendo por el mismo cargo de elección popular que la quejosa. Maxime si como se desprende de una de las notas que ahora se estudian, la denunciante tuvo un aumento de ciento setenta por ciento de las búsquedas y otro de los candidatos tuvo un ciento veinte por ciento más.

Y lo que se advierte es que, de forma errónea, los denunciados permitieron la difusión de críticas a quien en ese momento era candidata a un cargo de elección popular, perdiendo de vista el respeto con el que debían dirigirse hacia la misma, lo cual, como refiere la propia quejosa, le ocasionó una afectación a su dignidad e imagen personal, sin que esta se encuentre relacionada con su género, pues en situación similar se encontraron diversos candidatos (hombres y mujeres) que también fueron criticados por un cambio en su imagen.



Lo anterior, tienen sustento en que, de las mismas notas aportadas por la quejosa se desprende lo siguiente⁶⁷:



De ahí que pueda desprenderse que no fue un tipo de comunicación tendenciosa, encaminada únicamente a la denunciante por el hecho de ser mujer, sino que, lo mismo aconteció con diversos candidatos que, a juicio de usuarios en redes sociales, contaban con una imagen diferente en sus promocionales campaña.

2. *¿Los actos afectaron a su equipo de campaña, personas cercanas a su vida privada y su actuar como candidata, por el simple hecho de ser mujer?*

Este Tribunal, por una parte, no advierte cómo es que los actos denunciados afectaron al equipo de campaña de la quejosa, pues del material aportado por la misma se desprende que únicamente se refieren a ella y no a otra persona de su equipo, por lo que, en su caso quien resintiera una afectación pudo acudir al presente asunto como denunciante, realizando los argumentos que considerara oportunos.

Por otro lado, si bien con el actuar de los denunciados pudo existir una afectación a personas que forman parte de la vida privada de la denunciante, al difundir críticas que usuarios de redes sociales realizaron a su imagen, lo cierto es que, como ya quedó establecido en líneas anteriores, no se desprenden elementos de género o que las mismas obedecieran al hecho de ser mujer.

3. *¿Se han dedicado a desacreditarla y denostarla, generando un ambiente hostil que es incrementado por espacios*

⁶⁷ Liga electrónica identificada como 8 en la Tabla 1.

⁶⁸ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

digitales desde perfiles de Twitter y Facebook, que alimentan con comentarios discriminatorios y desiguales, basados en estereotipos de género, así como reacciones machistas, misóginas y agresivas, negando con ello el lugar que ocupan las mujeres y motivando a la sociedad a que voten por un candidato, perdiendo de vista que no se les puede cuestionar por el color de su piel, estatura, peso, sonido de voz, emociones y sentimientos?

4. ¿Los hechos denunciados han causado una afectación a su persona y a toda la colectividad de mujeres, pues los denunciados utilizan un lenguaje no incluyente, misógino, agresivo, machista, que afecta su derecho a ser votada, sugiriendo que debe ser un hombre el que debe ganar la elección?

Como ya se mencionó en líneas previas, no existió un estilo de comunicación tendenciosa por parte de los denunciados en contra de la quejosa, por el contrario, de las notas se refiere que las críticas comenzaron por usuarios de redes sociales, quienes hicieron “memes” y comparaciones de su imagen. Sin que ello implique, que los medios de comunicación hayan actuado de forma correcta, pues este Tribunal ha reiterado que las publicaciones y notas fueron desproporcionadas, sin contar con elementos de género.

En ese sentido, no existió un lenguaje de carácter machista y misógino, ni tampoco se negó el lugar que ocupan las mujeres en la vida política, motivando a la sociedad a que votaran por un candidato, pues similares críticas fueron realizadas a diversas candidatas y candidatos a cargos de elección popular, sin importar el género⁶⁹.

Aunado a ello, este Tribunal considera que ninguna persona, candidata o candidato debe ser criticada por su color de piel, estatura, peso, sonido de voz, emociones y sentimientos, y demás características físicas y propias de su personalidad, sin embargo, ello

⁶⁹ Tal y como ya se refirió en la foja 67 de la presente sentencia.



no implica que en todos los asuntos en los cuales se alegue la posible comisión de violencia política de género, las autoridades electorales se encuentren obligadas a otorgar la razón a quienes se ostentan como parte denunciante, pues se debe atender al análisis y estudio del material probatorio aportado por las partes para determinar la existencia o no de la conducta alegada.

5. *¿Durante el periodo comprendido del primero de abril al treinta y uno de julio de dos mil veinte, los temas relacionados con su nombre en internet se referían al proceso electoral en el que estaba inmersa, en donde por cada 100 búsquedas realizadas con el nombre de “***70”, existían otras 15 búsquedas con el término “*****71” que hacía referencia a la comparación fotográfica de su apariencia física en diferentes fechas, lo que es una demostración clara de la trascendencia que las publicaciones de periodistas y medios de comunicación relevantes del ámbito poblano tuvieron en la forma en que la ciudadanía la percibía e identificaba, lo que constituye una afectación a su nombre e identidad como mujer que ejerce sus derechos políticos-electorales?***

En efecto, de las ligas electrónicas señaladas como cincuenta y uno y cincuenta y dos de la “Tabla 1” de la presente sentencia, es posible desprender que, según Google Trends, la búsqueda “*****72”, tenía un aumento puntual durante el tiempo que señala la quejosa.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que, como es hecho notorio para este Tribunal, la denunciante se encontraba en etapa de campaña durante el periodo comprendido del primero de abril al treinta y uno de julio de dos mil veinte, por lo que, al ser una ciudadana

⁷⁰ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

⁷¹ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

⁷² Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

postulada para un cargo de elección popular, resulta indubitable que la ciudadanía poblana hiciera búsquedas sobre su persona, máxime si había sido objeto de comentarios en redes sociales respecto a las fotografías que ella autorizó para su uso durante dicha campaña.

En esa tesitura, dichas búsquedas no pueden atribuirse únicamente a las publicaciones y notas de los denunciados, sino que al registrarse los hechos en los arranques de campaña de quienes contendieron en el proceso ordinario anterior (no solamente en el de la denunciante) es dable concluir que el interés por conocer a las y los candidatos era mayor que previo a que dicho arranque ocurriera, lo anterior cobra especial relevancia si el material fotográfico que se utilizó en los inicios de campaña de los y las candidatas, contenían imágenes que generaron entre los usuarios de redes sociales interés por la apariencia de algunas y algunos candidatos, material que se encontraba en internet pues las y los contendientes ahí fue donde mayormente las publicaron.

A mayor abundamiento, como lo ha señalado la Sala Superior, el uso de “memes” en materia de comunicación política es cada vez más común, teniendo efectos diversos, entre los cuales se encuentra que algunas audiencias lo utilicen como único medio para informarse de la política, mientras para otras resultan mensajes frívolos y carentes de sustancia.⁷³

Una vez que se ha dado respuesta a las manifestaciones de la denunciante, este Tribunal continua con el análisis del quinto elemento de la jurisprudencia 21/2018.

- e) **¿Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?**

⁷³ Retomado de lo establecido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1275/2021.



Este Tribunal no tiene por colmado el presente elemento, se explica.

Con base en lo hasta ahora expuesto, esta autoridad jurisdiccional considera que los hechos en estudio no fueron realizados en contra de la quejosa por el hecho de ser mujer, si no por su calidad de contendiente a un cargo de elección popular, toda vez que se realizaron comentarios por un cambio en su imagen para el arranque de su campaña, aunado a que tampoco existe un impacto diferenciado, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de los comentarios denunciados a partir del hecho de que la denunciante sea mujer o de género femenino.

Lo anterior, pues realizar comentarios por el cambio de imagen de una persona, no implica, por sí mismo, estereotipo alguno ni pone en duda la capacidad de las mujeres para gobernar al extremo de considerarlas como expresiones que impliquen violencia política de género pues es propio del debate electoral cuestionar los actos de las y los candidatos a un cargo de elección popular.

Además, lo mismo podría afirmarse de un varón (candidatos que las propias notas se desprende que fueron objeto de comentarios por un cambio en su imagen), por lo que no generan violencia política de género y se encuentran dentro de un margen de tolerancia mayor por dirigirse a una candidata a un cargo de elección popular respecto de la cual se admite, como al resto de quienes participan en una contienda, un mayor margen de tolerancia de frases o expresiones que tienen el potencial de incomodar.⁷⁴

Aunado a lo anterior, este Tribunal considera que la conducta de los denunciados cuenta con un manto protector consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, así como en los diversos 19°, párrafos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

⁷⁴ Retomado de lo establecido por la Sala Superior al resolver el asunto SUP-JDC-383/2017.

y 13° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por estar relacionada con la libertad de expresión de quienes ejercen el periodismo.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señala que la libertad de expresión "no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población.

Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas electorales y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario. Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse especialmente durante las campañas electorales, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.⁷⁵

Es con base en todo lo anterior, que este Tribunal considera que no se tienen por acreditados los elementos en estudio, y a manera de consecuencia, la comisión de violencia política de género en contra de la denunciante, ello, pues los hechos en análisis no tuvieron por objeto menoscabar los derechos político-electorales de la denunciante por el simple hecho de ser mujer.

Máxime, si como se reitera, la actora se encontraba participando como candidata en reelección, por lo que, debe considerarse que, en los procesos electorales, es común el uso de un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión, sin que ello signifique que este Tribunal comparta la forma

⁷⁵ Retomado de lo establecido por la Sala Superior al resolver el asunto SUP-JDC-383/2017.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-127/2022

apartada del respeto, en que los denunciados y los usuarios de las redes sociales se pronunciaron respecto a la imagen física de la quejosa.⁷⁶

En consecuencia, se declara **INEXISTENTE** la infracción denunciada, ello, por no acreditarse en su totalidad los elementos establecidos por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018** y por considerar que los denunciados se encontraban bajo el ejercicio de la libertad de expresión, así como la libertad de prensa, establecida en el artículo 7° de la Constitución Federal.

No debe perderse de vista el hecho de que, este Tribunal Electoral acreditó violencia psicológica en contra de la denunciante, sin embargo, ello no implica que, como consecuencia deba actualizarse violencia política de género, pues como ya se estudió no se reúnen las características necesarias para su configuración, por lo que, se dejan a salvo los derechos de la quejosa para que, de ser su intención, acuda ante las autoridades competentes.

Finalmente, si bien este organismo jurisdiccional se encuentra obligado a pronunciarse respecto a las medidas otorgadas por la autoridad administrativa (confirmar o revocar) dependiendo del resultado que derive del análisis de la conducta denunciada, lo cierto es que en el presente asunto nos encontramos ante una situación especial por lo siguiente.

Como se refirió, cuando el IEE realizó de forma a priori la verificación de las publicaciones, estas no fueron encontradas, pues las mismas ya habían sido eliminadas por los denunciados, por lo que fue hasta que la denunciante aportó otras ligas bajo la herramienta “*Wayback Machine*” que se pudieron conocer los hechos denunciados.

En ese sentido, el IEE, basó su resolución de medidas cautelares en las publicaciones que fueron “recuperadas” bajo la

⁷⁶ Retomado de los establecido por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1275/2021.

herramienta mencionada, ordenando únicamente a los denunciados la abstención de cualquier acto que pudiera generar VPMG, sin embargo, al ya no encontrarse las publicaciones no se determinó su retiro.

Es por lo anterior qué, al no existir las publicaciones, las mismas ya no podrán volver a hacerse publicas en los diversos medios, pues se parte del hecho de que fueron eliminadas.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387,390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFIQUESE A LAS PARTES EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO POR EMITIRSE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE SCM-JDC-40/2023.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-127/2022

MAGISTRADA PRESIDENTA

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2023.06.02 12:54:49
-06'00'

MAGISTRADA

Firmado digitalmente
por NORMA
ANGELICA SANDOVA
SANDOVA SANCHEZ
L SANCHEZ
Fecha: 2023.06.02
13:29:55 -06'00'

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2023.06.02
14:06:58 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

Firmado digitalmente por
IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ
Fecha: 2023.06.02 14:07:29
-06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-039/2023.

ACTOR: FABIÁN GÓMEZ HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA. Y ENCARGADA DE
DESPACHO DEL CITADO ORGANISMO

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a dos de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. DOY FE.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-039/2023.

ACTOR: FABIÁN GÓMEZ HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA. Y ENCARGADA DE
DESPACHO DEL CITADO ORGANISMO

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de junio de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO:

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-039/2023.

PARTE ACTORA: FABIÁN GÓMEZ
HERNÁNDEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA Y ENCARGADA
DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN
JURÍDICA DEL CITADO
ORGANISMO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, a dos de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por Fabián Gómez Hernández, por su propio derecho en contra del oficio IEE/DJ-0588/2023, suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través del cual se le requirió diversa información.

RESULTANDO¹:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Actor, parte actora, promovente, **Fabián Gómez Hernández.**
incoante:

Autoridades responsables:

- 1) Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través de su Consejera Presidenta.
- 2) Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Local, Código de la materia, Código de Instituciones y CIPEEP, Código Electoral Local, Procesos Electorales del Código Comicial: Estado de Puebla.

IEE, Instituto: Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Juicio de la ciudadanía, JDC, juicio: Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Antecedentes³.

1. **Acto controvertido.** El veintiocho de marzo, la Encargada de Despacho del Instituto emitió el oficio IEE/DJ-0588/2023⁴ mediante el cual le realizó diversos requerimientos al actor con la finalidad de integrar debidamente un procedimiento especial sancionador.

2. **Demanda.** El tres de abril, el promovente presentó ante la Oficialía de Partes del IEE, recurso de apelación en contra del oficio mencionado en el punto anterior por considerar que vulnera el principio de legalidad y debido proceso.

3. **Remisión a este Tribunal.** El doce de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio IEE/PRE-0399/2023, a través del cual la Consejera Presidenta del IEE remitió el recurso de apelación presentado por el actor -previo trámite de ley- así como la documentación que al mismo acompaña.

4. **Reencauzamiento y turno.** En esa misma fecha, el Pleno de este Tribunal determinó reencauzar el recurso de apelación a juicio de la ciudadanía por considerar que esa era la vía idónea, así como también se ordenó integrar el expediente al rubro-indicado.

³ Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes.

⁴ Notificado al promovente el treinta y uno de marzo, tal y como se desprende de los autos que integran el expediente al rubro.



En diverso proveído de esa fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, entre otras cuestiones, determinó que en razón de turno la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez debía conocer del presente asunto para su estudio y resolución.

5. Radicación y cierre de instrucción. En su momento, se determinó radicar el presente medio de impugnación, y a la postre, se cerró la instrucción por considerarlo debidamente sustanciado.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del CIPEEP, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, al ser promovido por un ciudadano, en contra de un oficio de requerimiento emitido por la Encarga del Despacho del Instituto, el cual, considera vulnera el principio de legalidad y debido proceso.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002**

sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁵ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁶

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁷

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; **sin que esta metodología le cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.**

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁸, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO (AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS). Como se mencionó de manera previa, la parte actora controvierte el oficio IEE/DJ-0588/2023, emitido por la Encargada del Despacho del IEE, mediante el cual le requirió diversa información, ello, pues considera que no contaba con las facultades necesarias para su emisión, inobservando el principio constitucional de legalidad y debido proceso.

De manera más específica, el promovente menciona, en esencia, tres aspectos por los que considera que el oficio de referencia le depara un perjuicio a su esfera de derechos, los cuales son:

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁷ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁸ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



1. La ausencia del acuerdo de la Junta Ejecutiva por el cual se le designa o designó como Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE a quien emitió el Oficio controvertido.
2. Ausencia de un acuerdo delegatorio de las funciones del Secretario Ejecutivo -contenidas en el artículo 406 y 410 del CIPEEP- a la Encargada del Despacho.
3. Ausencia en el inicio de un acuerdo de antecedentes o procedimiento administrativo sancionador.
4. Negligencia de la Consejera Presidenta de vigilar que las actuaciones del OPLE, se dicten conforme al marco constitucional y legal vigente.

Lo anterior, constituye los motivos de disenso de la parte actora, los cuales de manera detallada serán analizados en el considerando respectivo de esta sentencia.

Por su parte, la autoridad responsable sostiene la legalidad del acto controvertido, pues refiere que existe un acuerdo de clave IEE/JE-001/2023, en el cual -previó análisis de los perfiles propuestos para desempeñar las Encargadurías- se designó a la actual Encargada de Despacho del IEE. De igual forma, el Secretario Ejecutivo de dicha autoridad emitió el diverso SE/DEL-DJ-001/2023 por el cual delegó, a la señalada como responsable, la facultad de sustanciar cualquier etapa de los procedimientos administrativos sancionadores.

Finalmente, por cuanto hace a la supuesta ausencia de un procedimiento sancionador, la autoridad responsable señala que, en el oficio impugnado no se señalaron datos del mismo por existir un acuerdo de reserva de admisión y emplazamiento hasta que concluyera la investigación preliminar, sin que ello signifique que no exista o que en su momento no se fuera a hacer de conocimiento del ahora actor, por lo que, el oficio se encuentra debidamente fundado y motivado.

Dicho lo anterior, este Tribunal advierte que la pretensión del actor consiste en que le sea otorgada la razón y, en consecuencia, se

revoque el oficio dictado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE.

Por último, de lo manifestado por las partes, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si el oficio de requerimiento de la autoridad responsable fue emitido o no conforme a derecho.

CUARTO. MATERIAL PROBATORIO. Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el promovente y la documentación remitida por la autoridad responsable, que obra en el expediente en estudio:

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. Copia simple de credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Fabian Gómez Hernández, en una foja.
2. Original de oficio IEE/DJ-0588/2023, de veintiocho de marzo del presente año, dirigido al representante o apoderado legal del medio de comunicación “Contraparte”, signado por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, en una foja.

Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

3. Copia certificada por el Encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, del acuerdo IEE/JE-001/2023, aprobado en sesión especial de cinco de enero del presente año, en ocho fojas.
4. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEE, del oficio SE/DEL-DJ-001/2023, de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, en cuatro fojas.
5. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEE, de las constancias de notificación del oficio de clave IEE/DJ-0588/2023, en seis fojas.

Valoración Probatoria:



Los documentos descritos en los numerales **2, 3, 4 y 5** se admiten y se les concede valor probatorio pleno al tratarse de **documentales públicas** al ser expedidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones.⁹

Por otro lado, se tiene por admitida la prueba enlistada en el numeral **1** clasificándola como **documental privada**, con valor probatorio presuncional.¹⁰

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Por razón de orden y método, se estudiarán de manera conjunta todas las manifestaciones realizadas por el actor, por la estrecha relación que guardan entre sí, sin que tal situación le depare algún perjuicio.

Marco normativo.

❖ Constitución Federal (debido proceso).

La Constitución Federal en sus artículos 14, 16 y 17 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De igual forma, establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer, pues nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

⁹ Artículo 358, fracción I y 359, primer párrafo, del CIPEEP.

¹⁰ Artículo 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP.

❖ **Código de la materia (Trámite del procedimiento especial sancionador).¹¹**

El IEE a través de su Secretario Ejecutivo, podrá instruir el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que vulneren lo establecido en el octavo párrafo de la Constitución Federal; contravengan normas de propaganda política o electoral; constituyan actos anticipados de precampaña o campaña y; aquellas relacionadas con violencia política en razón de género.

La denuncia deberá ser admitida o desechada por el Secretario Ejecutivo en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, en caso de ser admitida se emplazará al denunciante y al denunciado para la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.

En dicho emplazamiento se informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado con la denuncia y sus anexos. Si la Secretaría Ejecutiva lo considera necesario deberá emitidas las medidas cautelares o de protección.

Celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo al Tribunal Electoral, para que, previa revisión de su integración, en sesión pública del Pleno resuelva conforme a derecho.

❖ **Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE (Etapa de investigación de los procedimientos sancionadores y generalidades de las notificaciones).¹²**

Como ya se refirió el IEE podrá conocer, entre otros, de los procedimientos especiales sancionadores, lo cuales contarán con una etapa de investigación con la finalidad de allegar los elementos necesarios al expediente respectivo para su debida integración.

Dicha etapa será ordenada por el Secretario Ejecutivo y se realizará bajo los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

¹¹ Artículos 410, 413, 414 y 415 del CIPEEP.

¹² Artículos 6, fracción I, 17, 18, 19, 29, 30 y 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias.



Para esta etapa la autoridad administrativa -a través quién se designe para la elaboración de diligencias- podrá solicitar el apoyo de autoridades, ciudadanos, afiliados y/o dirigentes de un partido político, así como cualquier persona física o jurídica para que proporcionen diversa información, ello, con fundamento en el artículo 5 del CIPEEP, bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir, el Secretario procederá en términos del artículo 399 y 400 del Código de la materia.

Por otra parte, las notificaciones que se realicen dentro de dichos procedimientos se registrarán con base en lo siguiente:

- ❖ Se harán a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos el día que se practiquen.
- ❖ Podrán hacerse de forma personal, por cédula o por oficio.
- ❖ Se harán en días y horas hábiles¹³.
- ❖ De toda notificación se levantará la razón correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.
- ❖ Los acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares se notificarán por la vía correspondiente.

Aunado a lo anterior, cuando se trate de notificaciones personales, se deberá observar:

- ❖ Surtirán efectos al día siguiente de su notificación (los términos se computarán a partir del momento en que la notificación surta efectos).
- ❖ Deberán ser practicadas por la Dirección Técnica del Secretariado y podrán realizarse en forma personal, por oficio o por estrados.

¹³ Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

- ❖ Podrán practicarse en el domicilio señalado por las partes.
- ❖ Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.
- ❖ Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, salvo disposición legal expresa en contrario.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que, en los procedimientos sancionadores, de ser necesario, existirá una etapa de investigación, en la cual la autoridad administrativa podrá allegarse de la información necesaria para la debida sustanciación de los asuntos.

Por otra parte, existen generalidades para la notificación de las actuaciones de la autoridad administrativa, mismas que se encuentran debidamente señaladas en el Reglamento de Quejas y Denuncias y que son replicadas en el reglamento de la Oficialía Electoral del IEE¹⁴.

❖ **Reglamento de la Oficialía Electoral del IEE (Delegación de facultades del Secretario Ejecutivo).**¹⁵

La función de la Oficialía Electoral corresponde al Secretario Ejecutivo del Instituto, sin embargo, podrá delegarla a los servidores públicos del IEE, en términos del artículo 93. fracción XLV del Código¹⁶, y demás disposiciones aplicables.

Los servidores públicos electorales en quienes recaiga la delegación, deberán fundar y motivar su actuación en las

¹⁴ Artículo 45, 48, 50, 51 y 52.

¹⁵ Artículo 8, 9, 10, 11, 12, 16 y 31.

¹⁶ "Artículo 93. El Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:
(...)"

XLV.- Ejercer y atender oportunamente la función de la oficialía electoral por sí, o por conducto de los secretarios de los consejos distritales o municipales, u otros servidores públicos del Instituto en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, en los términos del reglamento que al efecto apruebe el Consejo General. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en los servidores públicos a su cargo.

En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, los secretarios de los consejos distritales y municipales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizarlas de manera oportuna:
(...)"



disposiciones legales aplicables, así como en el acuerdo delegatorio del Secretario Ejecutivo, además de conducirse con apego a los principios rectores de esta función.

El Secretario Ejecutivo podrá revocar en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, con el objeto de reasumirla directamente o delegarla en otro servidor público electoral, o bien, porque estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente su realización.

La función de la Oficialía Electoral se entenderá delegada de manera permanente en los funcionarios adscritos a la Dirección Jurídica siempre que responda a los siguientes planteamientos:

- a) Dentro de los procedimientos administrativos sancionadores cuya instrucción esté a su cargo, solo para emitir certificaciones de las constancias que integren los respectivos expedientes.
- b) Dentro de los procedimientos derivados de los medios de impugnación o contenciosos interpuestos en contra de actos del Instituto en el ejercicio de sus atribuciones, para formular las certificaciones y constancias que integren los expedientes relativos.

Caso concreto.

Sentado lo anterior, es importante retomar que el actor señala que el oficio controvertido vulnera sus garantías constitucionales de legalidad y debido proceso, por las razones siguientes:

1. **La ausencia del acuerdo de la Junta Ejecutiva por el cual se le designa o designó como Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE a quien emitió el Oficio controvertido.**

El promovente señala que el oficio IEE/DJ-0588/2023 se encuentra deficiente en su fundamentación, pues no se hace referencia al acuerdo emitido por la Junta Ejecutiva del OPLE en el cual conste el análisis del perfil profesional de Claudia Elizabeth Rosas Ruíz, quien

actúa como Encargada del Despacho del Instituto, en el sentido de verificar si cubre con los requisitos señalados en el artículo 101 del CIPEEP.

En ese sentido, el actor considera que debió acompañarse al oficio impugnado, el acuerdo en donde obra el nombramiento de la Encargada de Despacho, ello, con la finalidad de que pudiera imponerse de dicho documento, pues desde su perspectiva, es un hecho notorio que el IEE realiza el nombramiento de funcionarios sin analizar de forma debida los requisitos que debe reunir una persona para ocupar un cargo en dicha autoridad.

2. Ausencia de un acuerdo delegatorio de las funciones del Secretario Ejecutivo -contenidas en el artículo 406 y 410 del CIPEEP- a la Encargada del Despacho.

Al respecto, el promovente refiere que, en el supuesto de que la señalada como responsable cumpliera con los requisitos exigidos por la ley en su nombramiento, no pasa desapercibido que, debe contar con un acuerdo delegatorio de facultades para realizar actos de investigación en los procedimientos de los que conozca el Instituto.

3. Ausencia en el inicio de un acuerdo de antecedentes o procedimiento administrativo sancionador.

El actor refiere que de las constancias que le fueron notificadas, no es posible advertir los datos de identificación de algún expediente o que el oficio se haya dictado dentro de un procedimiento, en el cual se le dé la oportunidad de defenderse de las acusaciones que existan en su contra.

4. Negligencia de la Consejera Presidenta de vigilar que las actuaciones del OPLE, se dicten conforme al marco constitucional y legal vigente.

Finalmente, refiere que la Consejera Presidenta del OPLE tiene responsabilidad respecto a los actos mencionados con base en lo establecido en las fracciones I y III del artículo 91 del CIPEEP, aunado a que, cuenta con la figura de la Secretaría Ejecutiva, quien de conformidad con la fracción I del diverso 93, debe asesorarla en sus funciones.



Decisión.

Este Tribunal Electoral determina **PARCIALMENTE FUNDADO** lo manifestado por el actor con base en los siguientes razonamientos.

En primer término, debe señalarse que el actor parte de premisas incorrectas al considerar que, al oficio controvertido, debió acompañarse el acuerdo de la Junta Ejecutiva del OPLE mediante el cual se designó a la Encargada del Despacho con la finalidad de que pudiera imponerse del mismo y verificar que reuniera los requisitos de ley, así como que, no se le dio oportunidad de defenderse de las posibles acusaciones que existieran en su contra, pues en el citado oficio no se señaló a qué procedimiento sancionar correspondía.

En ese sentido, el artículo 140 y 141 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Electoral del Estado, refiere que se entiende por Encargado del Despacho al nombramiento que recaiga sobre la persona designada para desempeñar -de manera temporal- las labores de algún Funcionario Electoral (con las excepciones que se establezcan). Su designación se realizará por la Junta, quien en el acuerdo respectivo señalará la temporalidad de su nombramiento.

En el caso, la autoridad responsable, remitió junto con su informe con justificación, copia certificada del **"ACUERDO DE LA JUNTA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DESIGNA A LAS ENCARGADURÍAS DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO..."** con clave IEE/JE-001/2023, aprobado en sesión especial de cinco de enero del presente año, en el cual, se designó a Claudia Elizabeth Rosas Ruíz como Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del OPLE.

De igual forma, en dicha documental (previamente valorada), se estableció que reúne los requisitos establecidos en el Catálogo de **Cargos, y que es idónea para dar continuidad a las actividades que se** realizan en la Dirección Jurídica, por lo que se desempeñara del cinco de enero de dos mil veintitrés al cinco de enero de dos mil veinticuatro o hasta que se designe a la persona titular.

Bajo esa tesitura, este Tribunal advierte que sí existe un acuerdo de la Junta Ejecutiva del OPLE en el cual se designó a Claudia Elizabeth Rosas Ruíz como Encargada de Despacho, mismo que establece, que según dicha autoridad reúne los requisitos previstos para ese cargo, mismo que fue publicitado a través de la página oficial de la autoridad administrativa para hacerse de conocimiento público¹⁷.

Por otra parte, del marco normativo antes previsto, así como de las disposiciones mencionadas, este Tribunal no desprende que los actos emitidos por la Encargada de Despacho deban fundamentarse en el acuerdo a través del cual fue designada, ni tampoco que, debe acompañar a los mismos el referido nombramiento, con la finalidad de blindarlos de legalidad.

De manera contraria, ello implicaría que todos aquellos que se despeñan bajo algún cargo al servicio público deban acompañar en la notificación -de los actos que emitan- el acuerdo o nombramiento a través del cual fueron designados, con la finalidad de las y los ciudadanos verifiquen si reúnen o no los requisitos exigibles por la ley.

Aunado a ello, cabe mencionar que cuando una persona física es nombrada autoridad, adquiere las facultades que al cargo le correspondan, por lo que, no actúa en representación del cargo sino en ejercicio del mismo. Es entonces que la firma de un funcionario público es suficiente para que sus actos sean válidos, sin ser necesario que exhiba su nombramiento.

Sirve como criterio orientador la tesis **1ª/J.J.70/2018(10ª)**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"JUICIO DE AMPARO. LA AUTORIDAD RECURRENTE NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR SU NOMBRAMIENTO PARA COMPARECER"**.¹⁸

Lo anterior, no implica que quienes pretendan acceder a un cargo público no deban ser observados en los requisitos que deben de reunir, pues para ello, existen procedimientos previamente establecidos a través de los cuales la autoridad competente se encarga de su revisión, en el caso, la Junta Ejecutiva del OPLE es quién designa y verifica el

¹⁷ Consultable en: <https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/JE/IEE-JE-001-2023.pdf>

¹⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre 2018, Tomo I, página 227.



cumplimiento de las formalidades que debe reunir quien acceda al cargo de Encargado(a) de Despacho.

Finalmente, en el caso, no pasa inadvertido que el acuerdo de designación de la Encargada de Despacho se notificó a los interesados mediante los estrados electrónicos del Instituto desde el cinco de enero del presente año, para efectos de quien resintiera alguna afectación, de ahí lo **INFUNDADO** de sus manifestaciones.

En segundo término, respecto a la manifestación del actor sobre que el oficio controvertido no contaba con el procedimiento al cual correspondía dejándolo en estado de indefensión respecto a las posibles acusaciones en su contra, este Tribunal también considera que también es una premisa incorrecta por lo siguiente.

Como fue señalado en el apartado de marco normativo, las denuncias que dan origen a los procedimientos sancionadores -previo a su admisión- cuentan con una etapa de investigación en la cual la autoridad administrativa se allega de toda la información que considera importante para la debida integración del expediente.

Concluida dicha etapa, el Secretario Ejecutivo admite o desecha la denuncia, y en caso de ser admitida emplaza al denunciante y al denunciado para la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.

En dicho emplazamiento se informa al denunciado de la infracción que se le imputa y se le corre traslado con la denuncia y sus anexos para que formule su defensa y las alegaciones que considera adecuadas.

En el presente asunto, tal y como lo refiere la autoridad responsable en su informe circunstanciado, el oficio controvertido, era parte de la investigación preliminar realizada previa a la admisión o no del procedimiento sancionador, por lo que, de forma justificada no contaba con las características que refiere el promovente; es decir, **cuando se emitió el oficio aquí impugnado, aún no se daba el inicio de** procedimiento sancionador alguno.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio para este Tribunal que en el momento procesal oportuno y como lo establece la normativa aplicable, se emplazó al denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos

en el procedimiento sancionador, en el cual es considerado como parte denunciada, tan es así, que dicho oficio de emplazamiento también fue controvertido y cuya demanda fue radicada ante esta autoridad bajo la clave TEEP-JDC-044/2023.

De lo anterior, se sigue que no puede considerarse que el promovente fuera dejado en estado de indefensión, pues en su momento conoció de la infracción que se le imputa en el procedimiento sancionador.

En otro aspecto, este Tribunal Electoral considera **FUNDADA** la alegación del promovente respecto a que no se remitió ni fundamentó el requerimiento impugnado con algún acuerdo mediante el cual se hayan delegado las funciones del Secretario Ejecutivo a la Encargada de Despacho para la realización del oficio citado.

En primer lugar, es menester insertar el oficio que controvierte la parte actora.

SIN TEXTO



Oficio No. IEE/DJ-0688/2023
Asunto: Requerimiento

REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DEL
MEDIO DE COMUNICACIÓN CONTRAPARTE
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 701 Bis, fracciones IV y X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, 17, 18, 19, 20, 30 y 43 del Reglamento de Quedas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, con relación a lo establecido en los artículos 5 y 10 del Reglamento de Quedas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del Instituto Nacional Electoral, y en cumplimiento al ordenado por el provido de fecha veintiocho de marzo del año en curso, esta Autoridad del Iteqare, a efecto de que en el término no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, sea de cumplimiento a lo siguiente:

- Informe el nombre completo del representante o apoderado legal del Medio de comunicación **CONTRAPARTE**.
- Informe quién es el responsable de autorizar y publicar las notas periodísticas en el medio de comunicación denominado **CONTRAPARTE**.
- Expresa y manifiesta al ciudadano Fabián Gómez Hernández, labora o laboró en algún momento para este medio de comunicación, y en caso afirmativo, señale y enumere las actividades que desempeña o desempeñaba dentro de dicho medio.
- Informe el motivo o razón de las publicaciones que se encuentran en los siguientes enlaces electrónicos, así mismo señale el nombre completo del autor de las mismas.

1. [https://contaturne.mx/policias/62982-no-se-escuchan-las-afirmaciones-de-patru-
lar-conflicto-de-competencia-entre-afueras.html](https://contaturne.mx/policias/62982-no-se-escuchan-las-afirmaciones-de-patru-
lar-conflicto-de-competencia-entre-afueras.html)
2. [https://contaturne.mx/radiosintonia/62993-fuercia-nacional-va-a-moraleja-
barcelon%20.html](https://contaturne.mx/radiosintonia/62993-fuercia-nacional-va-a-moraleja-
barcelon%20.html)
3. [https://contaturne.mx/radiosintonia/63204-olmo-va-a-ocupar-el-espacio-fo-
to-fuente.html](https://contaturne.mx/radiosintonia/63204-olmo-va-a-ocupar-el-espacio-fo-
to-fuente.html)
4. [https://contaturne.mx/radiosintonia/63189-nacional-va-a-pasar-el-polea-
quisalito.html](https://contaturne.mx/radiosintonia/63189-nacional-va-a-pasar-el-polea-
quisalito.html)

Direction Juridica

Figure 12



Oficio No. 1EE/DJ-058/2022
Asunto: Requerimiento

- e) De las ligas electrónicas anteriormente mencionadas, exprese y manifieste al público alguna contraprestación de por medio para que estas puedan publicarse.
- f) Informe a esta Autoridad si la siguiente liga electrónica corresponde al medio de comunicación CONTRAPARTE. Y en caso afirmativo, informe el nombre completo del autor y el nombre completo de la persona que autorizó la publicación del video que se arroja en la misma:

<https://fb.watch/R5hkzpRQu7?mibextid=5zva3xg>

Es de señalar que la información que tenga bien proporcionar, deberá remitirla o acompañarla con la documentación y constancias conducentes, con la finalidad de acreditar y sustentar su dicho.

Lo anterior, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA;
A VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ROSAS RUIZ

1. Se encuentra signado por Claudia Elizabeth Rosas Ruíz, en su carácter de Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE.
2. Está fundamentado en el Código de la materia, el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, así como en el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política de Género del INE.
3. Se realizan diversos requerimientos dirigidos al representante o apoderado legal del medio de comunicación contraparte.

En ese sentido, si bien es cierto, el oficio se encuentra fundamentado en las atribuciones que tiene el Titular de la Dirección Jurídica del OPLE, así como la etapa de investigación que rige a los procedimientos sancionadores y demás aplicables, también lo es que, del contenido de dicho documento no es posible advertir la existencia de un acuerdo delegatorio de facultades, mediante el cual se funde el oficio, por qué está actuando la Encargada de Despacho y no así el Secretario Ejecutivo del IEE.

Bajo esa tesitura, a pesar de que la autoridad responsable remitió a este Tribunal copia certificada del acuerdo SE/DEL-DJ-001/2023, mediante el cual, se delegó a Claudia Elizabeth Rosas Ruíz, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del OPLE, la facultad de sustanciar cualquier etapa de los procedimientos administrativos sancionadores que sean competencia de dicha autoridad, lo cierto es que no atendió al contenido del artículo 10 del Reglamento de la Oficialía Electoral.

Lo anterior, pues los servidores públicos a quienes les sean delegadas facultades deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables, así como en el acuerdo delegatorio del Secretario Ejecutivo, situación que en el caso no aconteció.

De ahí que al no encontrarse debidamente fundamentada la actuación de la Encargada de Despacho, lo procedente es otorgar la razón al promovente para los efectos que en lo subsecuente se determinen.

Finalmente, respecto a la negligencia de la Consejera Presidenta del IEE de vigilar las actuaciones de quienes integran el OPLE, si bien de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-039/2023

lo establecido por el artículo 91 del CIPEEP, tiene entre otras atribuciones la de procurar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto, lo cierto es que, en el presente asunto no es posible atribuirle alguna responsabilidad por la deficiencia en que incurrió la Encargada de Despacho -fundar y motivar sus actuaciones- pues la misma, es una obligación exclusiva de la última en mención.

Efectos.

Toda vez que ha resultado **parcialmente fundado** el agravio del promovente, únicamente por cuanto hace a la omisión de la responsable de fundamentar el oficio controvertido con el respectivo acuerdo delegatorio de facultades es que:

1. **Se revoca**, el oficio IEE/DJ-0588/2023, así como las actuaciones subsecuentes de la autoridad señalada como responsable en el procedimiento especial sancionador SE/PES/NTME/011/2023 para que, reponga -a partir del oficio en mención- dicho procedimiento, y lo emita de manera fundada y motivada, sin perder de vista lo establecido por el artículo 10 del Reglamento de la Oficialía Electoral y demás normativa aplicable.

2. En ese sentido, toda vez que, resulta un hecho notorio que el procedimiento sancionador en el cual se emitió el oficio IEE/DJ-0588/2023, ya fue remitido a este Tribunal en términos del artículo 415 del CIPEEP¹⁹, mismo que se encuentra registrado bajo la clave TEEP-AE-003/2023 de este Organismo Jurisdiccional, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos en Funciones **remita copia certificada de la presente sentencia a dicho procedimiento para los efectos legales conducentes.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III,

¹⁹ "Artículo 415. Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al tribunal, así como un informe circunstanciado."

340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio esgrimido por el actor, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se **REVOCA** el acto impugnado, para los efectos precisados en el considerando **QUINTO** de este fallo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y cúmplase.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaría General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Fecha: 2023.06.02 12:56:11 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA ANGELICA SANDOVA L SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVA L SANCHEZ

Fecha: 2023.06.02 13:32:47 -06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGUELLO O BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY

Fecha: 2023.06.02 14:03:31 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

Fecha: 2023.06.02 14:04:11 -06'00'



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-047/2023.

ACTOR: EFRÉN LOZADA ATENCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SAN NICOLÁS DE
LOS RANCHOS, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a dos de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-047/2023.

ACTOR: EFRÉN LOZADA ATENCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SAN NICOLÁS DE
LOS RANCHOS, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de junio de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-047/2023.

PARTE ACTORA: EFRÉN LOZADA
ATENCO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SAN NICOLÁS
DE LOS RANCHOS, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a dos de junio de dos mil veintitrés¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por Efrén Lozada Atenco en su calidad de entonces Regidor Municipal del Ayuntamiento de San Nicolás de Los Ranchos, Puebla, para controvertir la omisión de la autoridad señalada como responsable de realizarle el pago de las remuneraciones que derivaron de su encargo.

RESULTANDO:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Acto, acto impugnado.

Omisión de realizarle al actor el pago de las remuneraciones que derivaron de su cargo como Regidor Municipal, mismo que ejerció durante en el periodo comprendido de dos mil dieciocho al catorcé de octubre del dos mil veintiuno.

¹ En lo consecutivo las fechas hacen referencia al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Autoridad responsable, responsable.	Ayuntamiento de San Nicolás de Los Ranchos, Puebla.
Ayuntamiento.	San Nicolás de Los Ranchos, Puebla.
Parte actora, actor, incoante, promovente:	Efrén Lozada Atenco en su calidad Regidor Municipal durante la administración de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.
Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial.	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional.	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes.³

Trámite ante el Ayuntamiento.

1. **Presentación del medio de impugnación.** El cuatro de mayo, la parte actora presentó ante el Ayuntamiento de San Nicolás de Los Ranchos, Puebla, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por la omisión de realizarle el pago de sus remuneraciones comprendidas del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve al catorce de octubre de dos mil veintiuno.

2. **Remisión a este Tribunal.** El quince de mayo, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora y las constancias correspondientes.

Trámite ante este Tribunal.

³ Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-047/2023

3. Integración y turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-047/2023 conforme al libro de gobierno y lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para su estudio y resolución.

4. Radicación. El diecisiete de mayo, se tuvo por turnado el expediente al rubro indicado; se ordenó su radicación, y se reservó acordar sobre su admisión y cierre de instrucción, de igual manera se requirió al Ayuntamiento realizar el trámite de ley correspondiente para la publicación del medio de impugnación, así mismo, remitir las constancias correspondientes.

5. Cumplimiento. El veintidós de mayo, se tuvo a la Secretaría del Ayuntamiento de San Nicolás de Los Ranchos, dando cumplimiento al requerimiento referido en el punto inmediato anterior de este apartado de antecedentes.

6. Cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó, cerrar instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Magistrada Presidenta convocar al Pleno de este Tribunal a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para emitir la presente sentencia, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y

XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer de manera formal el presente asunto, del cual se desprende que la parte actora impugna la omisión de otorgarle las remuneraciones que derivaron del ejercicio de su encargo como Regidor Municipal durante la administración de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.

Así, de las constancias que integran el expediente de cuenta se desprende que, en efecto, la parte actora fue electa el primero de julio de dos mil dieciocho como integrante del Ayuntamiento para el periodo comprendido del quince de octubre de dos mil dieciocho al catorce de octubre del dos mil veintiuno, con el carácter de Regidor Municipal, sin embargo, es hasta el cuatro de mayo del presente año que la parte actora promueve el presente Juicio de la Ciudadanía, en el cual pretende hacer valer la omisión de la autoridad responsable de haberle realizado el pago de sus remuneraciones a partir del diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve a la conclusión de su encargo.

Bajo esa tesitura, la parte actora acude ante este Tribunal como ex Regidor del Ayuntamiento, con la finalidad de reclamar el pago de remuneraciones a que tenía derecho durante el ejercicio de su encargo, sin embargo, a pesar de tratarse de un acto de trato sucesivo⁴ por ser una posible omisión de la autoridad, **es indubitable que esta autoridad está impedida para conocer del fondo del asunto, dado que ya no se encuentra ejerciendo sus derechos político-electorales.**

Lo anterior, pues ha sido criterio de la Sala Superior al resolver el SUP-REC-115/2017 y ACUMULADOS que, cuando **ex funcionarios** presenten ante las autoridades electorales asuntos relacionados con la omisión del pago sus remuneraciones a que tenían

⁴ Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-047/2023

derecho cuando estaban ejercicio de su encargo, dicha pretensión escapa del ámbito electoral, porque la falta de pago ya no se encuentra directamente relacionada con el impedimento al actor de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, toda vez que ya no se encuentran en funciones.

En ese sentido, la omisión es tomada en cuenta de tracto sucesivo durante el tiempo que el enjuiciante se desempeñó como Regidor del Ayuntamiento, pues es cuando podría advertirse una afectación al ejercicio de su encargo, sin embargo, al concluir el mismo, debe considerarse que la pretensión del actor escapa de la materia Electoral, lo anterior porque ya no está en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo.

Lo anterior no implica que este Tribunal no conozca de impugnaciones en materia de remuneraciones de funcionarios de elección popular, sin embargo, toda afectación indebida a la retribución debe presentarse durante el desempeño de encargo⁵, por estar relacionadas con su derecho fundamental a ser votado.

Por tanto, al presentarse la demanda fuera de la oportunidad en que esta autoridad puede conocer de la litis planteada por el actor, este Tribunal Electoral es **INCOMPETENTE** para conocer el presente juicio de la ciudadanía.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos del enjuiciante, para que, en su caso, los haga valer en la vía y términos procedentes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis, 354 párrafo segundo, y

⁵ Jurisprudencia 21/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: "LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO."

369 fracción III, del CIPEEP; y 4, 5, 7, fracción II, 11 fracción IV y 147 del Reglamento Interior de este Tribunal, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es INCOMPETENTE para conocer del presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2023.06.02 12:57:20 -06'00'

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

ISRAEL ARGUELLO BOY
LO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2023.06.02 14:00:14 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
AL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2023.06.02 13:35:10 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2023.06.02 14:00:55 -06'00'



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-044/2023.

ACTOR: FABIÁN GÓMEZ HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de junio de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEPP-JDC-044/2023.

ACTOR: FABIÁN GÓMEZ HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de junio de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado el **ACUERDO del día en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-044/2023.

ACTOR: FABIÁN GÓMEZ HERNÁNDEZ.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO Y OTRA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dos de junio de dos mil veintitrés.

VISTO, el juicio para la protección de los derechos político-
electorales de la ciudadanía, promovido por Fabián Gómez Hernández, por
su propio derecho, en contra de “...i. *El acuerdo de requerimiento de fecha
20 de abril de 2023 dictado en el expediente SE/PES/NYME/011/2023; por
el cual se ordenó el emplazamiento del suscrito, sin cumplir con las
disposiciones contenidas en el artículo 14 de Nuestra Carta Magna; acto
que vulnera la garantía individual de Legalidad. II. El acuerdo de la Junta
Ejecutiva IEE/JE-001/2023, por el cual se designó a la Encargada de
Despacho de la Dirección Jurídica...*” (sic.)¹.

Glosario:

Para efectos del presente acuerdo, se entenderá por:

Fabián Gómez Hernández:	Actor, parte actora, incoante, impugnante, inconforme.
Autoridades responsables:	1) Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través de su Consejera Presidenta.

¹ Consultable a foja 7 del expediente al rubro indicado.

	2) Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través de su Secretario Ejecutivo.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:	Código local, código de la materia, CIPEEP, ley electoral local, código comicial.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:	Constitución, Constitución Federal, Carta Magna.
Instituto Electoral del Estado de Puebla:	IEE, Instituto.
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:	Sala Superior.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla:	Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Tribunal.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto.

I. ANTECEDENTES²:

- 1. Nombramiento.** El cinco de enero, mediante acuerdo identificado con la clave IEE/JE-001/2023 la Junta Ejecutiva del Instituto en sesión especial nombró a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica.
- 2. Acto controvertido.** El veinte de abril la Encargada del Despacho, dictó acuerdo en los autos del procedimiento sancionador identificado con la clave SE/PES/NYME/011/2023, por el cual se ordenó el emplazamiento del actor a dicho procedimiento. Acuerdo que fue notificado al promovente el veintiuno siguiente.
- 3. Demanda.** El veintiséis de abril, el promovente presentó ante la Oficialía de Partes del IEE, recurso de apelación en contra del oficio mencionado en el punto anterior por considerar que se vulneró el principio de legalidad y debido proceso.

²Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-044/2023

4. **Remisión a este Tribunal.** El dos de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio IEE/PRE-0435/2023, a través del cual la Consejera Presidenta del IEE remitió el recurso de apelación mencionado en el punto anterior -previo trámite de ley-, y la documentación correspondiente.

5. **Rencauzamiento y Turno.** En esa misma fecha, el Pleno de este Tribunal determinó reencauzar el recurso de apelación a juicio de la ciudadanía por considerarlo la vía idónea y ordenó integrar el expediente al rubro indicado.

En diverso proveído de esa fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, entre otras cuestiones, determinó que la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez debía conocer del presente asunto para su estudio y resolución.

6. **Radicación y vista al Pleno.** El ocho de mayo, se tuvo por turnado el expediente al rubro; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción del mismo.

En su momento, la Magistrada Ponente ordenó cerrar instrucción y poner a la vista del Pleno los autos que integran el expediente al rubro indicado.

II. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción I, 341 y 353 bis del CIPEEP, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, bajo el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO**

INSTRUCTOR”³, este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente medio de impugnación, a efecto de establecer su procedencia y la vía en que se debe resolver el mismo.

Lo anterior es así toda vez que la materia del presente acuerdo plenario, es determinar si el medio impugnativo promovido por el actor debe ser del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional o de la autoridad que tiene la competencia de origen para resolverlo.

Por ello, al no tratarse de mero trámite, es propio de la actuación colegiada de este Tribunal Electoral, en aras de privilegiar el mejor derecho al acceso a la justicia del incoante, lo cual implica también, el desahogo de la cadena impugnativa establecida para tal efecto.

III. REENCAUZAMIENTO.

Como ya fue asentado en el capítulo de antecedentes, el inconforme promovió un recurso, en contra del acuerdo de veinte de abril dictado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, mediante el cual ordenó su emplazamiento dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/NYME/011/2023 y el diverso IEE/JE-001/2023, por el cual la Junta Ejecutiva designó a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica de la Autoridad Responsable.

En su demanda el actor señala que dicha autoridad (la Encargada de Despacho del IEE) no reúne los requisitos establecidos en la normativa para ocupar tal cargo y por consiguiente el acuerdo de emplazamiento carecía de validez al ser emitido por una persona que no era idónea para ocupar el cargo.

En ese sentido, a dicho del promovente, la persona nombrada para ocupar el cargo de Encargada de Despacho no cumple con el requisito de la residencia efectiva establecido por la ley, lo cual vulnera sus garantías constitucionales de legalidad y debido proceso⁴, pues el acuerdo mediante

³ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁴ Establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución.



el cual se le emplaza al procedimiento fue emitido por una persona que no tiene los requisitos establecidos en la ley.

De ahí, que este Tribunal advierta que la pretensión del actor consiste en que se revise el acuerdo mediante el cual se designó a la Encargada de Despacho del IEE, y en caso de no reunir el requisito que menciona, se revoquen las actuaciones del procedimiento sancionar en el que es parte denunciada.

Sin embargo, el juicio de la ciudadanía no es la vía idónea para revisar la designación de la Encargada de Despacho, ya que el acto primigenio que combate el actor (nombramiento) está relacionado con una actuación de la Junta Ejecutiva del IEE y la normativa electoral prevé un recurso administrativo para resolver los casos en los que se produzcan efectos similares a la pretensión del actor.

Para tal efecto, es importante precisar que el Código local establece en sus artículos 94, 101 fracción II y 349, lo siguiente:

"Artículo 94.

La Junta Ejecutiva del Instituto será presidida por el Consejero Presidente y se integrará con el Secretario Ejecutivo y los Directores del Instituto.

Artículo 101.

Al frente de cada una de las Direcciones del Instituto habrá un Director, que será nombrado por el Consejo General, a propuesta en tema del Secretario Ejecutivo, presentada a través del Consejero Presidente.

Los Directores del Instituto deberán acreditar:

I. ...;

II.- Ser originarios o residentes en el Estado cuando menos con cinco años anteriores a la fecha de su designación;"

Artículo 349.

La revisión es el recurso administrativo a través del cual se combaten los actos o resoluciones de los Consejos Distritales o Municipales o aquéllos que produzcan efectos similares. El término para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se recurre."

Derivado de lo anterior se desprende que, la Junta Ejecutiva del IEE se integrara por la Consejera Presidenta, la Secretaria Ejecutiva y quienes ocupen las Direcciones del Instituto.

Además, como se mencionó, el CIPEEP prevé la existencia del recurso de revisión, el cual es de carácter administrativo y sirve para

conocer actos o resoluciones de los consejos distritales o municipales o aquellos que produzcan efectos similares.

Así, de una interpretación al Código Local, este Tribunal advierte que, el recurso de revisión es el medio idóneo para conocer el acto impugnado por el actor (designación de la Encargada de Despacho), pues al ser emitido por la Junta Ejecutiva para determinar la propia integración del Instituto es que, nos encontramos ante un acto meramente de naturaleza administrativa.

Es por lo anterior, que este organismo jurisdiccional considera que el recurso previsto en el artículo 349 del CIPEEP, es viable para conocer del acto impugnado en el presente juicio, aun en el caso en el que no se haya expresado de manera ordinaria en la normativa referida.

Una vez fijado lo anterior al no haber constancia de que se haya utilizado la vía idónea para hacer valer la inconformidad del actor, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación al Instituto Electoral del Estado a efecto de que conozca del presente asunto y, en su momento, emita la resolución que en derecho corresponda.

El reencauzamiento del medio de impugnación no ocasiona una merma en la prontitud para resolver el presente asunto, toda vez que la autoridad responsable es quien debe pronunciarse del mismo, aunado a que, cuenta con la información necesaria sobre el proceso de designación de la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, para estar en condiciones emitir la resolución que en derecho corresponda, de manera ágil e informada en el recurso en mención.

En ese sentido, como se ha señalado, lo consiguiente es remitir al Instituto el presente asunto para que sea quien lo conozca y resuelva los agravios esgrimidos por la parte actora.

Lo anterior, sin que el presente acuerdo prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, puesto que ello le corresponde a la Autoridad de origen al conocer sobre la controversia que ahora se estudia. Ello con sustento en la jurisprudencia 9/2012 de rubro:

“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-044/2023

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U
ÓRGANO COMPETENTE.”⁵**

Finalmente, para cumplir lo ordenado por este Tribunal electoral, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos en Funciones de este Organismo Jurisdiccional, para que remita de forma inmediata al Instituto, el escrito y anexos que motivaron la integración de este juicio, previa copia certificada que de los mismos se integren al expediente y demás trámites correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal emite los siguientes:

IV. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. No ha lugar a conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. SE REENCAUZA el presente medio de impugnación al Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través de su presidencia, en términos de lo establecido en el considerando tercero del presente acuerdo.

TERCERO. Se **INSTRUYE** a la Secretaría General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal para que lleve a cabo las diligencias encomendadas.

NOTIFIQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Y CÚMPLASE.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado en Funciones, quienes integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2023.06.02 15:13:58
-06'00'

MAGISTRADA

NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2023.06.02 15:21:35
-06'00'

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

ISRAEL
ARGUEL
LO BOY
Firmado
digitalmente por
ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2023.06.02
15:25:38 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por IRMA
JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2023.06.02 15:25:58
-06'00'